



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE LESIONES LEVES, EXPEDIENTE N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ, 2018

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**AUTOR**

BOZA MARQUEZ, WALTER CÉSAR  
ORCID: 0000-0001-9174-8898

**ASESORA**

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN  
ORCID: 0000-0002-3679-8056

**HUARAZ – PERÚ**

2020

## **TÍTULO**

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE LESIONES LEVES, EXPEDIENTE N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ, 2018

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Boza Márquez, Walter César  
ORCID: 0000-0001-9174-8898

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Huaraz, Perú

### **ASESORA**

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen  
ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia  
Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo  
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio  
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín  
ORCID: 0000-0002-1816-9539

## **JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

---

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO

**Presidente**

---

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

**Miembro**

---

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN

**Miembro**

---

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

**Asesora**

## **DEDICATORIA**

Dedico con mucha fe a Dios para que guíe mis pasos por el sendero de la Justicia, a mi esposa e hijos antorchas que iluminan mi trajinar.

## **AGRADECIMIENTOS**

Mi agradecimiento muy especial a mi madre Zoila Flor por haberme dado la oportunidad de vivir, a mis seres amados Rubí, Yerlin, Jeramel, Pamela y Ariana, mis hermanos: Reyna, Jesús y Nancy que confían en mi superación, a cada uno de ellos los llevo en mi ser, manifestarles que si algún día toca desmayarme en el camino zigzagueante de la Justicia siempre estarán en mi mente y alma, no dudaré inspirarme en ustedes.

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación abordó el problema a cerca de ¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves; Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, 2018? El objetivo de este estudio se basa en la determinación de las características del proceso de estudio. La investigación es de tipo cuantitativo-cualitativo, del nivel exploratorio descriptivo, cuyo diseño es no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis correspondió al expediente judicial, cuya selección se realizó mediante el muestreo por conveniencia o utilidad; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, del mismo modo, se determinó el instrumento: la guía de observación. Al concluir, los datos mostraron que: se procedió con el estricto cumplimiento con los plazos normativamente establecidos en la norma procesal penal, del mismo modo, las resoluciones otorgadas por el órgano jurisdiccional tienen el carácter de claridad en las sentencias, adicionalmente, se cumplió con la estricta aplicación de los principios del debido proceso, asimismo, los medios probatorios que fueron admitidos por el órgano jurisdiccional han sido pertinentes para esclarecer el proceso, la calificación jurídica en ambas instancias sobre el análisis de los hechos se realizaron en estricto mandato y cumplimiento de la normativa penal nacional, de lo que podemos expresar que el proceso contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, contenida en el expediente, se realizó conforme a lo establecido en la norma penal incluida la aplicación de la norma procesal, se acopló de forma pertinentes para establecer la garantía de un debido proceso y la identificación de los tipos penales específicos por lo que podemos inferir que se aplicó el debido proceso con arreglo a la norma.

**Palabras clave:** características, delito, lesiones y proceso.

## ABSTRAC

This research work addressed the problem about what are the characteristics of the criminal process against life, body and health, in the mode of minor injuries; File No. 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, of the Second Sole Court of Huaraz, Judicial District of Ancash, 2018? The objective of this study is based on the determination of the characteristics of the study process. The research is quantitative-qualitative, of the descriptive exploratory level, whose design is non-experimental, retrospective and transversal. The unit of analysis corresponded to the judicial file, the selection of which was made by sampling for convenience or utility; To collect the data, the techniques of observation and content analysis were used, in the same way, the instrument was determined: the observation guide. When concluding, the data showed that: the strict compliance with the deadlines established in the criminal procedure norm was proceeded, in the same way, the resolutions granted by the court have the character of clarity in the sentences, additionally, it was complied with The strict application of the principles of due process, likewise, the evidence that was admitted by the court has been pertinent to clarify the process, the legal qualification in both instances on the analysis of the facts was carried out in strict mandate and compliance with the national criminal regulations, of which we can express that the process against life, body and health, in the form of minor injuries, contained in the file subject of analysis, was carried out in accordance with the provisions of the criminal norm including the application of the procedural norm, was pertinently coupled to establish the guarantee of a debido process and identification of specific criminal types.

**Keywords:** characteristics, process, life, body, health and injuries.



## CONTENIDO

TÍTULO DE LA TESIS .....	ii
EQUIPO DE TRABAJO .....	iii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO .....	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO .....	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT .....	viii
CONTENIDO.....	ix
ÍNDICE DE RESULTADOS .....	xiv
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>15</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>22</b>
<b>2.1. Antecedentes .....</b>	<b>22</b>
<b>2.2. Bases teóricas .....</b>	<b>31</b>
<b>2.2.1. El delito .....</b>	<b>31</b>
2.2.1.1. Concepto.....	31
2.2.1.2. Elementos del delito .....	31
2.2.1.2.1. La Acción.....	31
2.2.1.2.2. Tipicidad .....	32
2.2.1.2.3. Antijuricidad .....	32
2.2.1.2.4. Culpabilidad.....	32
2.2.1.2.5. La pena.....	32
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito .....	33
<b>2.2.1.3.1. La pena.....</b>	<b>33</b>
2.2.1.3.1.1. Concepto .....	33
2.2.1.3.1.2. Clases de pena.....	33

2.2.1.3.1.3. De la pena privativa de la libertad .....	34
2.2.1.3.1.4. Criterios para la determinación.....	34
<b>2.2.1.3.2. La reparación civil .....</b>	<b>34</b>
2.2.1.3.2.1. Concepto .....	34
2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación.....	35
<b>2.2.2.El delito contra la vida, el cuerpo y la salud .....</b>	<b>35</b>
2.2.2.1. Concepto.....	35
2.2.2.2. Modalidad de lesiones leves.....	36
2.2.2.2.1. El bien jurídico protegido .....	36
2.2.2.2.2. Sujeto activo.....	37
2.2.2.2.3. Sujeto pasivo .....	37
2.2.2.2.4. Tipicidad objetiva .....	37
2.2.2.2.5. Tipicidad subjetiva.....	37
2.2.2.2.6. Lesiones simples seguidas de muerte .....	37
2.2.2.2.7. Antijuricidad .....	37
2.2.2.2.8. Culpabilidad.....	37
2.2.2.2.9. Consumación.....	38
2.2.2.2.10. Tentativa .....	38
2.2.2.2.11. Penalidad.....	38
2.2.2.3. Autoría y participación.....	38
2.2.2.4. La tipicidad.....	38
2.2.2.5. La antijuricidad.....	38
2.2.2.6. La culpabilidad .....	39
<b>2.2.3.El proceso penal .....</b>	<b>39</b>
2.2.3.1. Concepto.....	39

2.2.3.2. Principios procesales aplicables .....	39
2.2.3.3. Finalidad.....	40
<b>2.2.4.El proceso penal común .....</b>	<b>40</b>
2.2.4.1. Concepto.....	40
2.2.4.2. Los plazos en el proceso penal común .....	40
<b>2.2.5.La prueba.....</b>	<b>40</b>
2.2.5.1. Concepto.....	40
2.2.5.2. Sistemas de valoración .....	41
2.2.5.3. Principios aplicables.....	41
2.2.5.4. Los medios probatorios .....	42
2.2.5.5. Medios probatorios actuados en el proceso.....	51
<b>2.2.6.El debido proceso .....</b>	<b>54</b>
2.2.6.1. Concepto.....	54
2.2.6.2. Elementos .....	55
2.2.6.3. El debido proceso en el marco constitucional .....	55
2.2.6.4. El debido proceso en el marco legal.....	55
<b>2.2.7.Resoluciones.....</b>	<b>56</b>
2.2.7.1. Concepto.....	56
2.2.7.2. Clases.....	56
2.2.7.3. Estructura de las resoluciones .....	57
2.2.7.4. Criterios para la elaboración de resoluciones.....	57
2.2.7.5. Claridad en las resoluciones judiciales.....	58
2.2.7.6. El derecho a comprender .....	59
<b>2.2.8.Pertinencia de los medios probatorios .....</b>	<b>50</b>
<b>2.3. Marco conceptual .....</b>	<b>61</b>

2.3.1. Calificación jurídica .....	61
2.3.2. Caracterización.....	61
2.3.3. Congruencia .....	61
2.3.4. Distrito judicial .....	61
2.3.5. Doctrina.....	62
2.3.6. Ejecutoria .....	63
2.3.7. Hechos.....	63
2.3.8. Idóneo.....	63
2.3.9. Juez .....	64
2.3.10. Pertinencia .....	64
<b>III. HIPÓTESIS .....</b>	<b>66</b>
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>67</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación .....	67
4.1.1. Tipo de la investigación .....	67
4.1.2. Nivel de la investigación.....	68
4.2. Diseño de la investigación.....	70
4.3. Unidad de análisis .....	70
4.4. Definición y operacionalización de las variables .....	71
4.5. Técnica e instrumentos de recolección de datos .....	73
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	74
4.7. Matriz de consistencia lógica .....	76
4.8. Principios éticos .....	79
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>80</b>
<b>5.1. Resultados .....</b>	<b>73</b>
<b>5.2. Análisis de resultados .....</b>	<b>91</b>

<b>VI. CONCLUSIONES</b> .....	96
<b>Aspectos complementarios</b> .....	98
<b>Referencias bibliográficas</b> .....	99
<b>Anexos</b> .....	101
Anexo 01 .....	104
Anexo 02 .....	145
Anexo 03 .....	146
Anexo 04 .....	147

## ÍNDICE DE RESULTADOS

<b>Resultados .....</b>	<b>73</b>
Etapa de la investigación preparatoria.....	74
Etapa intermedia.....	76
Etapa de juzgamiento.....	78
Etapa resolutive .....	79
<b>Análisis de resultados .....</b>	<b>80</b>
Respecto del cumplimiento de plazos .....	80
Respecto a la claridad de las resoluciones.....	81
Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso.....	82
Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	83
Respecto a la clasificación jurídica de los hechos .....	84

## I. INTRODUCCIÓN

Un concepto que se relaciona con la administración de justicia es la equidad, sobretodo en la labor de los operadores de justicia, así, ellos recurren a una unificación jurídica al hacer uso analógico de los principios generales del derecho, así, bajo esta premisa, que puede resultar válida, los jueces no solamente aplican el derecho, sino también pueden crearlo para aplicarlo a un caso concreto mediante la interpretación en sus diferentes modalidades. “En esa medida, la equidad, en su primera acepción, es la readaptación del Derecho ya creado a la situación específica; y, en su segunda acepción, es la adaptación o creación del Derecho para resolver el caso concreto, siempre en procura de alcanzar la justicia para el supuesto individual” (Herrera, 1993, p. 61).

Tomando en cuenta que los constantes cambios en las diversas legislaciones supranacionales se vienen desarrollando de manera escalonada, trataremos de señalar las generalidades de estos procesos en la esfera internacional como una suerte de comparación de similar proceso en el Perú.

En Ecuador: El sistema judicial en este país atravesó un periodo de reforma, es decir, la existencia de una crisis en la administración de justicia es innegable. “Ecuador es un país en el que el estado de derecho no ha tenido un desarrollo sólido. Siendo un país políticamente inestable a través de su historia, el poder ha hecho de la justicia parte del juego político. De ahí que críticas al sistema de justicia y propuestas para reformarlo se hayan multiplicado durante las últimas décadas” (Pásara, 2014, p. 01).

En Bolivia: Es otro de los países que entró en un proceso de reforma a partir del año 1991, este país posee peculiaridades destacables, pues al analizar su contexto que tiene una doble arista: el jurídico y el político, se debate en la tendencia o sistema económico del

neoliberalismo y la conformación en los últimos años de un estado plurinacional, con la subsecuente impronta izquierdista ideología que se acentúa cada vez con más fuerza. Así, “mostrará las variantes de reforma y organización de un Poder Judicial en condiciones de desigualdad institucional, en coyunturas políticas diferenciadas, pero con gobiernos de derechas y de izquierdas sin voluntad de transformar radicalmente la justicia y con irrenunciable decisión de controlar fácticamente el Órgano Judicial” (Saavedra, 2017, p.110).

En Colombia: Años atrás, se manifiesta mediante diversos medios de comunicación y las redes sociales, que en este país, el poder del estado ha centralizado su accionar en diversas esferas institucionales en colombianas, acentuándose un protagonismo judicial generalizado, al igual que muchos países Latinoamericanos.

Un investigador expresa: ... esa centralidad de la justicia en la discusión política no indica que exista un consenso en torno a las orientaciones que deberían tener las reformas al aparato judicial. Por el contrario, existen perspectivas bastante encontradas, y por ello la justicia está en una encrucijada. Es posible que algunas reformas permitan profundizar ciertos avances democráticos; pero es igualmente factible que algunos progresos democráticos en el campo judicial –como la acción de tutela- resulten gravemente afectados. La justicia está entonces en una encrucijada, y por eso es importante realizar análisis que permitan formular propuestas de reforma en la perspectiva de la profundización del Estado social y democrático de derecho (Uprimny, 2017, p. 01).

Sin embargo, es de percepción pública en nuestro Estado, que el sistema de justicia se encuentra también en una reforma estructural, por el consabido desprestigio institucional de este poder del Estado por los sonados casos de corrupción de jueces y fiscales, nos atrevemos a sostener que la corrupción judicial, como una problemática que afronta el Perú como parte



de nuestra realidad en el sistema de administración de justicia, que posee rasgos compatibles a las ya antes mencionadas líneas arriba.

Así, en el Perú: diversos estudios y análisis revelan una acentuación de un sistema judicial, hace no mucho tiempo, y como un secreto a voces, de un tejido de influencias, prebendas y comercio de la administración de justicia, cuyo poder del estado: el Judicial, ante la opinión pública había perdido confianza a nivel de institución encargada de administrar justicia, pues, su roce con el poder político de dos décadas de conjugación de poderes que convivían con los gobiernos de turno, ha ido socavando y torciendo un valor primigenio como es el de impartir justicia a los administrados. Sin ir muy lejos, en el 2018, IDL-Reporteros, difundió reveladores audios en el que el Presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria, César Hinojosa Pariachi; y el Presidente de la Corte de Apelaciones del Callao, Walter Ríos; y tres miembros del Consejo Nacional de la Magistratura: Guido Águila, Julio Gutiérrez e Iván Noguera, en conversaciones por medio del hilo telefónico, realizando “gestiones para hacer y devolver favores en la firma de convenios, contratación de personal y sentencias judiciales. Los audios evidencian faltas y delitos que van desde el tráfico de favores, trampas en exámenes de jueces y fiscales, conflicto de intereses, hasta la manipulación de sentencias en varios casos sobre crimen organizado” (Arroyo, 2018, p. 01).

Es reveladora la honda preocupación de cómo se estaban desarrollando la aplicación de justicia por parte de los operadores de justicia así como de los miembros del consejo de la magistratura nacional, cuya práctica incongruente con la mística de la justicia haya sido: el cohecho, tráfico de influencias y patrocinio ilegal, condenables desde todo punto de vista y alcanza los tentáculos a los miembros las diversas fiscalías.

Estas prácticas a nivel de la Corte Suprema como una cuestión macro, también se refleja en las diversas Cortes superiores de Perú. En Ancash, siguiendo esa misma direccionalidad,

también se refleja esta práctica antiética en todo extremo condenable. Así, la Universidad Uladech Católica, a través de la Facultad de derecho, contribuye institucionalmente, para la realización de diversos análisis de una gran variedad de expedientes ejecutados, para identificar las caracterizaciones cuya implicancia se manifestará en el estudio de las partes: descriptiva, de formulación, justificación e identificación del problema (Schwarz, 2018).

De otro lado, definimos al proceso “como el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto, y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindar a estos tutela jurídica” (Véscovi, 1984, p. 103).

Así, aparece la motivación para el estudio sobre el particular caso de delito contra la vida, el cuerpo y la salud contenida en el Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, en el cual el agraviado de iniciales P.C.C. la dirige contra los imputados cuyas iniciales son H.M.M. y H.R.M.J. Controversia que entra en proceso mediante las pretensiones del agraviado hacia el acusado, que en el Código Penal está registrado como bien jurídico protegido a la salud de la persona y la integridad personal, lo que nos conduce a plantearnos el siguiente cuestionamiento:

### **Presentación del problema de la investigación:**

¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves; Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, 2018?

### **Presentación del objetivo general:**

Determinar las características del proceso penal contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves; Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, 2018?

### **Presentación de los objetivos específicos:**

1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.
3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.
6. Identificar si los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

La política de la Universidad Católica ULADECH referentes a las investigaciones, se encuentra en el Manual de Metodología de la Investigación Científica, en cuya parte introductoria leemos que tanto docentes y estudiantes asumimos el compromiso en la investigación, en este sentido, los instrumentos de gestión, y de manera particular, el Reglamento de investigación en su versión 006 – 2014, nos direcciona sobre “La concienciación en estudiantes y docentes está referida a tomar conciencia de la importancia de desarrollar competencias investigativas”(Domínguez, 2015, p. 25 ).

### **Justificación de la investigación:**

El estudio justifica su análisis, pues en la etapa exploratoria, nos ceñimos eminentemente a la Línea de Investigación universitaria que nos orienta mediante su estructura formal ya aprobada. Esto, cumpliendo los lineamientos respecto de los trabajos de investigación y que la ULADECH lo ha tomado para cumplir con los estándares convencionalizados internacionalmente.

Asimismo, contribuirá al acercamiento de las diversas fuentes de consulta de nuestra legislación nacional, y de manera extensiva, también se recurrirá a las legislaciones internacionales, los mismos que consolidarán nuestro trabajo, tanto en la parte normativa, doctrinaria y jurisprudencial. En consecuencia, tanto las fuentes nacionales e internacionales, servirán para entender y posteriormente sustentar el proceso relacionado con el delito penal contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, y en la parte adjetiva tiene como finalidad en nuestro estado democrático de derecho, donde utilizando los términos de Cáceres e Iparraguirre (2018) nos indican que la persona humana no solamente forma parte de la sociedad, sino es considerada como su fin fundamental.

Finalmente, la investigación halla su justificación, por el nivel de tratamiento del problema identificado, que durante el desarrollo de la investigación se aplicará diversos métodos y estrategias que nos conducirán hacia una adecuada interpretación y análisis de nuestro objeto de estudio sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, que en el desarrollo del proceso judicial, se evidenciará el nivel de logro de los objetivos propuestos; verificando también, las actuaciones procesales tanto de la parte agraviada como de la parte acusada, realizando la selección de datos así como la interpretación de los resultados, mediante un trabajo que se ajusta a la estructura de nuestra casa superior de estudios, cuya direccionalidad es dotar al trabajo el carácter científico,

además de la revisión teórica de las fuentes doctrinarias, jurídicas y jurisprudenciales, que nos permitirán conseguir nuestros objetivos y fines propuestos, entre ellos: la identificación de las características del proceso judicial con relación al delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves. Así, nuestra investigación se constituye en un estudio interdisciplinario, que contribuirá a consolidar nuestros conocimientos, en los aspectos sustantivos, adjetivos, doctrinarios y jurisprudenciales, más las normas conexas, que servirán de guía, para que el futuro profesional del derecho contribuya a la solución de conflictos de intereses y al esclarecimiento de las incertidumbres jurídicas relacionadas al derecho.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### En el ámbito internacional

La investigación desarrollada por Orellana Cueva, Vicente Ramiro (2012), titulada; Política de prevención contra el delito de lesiones, podemos apreciar las siguientes conclusiones:

**PRIMERA:** La figura jurídica denominada “lesiones” consiste en la acción u omisión, donde el sujeto activo causa un daño o detrimento de carácter físico o síquico en la persona del sujeto pasivo. Las penas de acuerdo a nuestra normativa penal varían de acuerdo a la gravedad de las mismas. El núcleo del delito radica en la acción de herir o golpear a otra persona. Es considerado un delito de resultado por lo cual debe existir una relación de causalidad, es decir un resultado lesivo producto del *animus laedendi*. El bien jurídico que tutela este tipo de figura jurídica consiste en el derecho que tienen las personas a que se respete su integridad tanto física como psíquica. Aunque la normativa vigente no escatime de una manera expresa, dentro de la doctrina surge una clasificación de las lesiones; la misma que se da de acuerdo a las secuelas provocadas y al tiempo de duración de las mismas; siendo así tenemos que se clasifican en: Leves, Graves, Gravísimas. **SEGUNDA:** Mediante el análisis legal, se puede determinar que las penas impuestas por la normativa ecuatoriana van desde los ocho días hasta los seis años, de acuerdo a los daños inferidos en la víctima. Del mismo modo se establecen multas de acuerdo a cada artículo vigente que van desde los seis dólares hasta los ciento cincuenta y seis dólares, dependiendo de la gravedad del caso. Como balance general, luego de hacer un estudio comparado con otras legislaciones vigentes, se puede determinar que las sanciones dentro de los otros cuerpos legales, tienen mayor severidad al momento de castigar al reo de la figura jurídica denominada “lesiones”. En la

mayoría de las legislaciones estudiadas, se consideran agravantes del delito de lesiones las realizadas con alevosía, por promesa remuneratoria, por razones de odio, las inferidas entre el grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguineidad y segundo de afinidad; de igual forma las penas tiene una variación en caso de suscitarse las circunstancias mencionadas.

**TERCERA:** La finalidad de la política de prevención consiste en diseñar programas o mecanismos que ayuden a contrarrestar el cometimiento de delitos penales dentro de la sociedad. Se ha creído conveniente utilizar como dispositivo o mecanismo una campaña de concientización en la ciudad de Loja, acerca de los riesgos y consecuencias que se generarían en caso de suscitarse un delito tipificado con la figura jurídica de “lesiones”, las personas que serán beneficiadas son los jóvenes y los reos dentro de los centros educativos y los centros penitenciarios respectivamente, por ser considerados grupos vulnerables; la política planteada tiene como base la participación de instituciones educativas y estatales. El objeto principal es erradicar la violencia y el delito de lesiones dentro de la ciudad de Loja, mediante una capacitación y concientización integral de los grupos mencionados anteriormente.

### **En el ámbito nacional**

La investigación desarrollada por Quispe Zárate, Santos Aquiles (2018), titulada “Giro punitivo en la política criminal peruana en los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: caso de Homicidio y Sicariato, en la ciudad de Lima, 2018”, podemos apreciar las siguientes conclusiones:

La política criminal peruana como solución al incremento delictivo y el reclamo de la sociedad peruano optó por aumentar las penas en los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: caso de Homicidio así como individualizar el novísimo delito de sicariato. Desde hace años se viene difundiendo una brecha entre el número de efectivos policiales esperados y el realmente existente (tanto en Lima Metropolitana como en el Perú), lo que parece estar

relacionado a la proliferación de la seguridad privada en la ciudad en el país y la labor de soporte de los agentes de serenazgo (vigilancia municipal). No se dan mecanismos no punitivos para el control de la violencia y de mecanismos preventivos para ello, aun cuando son generadores de la comisión de delitos. Los sicarios mayoritariamente adolescentes en la actualidad son fáciles de identificar, detener y procesar; debiendo sin embargo investigar y capturarse a los cabecillas y organizadores.

La investigación desarrollada por Bautista Peña, Carlos Johnny (2019), titulada “Represión punitiva en el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar y su implicancia al principio de mínima intervención del derecho penal, en las sedes judiciales de la provincia de Arequipa, incidencia en el año 2017”, tiene las siguientes conclusiones:

1°.- El poder punitivo, expresada en la pena, es una facultad sancionadora del Estado, que permite la convivencia de las personas en la comunidad y garantiza el restablecimiento del orden jurídico. Esta facultad sancionadora que ostenta el Estado, no es absoluta, tiene límites materiales o formales, representados por principios que se fundamentan en el respeto de la dignidad humana. 2°.-. Los límites materiales al poder punitivo del Estado, se dan al momento de la creación de la norma jurídico penal, aquí encontramos al Principio de Legalidad, Mínima Intervención del Derecho Penal, Racionalidad y Humanidad de las penas, Culpabilidad y Proporcionalidad. Mientras que los límites formales o garantías procesales, se encuentran reflejados en la ejecución de la norma penal, aquí encontramos al principio del Debido Proceso, Presunción de Inocencia, Derecho de Defensa, Publicidad del proceso y Derecho a Pluralidad de instancia. 2.- Respecto al Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal o Última Ratio, implica que el Derecho Penal sólo debe intervenir en la esfera del ciudadano cuando sea estrictamente necesario para salvaguardar bienes jurídicos de mayor trascendencia, pues las ofensas menores corresponden a otras ramas del Ordenamiento



Jurídico. 4.- El Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal, se caracteriza por ser FRAGMENTARIO, pues interviene en los casos más graves; SUBSIDIARIO, pues previamente debe agotarse los demás recursos o posibilidades no penales; y PROPORCIONAL, ya que debe haber correspondencia entre el bien jurídico protegido y la sanción a imponerse, adoptándose la menos gravosa posible, pues entendamos que el Derecho Penal no es un medio de venganza. 5°.- Otro principio que nos protege ante cualquier exceso punitivo por parte del Estado, es el de Responsabilidad Penal o Culpabilidad, ya que sirve de fundamento de la pena, asimismo permite determinar el quantum punitivo y por último impide la atribución del autor de un resultado imprevisible. 6°.- El artículo 122-B del Código Penal, referido al delito de Agresiones contra los integrantes del grupo familiar, vulnera el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal en su aspecto fragmentario, subsidiario y proporcional, correspondiendo al Derecho Civil o Administrativo su regulación, así como al Control Social Informal su prevención. 7°.- La promulgación del Decreto Legislativo Nro. 1323 (que reincorpora el artículo 122-B, y que reduce los días a menos de diez para que la acción sea considerada como delito), así como la Ley 30819 (que adiciona nuevos supuestos en sus agravantes), no obedecen a un análisis coherente con los Principios del Derecho Penal, sino más bien se manifiestan como medidas radicales, mediáticas y populistas; que en algunos casos terminan generando una sensación de impunidad, al no tener las herramientas, ni recursos adecuados que permitan su implementación. 8°.- El efecto provocado con la implementación del artículo 122-B del Código Penal, es negativo, ya que los hechos de violencia levísima en un entorno familiar, se han incrementado de manera considerable; además que la sanción penal y la inhabilitación lejos de fortalecer la unión familiar, la estaría separando, transgrediendo el artículo 4° de nuestra Constitución Política, por tanto, resulta innecesaria dicha sanción, ello conforme a los Principios expuestos y de acuerdo a lo manifestado por los operadores de justicia. 9°.- Ha

quedado demostrado que las principales causas que determinan la violencia familiar son: el alcoholismo y drogadicción, las relaciones conyugales disfuncionales, la ausencia de comunicación entre padres e hijos, la escasa inversión en el sector educativo y familia por parte del Estado, el desempleo y desigualdad de oportunidades, la escasa regulación de los medios de comunicación y que el Estado no cumple la finalidad de resocialización del delincuente; en tal sentido son en estos tópicos donde se debe trabajar adoptando medidas preventivas, a fin de evitar la violencia doméstica. 10°.- Ha quedado demostrado que el Estado no cumple con su función resocializadora del interno, por el contrario, vemos las condiciones infrahumanas de alojamiento, higiene y alimentación en que se desarrollan, apreciándose que, en las cárceles de todo el Perú, existe una sobrepoblación que impiden su tratamiento terapéutico, olvidando que las personas que se encuentran privadas de su libertad, son seres humanos que no han perdido su dignidad. 11°.- El Control Social, es el conjunto de medios por el cual se mantiene una sociedad organizada, garantizando la convivencia de sus miembros con respeto al ordenamiento jurídico. Siendo esto así, debemos tener en cuenta que control social puede ser: a) Informal, pues reprime conductas que afecten valores y códigos de comportamiento no escritos, expresado en la familia, la escuela, grupos religiosos, medios de comunicación, el trabajo, grupos deportivos, etc., y b) Formal o institucionalizado, en donde encontramos a la Policía, Las Universidades, los Tribunales, el Derecho, en especial al Derecho Penal, entre otros. 12°.- El tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal, conforme a los cuadros estadísticos analizados, genera una sobrecarga procesal, ocasionando un retraso excesivo en la tramitación de los expedientes, que en algunos casos superan los dos años, lo cual se debe no solo al exiguo personal de los operadores de justicia en las sedes fiscales y judiciales, sino también al deficiente servicio del Instituto de Medicina Legal, que programa sus evaluaciones psicológicas después de tres meses de ocurrido el suceso, cuando los efectos han desaparecido; aunado a ello tenemos la escasa implementación de los Centros

de Salud que no siguen los parámetros de las Guías de Valoración de Medicina Legal, y al no tener dicha acreditación, sus informes terminan siendo irrelevantes en la investigación, propiciando una inminente disposición de archivo.

### **En el ámbito local**

La investigación desarrollada por Mallqui Tolentino, Leocadia Valeriana (2017), titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves por violencia familiar, en el Expediente N° 001180-2013-45-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2017, tiene las siguientes conclusiones:

Conocida la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves por violencia familiar del expediente N° 001180-2013-45-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash de la ciudad de Huaraz, que arrojaron el resultado de rango muy alta y alta respectivamente; se afirma que ambas decisiones de los juzgadores del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz y la Sala Penal de Apelaciones están enmarcadas dentro de las normas, doctrinas y jurisprudencias relacionadas al tipo penal, calificada jurídicamente por el ente persecutor que es el Ministerio Público, la que finalmente obtuvo un fallo favorable a la acusación fiscal formulada mediante una acusación directa como parte del proceso penal especial. Con relación a la primera instancia: - La calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta, porque la juzgadora tuvo en cuenta las normas fundamentales: la Constitución Política del Estado el artículo 2 numeral 24 referidos a la inocencia del imputado mientras no se emite una resolución que lo responsabiliza del acto penal; ha invocado a los principios y garantías constitucionales y procesales de inocencia, tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, de contradictorio o contradicción, derecho de

defensa, de igualdad de armas, intermediación y de publicidad de juicio; el Decreto Supremo N° 06-97-JUS: artículo 2 referido a la protección frente a la violencia familiar que afecta al cuerpo y la salud de la persona al ser acreditado con pericia médica de más de 10 y menso de 30 días de asistencia y descanso; el Código Penal: el artículo 122-B del Código Penal sobre el tipo penal del delito contra la vida, el cuerpo y salud en su modalidad de lesiones leves por violencia familiar en su forma agravante, los artículos 45 y 46 para la determinación e individualización de la pena a imponer al imputado A, el artículo 58 sobre las reglas de conducta y el artículo 93 para la extensión de la reparación civil y el artículo 20 numeral 3 del título III invocado por la defensa técnica del imputado para eximir la pena calificada por el Ministerio Público justificando que fue repelido por legítima defensa y que la juzgadora resolvió con el artículo 21 con algunos elementos siendo la legítima defensa imperfecta; las doctrinas de “Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios” de Víctor Roberto Prado Saldarriaga (2012) donde el autor subraya la importancia del principio de la proporcionalidad de las penas y el principio de la humanidad, el principio de reclusión y detención y el procesamiento penal que afecta la dignidad y libertad humana, Constitución Comentada de Gaceta Jurídica (2011) referido al desarrollo normal y respeto escrupuloso del derecho de naturaleza procesal; y la jurisprudencia de R.N. 4067-Ancash Ejecutoria Suprema del 25-05-2005 sobre la indemnización de daños y perjuicios. Todas ellas adecuadas y las que sustentan o brindan una debida motivación a la sentencia que dio fin al proceso penal especial actuados en un juicio oral en la primera instancia. Con relación a la segunda instancia: - La calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de la segunda instancia fue de rango alta, porque el tribunal para emitir su fallo sobre la cuestión de la impugnación de la resolución de primera instancia actuó según el Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial: artículo 11 de la instancia plural porque las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión en una instancia superior siempre con arreglo a ley

donde por un acto voluntario del justiciable es quien interpone un medio impugnatorio, el artículo 12 de la motivación de resoluciones con excepción del mero trámite deben ser con fundamentos que se sustente pudiendo ser reproducidas en todo o en parte sólo en segunda instancia cuando absuelve el grado y el artículo 41 referido a la competencia de las Salas Penales quien conocen los recurso de apelación, de igual forma a la limitación o taxatividad del artículo 429 del Código Procesal Penal que determina la competencia de la Sala Penal Superior y reafirmado en la Casación N° 300-2014 del 13-11-2014 Lima, el que delimita el ámbito del alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor quien solo podrá resolver la materia impugnada. Siendo así empleó las normas, las doctrinas y las jurisprudencias adecuadas que sustentan a la decisión. El Tribunal recurrió a la Ley N° 29282 Ley de Protección frente a la Violencia Familiar dada el 27 de 2008 y el que modifica la legislación N° 26260 la que penaliza los actos de violencia familiar y su modificatoria más reciente por Ley N° 27036 que en su inciso i) del artículo 2° se refiere al ligamen parental a quienes hayan procreado hijos en común estando o no conviviendo al momento del acto de violencia ocurrido; el Código Penal referidos al artículo 122-B tipo penal, artículo 20 invocado por la defensa técnica del imputado y no configura como la dicho la juzgadora de primera instancia, el artículo 21 de la defensa legítima imperfecta lo que no ocurrió en el caso por estar acreditado el dolo por acción de conciencia y voluntad del acusado y el artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal sobre la sentencia de segunda instancia, donde la sala no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por la juzgadora de primera instancia ni a las pretensiones no formuladas por el apelante; el principio de Responsabilidad del Título Preliminar artículo VII del Código Penal, la pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; la doctrina de “Derecho Penal Parte Especial” de Alonso Peña Cabrera Freyre (2013) referido al ataque del bien jurídico protegido se reprime porque ese ataque daña a la

persona afecta su personalidad, de “Derecho Penal Parte Especial” de C. Creus (1999) que dice la norma sanciona al imputado por el daño ocasionado que requiere entre 11 y 29 días de asistencia médica o descanso; de “La Prueba del Dolo en el Proceso Penal Garantista” de William Quiroz Salazar (2014) que afirma que el juez da por verdaderas la afirmación fiscal, luego de un proceso retrospectiva de reconstrucción vía producción-imagen de la atribución subjetiva positiva; y la jurisprudencia de la Ejecutoria Suprema del 15-09-97 Exp. 2100-97 Lima, sobre la gravedad de la lesión debe probarse con la pericia médica u otro medio idóneo.

## **2.2. Bases teóricas:**

### **2.2.1. El delito**

#### **2.2.1.1. Concepto.-**

El delito lo estudia la teoría del delito o teoría de la imputación penal. Así, Peña (2017) no informa que el delito se entiende como conducta humana que vulnera a un Derecho. Ahora, el delito jurídicamente conceptualizado, es todo acto humano voluntario que tiene un presupuesto jurídico acorde a una ley penal. Filosóficamente, el delito, se entiende como transgresión de un bien jurídico protegido en el tiempo y espacio cuales quiera, es decir, es universal y puede surgir muchos cuestionamientos al respecto. Dogmáticamente, el delito se entiende como una conducta antijurídica cometida por el hombre que está establecido en una norma jurídica penal.

Por otro lado, en el D.L. 635 del Código Penal, en su artículo 11 se expresa que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Obviamente no expone de manera taxativa las características que se aceptan para la definición del delito.

#### **2.2.1.2. Elementos del delito:**

**2.2.1.2.1. La acción.** - De acuerdo a Hurtado (1987) plantea que la acción es un suceso que ocurre en el mundo externo, es decir, es una materialización de la manifestación del espíritu de una persona. Este suceso se caracteriza particularmente porque la persona posee la posibilidad de dirigirlo y controlarlo.

En nuestra legislación nacional, la acción se utiliza de manera ambigua respecto del comportamiento jurídicamente relevante. Así, en nuestra legislación se señalan dos formas de acción: acto y omisión (Art. 03 del C.P.). También a la acción se le designa como hecho (Art. 09, 81, 82 y 85 inciso 1 del C.P.). También se le designa como hecho punible (Art. 07, 70, 85 Inciso 1 y 100 del C.P.). El vocablo acción es utilizada para designar toda forma de comportamiento humano, y al momento de individualizar la pena, el Juez deberá valorar “la naturaleza de la acción” (Art. 51 del C.P.).

**2.2.1.2.2. Tipicidad.** - Según Bacigalupo (1999), transcribe que una acción es típica o adecuada a un tipo penal, siendo una acción prohibida por la norma, la teoría del tipo penal es, consecuentemente, un instrumento conceptual para la identificación del comportamiento prohibido, la acción ejecutada por el autor es la acción prohibida por la norma cuando se subsume bajo un tipo penal.

**2.2.1.2.3. Antijuricidad.** - Para Reátegui (2011), es una conducta desarrollada por el agente o autor, es decir, se presenta cuando aquel sin tener derecho que lo ampare o justifique se apropia de un bien.

Al respecto Angulo (2014), refiere en una legítima defensa, las circunstancias de un estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho u obligación elimina la antijuricidad.

**2.2.1.2.4. Culpabilidad.** - Villavicencio (2019) lo denomina ‘imputación personal’, lo cual implica si el sujeto debe responder por lo injusto configurado en un ‘dolo’ o ‘culpa’.

**2.2.1.2.5. La pena.** – De Pina (2003), señala la pena se entiende como el contenido de una sentencia de condena impuesta a un infractor de norma penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de



sus derechos; en el primer caso privándole de ella, en el segundo infligiéndole una norma en sus bienes, y el tercero, restringiéndoselos o suspendiéndoles, se le denomina pena.

### **2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito:**

#### **2.2.1.3.1. La pena:**

##### **2.2.1.3.1.1. Concepto:**

“La pena, es la consecuencia jurídica por excelencia de la comisión de un delito. Está regulada en nuestro Código Penal peruano en el artículo 28°. Para el sistema penal peruano. Podemos hallar: -La privativa de libertad; -Restrictiva de libertad; -Limitativa de derechos; y – Multa” (Pérez, s.f., 230).

##### **2.2.1.3.1.2. Clases de pena.-**

- Pena privativa de libertad.- Se aplica al condenado con la finalidad de que permanezca encerrado en un establecimiento. El sancionado bajo pena pierde su libertad ambulatoria por un lapso de duración de tiempo que va desde los dos días hasta la cadena perpetua (Art. 29 del C. P.)
- Penas restrictivas de la libertad.- Son las que, sin quitar la libertad de movimiento, le aplican ciertas limitaciones. Esta normada en el artículo 30° del Código Penal. Estas penas, limitan los derechos al libre tránsito incluida la permanencia en el territorio nacional de los condenados. Pueden ser la expatriación y la expulsión tratándose de los extranjeros.

- Penas limitativas de derechos.- Prescritas en los artículos desde 31° al 40° del Código Penal. Estas sanciones punibles reducen el ejercicio de algunos derechos civiles, económicos y políticos, como también el disfrute total del tiempo en libertad. Hallamos las siguientes clases: Prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación.
- Multa.- “La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza” (Rosas, 2013, p. 10).

#### **2.2.1.3.1.3. De la pena privativa de la libertad.-**

Son de dos clases: puede ser temporal, que va de los dos (02) días hasta los 35 años. En su extremo, está la cadena perpetua, aun cuando esta pueda ser revisable a los 35 años de estar purgando.

#### **2.2.1.3.1.4. Criterios para la determinación:**

“El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.

Su cultura y sus costumbres. c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad” (MINJUS, 2016, p. 64).

#### **2.2.1.3.2. La reparación civil:**

##### **2.2.1.3.2.1. Concepto.-**

“... el hecho punible origina no sólo consecuencias de orden penal sino también civil, por lo cual – en principio- toda persona que realice una conducta típica, antijurídica y culpable, trate de imputable o inimputable, debe restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuera posible, y resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado; nace de esta manera la responsabilidad civil derivado del hecho punible” (Beltrán, 2008, p. 41).

#### **2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación:**

- a. El hecho ilícito.-** se produce de un delito tipificado y entendido como un supuesto, esto acarrea una responsabilidad.
- b. El daño causado.-** El daño es un elemento de la responsabilidad civil, puede ser contractual o extracontractual, que también tiene como supuesto el daño causado.
- c. La relación de causalidad.-** También requiere un vínculo causal entre la conducta del que se le conoce como autor y el daño causado.
- d. Factores de atribución.-** Debe estar comprobada la presencia del hecho antijurídico, del daño y la relación de causalidad.

#### **2.2.2. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud**

##### **2.2.2.1. Concepto:**

La constitución Política del Perú de 1993, Art. 02, inciso 1, señala: “Toda persona tiene derecho a la vida”, consiguientemente es la vida humana el bien jurídico protegido, del mismo modo, el delito de homicidio se encuentra tipificado en el Libro segundo, Título I: Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, Capítulo I: Homicidio, Art. 106 hacia adelante del código penal peruano. Salinas (2013), añade que la vida humana es la fuente de todos los demás bienes tutelados, pues sin ella no existiría derechos, por lo tanto se constituye en el

bien jurídico que cobra mayor importancia, ya que el atentado contra la vida no se puede reparar. Además nos instruye que la vida es el valor que se ubica en el más alto rango de la escala axiológica.

En las líneas que siguen están referidas a lo prescrito en el capítulo II: aborto, Art. 114 hacia adelante del código penal peruano y documenta sobre las lesiones al cuerpo que se pudieran provocar las mujeres mediante una práctica abortiva como consecuencia de unas maniobras con instrumentales sin esterilizar o por la intervención de inexpertos en medicina. Aun cuando la práctica del aborto es escasamente demostrable, pues en la mayoría de los casos esta práctica pasa a engrosar de lo que se conoce como “cifra negra”. A manera de conclusión, el código penal, de manera contundente e indiscutible ordena que toda conducta abortiva se constituye en delito al poner en riesgo la integridad física de la persona y nuestra legislación solo admite la interrupción del estado de gestación por indicación terapéutica o médica.

En el capítulo III: Lesiones Art. 121 hacia adelante el bien jurídico que protege el código penal en las diversas variantes de las lesiones, es la salud de las personas que a su vez puede ser lesión física o lesión mental o psicológica.

#### **2.2.2.2. Modalidad de lesiones leves:**

El tipo penal de lesiones leves está prescrito en el Capítulo III: Lesiones, Art. 122 del código penal y se le conoce también como lesiones simples o menos graves. Respecto de la penas nos instruye que aquella persona que cause daño a otra será condenada a una pena privativa de la libertad no más de dos (02) años más sesenta (60) a ciento cincuenta (150) días de multa, siempre y cuando la persona agredida necesite más de diez (10) y menos de treinta (30) días de descanso o asistencia según lo prescrito por un profesional médico. Si la víctima

muere a causa de la lesión infringida y el comisor pudo predecir la funesta consecuencia, será reprimido con una pena privativa de la libertad no menor de tres (03) años ni mayor de seis (06) años.

**2.2.2.2.1. El bien jurídico protegido.** – Lo esencial y socialmente relevante que protege la legislación nacional peruana es la integridad corporal y la salud de las personas. Por extensión se puede extender que también protege la vida de la persona cuando una lesión simple provoca la muerte de la víctima o agredido.

**2.2.2.2.2. Sujeto activo.** – Es aquel que produce u ocasiona lesiones, puede ser cualquier persona, la norma no exige ninguna condición o cualidad específica, solo califica el actuar de manera dolosa sobre el cuerpo o la integridad física o mental de la víctima.

**2.2.2.2.3. Sujeto pasivo.** – Es la víctima en el cual recae el ilícito penal. Se excluye a los menores de edad de catorce años cuando el sujeto activo sea el padre, madre, tutor, guardador o algún responsable, también a uno de los cónyuges o convivientes cuando el agente sea otra persona, en este caso califica como lesión agravante.

**2.2.2.2.4. Tipicidad objetiva.** – Se constituyen en calidad de lesiones leves todas aquellas que no producen daño o perjudiquen la integridad del cuerpo o la salud de cualquier sujeto pasivo que implique la dimensión de una lesión grave.

**2.2.2.2.5. Tipicidad subjetiva.** – Para calificar de tipicidad subjetiva necesariamente se requiere la presencia del dolo, es decir, quien actúa voluntaria y conscientemente en causar daño leve en la salud o el cuerpo de la víctima.

**2.2.2.2.6. Lesiones simples seguidas de muerte.** – Está configurado en el último párrafo del Art. 122 que contiene la regulación de las llamadas lesiones leves y con la consecuente muerte de la víctima lo que lo califica como un hecho agravante.

**2.2.2.2.7. Antijuricidad.** – En Este caso, el operador jurídico habiendo calificado el tipo contenido en el Art. 122, debe analizar el nivel antijurídico mediante la observancia de la

conducta que se manifiesta contraria al ordenamiento jurídico o concurren causales que justifican su inimputabilidad contenidas en el Art. 20 del C.P.

**2.2.2.2.8. Culpabilidad.** – Está referida a la conclusión que pueda arribar el operador jurídico sobre si la conducta del autor o autores puede ser imputable penalmente mediante el análisis de una conducta antijurídica, para ello deberá tener en consideración el goce de la capacidad penal, es decir, la edad, la conciencia de su conducta antijurídica para responder penalmente por las lesiones simples causadas a su víctima.

**2.2.2.2.9. Consumación.** – Se entiende cuando el autor consigue en la realidad su cometido que se ha propuesto, es decir, la delación a su víctima.

**2.2.2.2.10. Tentativa.** – Cuando un hecho que es sancionado por la ley es posible de ser realizado en contra de la salud y la integridad corporal del sujeto pasivo en grado de tentativa.

**2.2.2.2.11. Penalidad.** – Cuando el autor merezca ser castigado a una pena privativa de la libertad de acuerdo a lo tipificado en la norma penal.

### **2.2.2.3. Autoría y participación:**

La “autoría y participación”, según Villa Stein (2005), el derecho penal, pretende dar respuesta sobre quién o quiénes son los autores de la comisión de un delito, además de quién o quiénes participan del mismo. En este caso, el autor es quien realiza el tipo de manera directa, y será partícipe en su perpetración con acciones intencionalmente cooperantes relevantes y penalmente jurídico, concordantes al tipo catalogado y realizado por el autor. El autor personalmente o instrumentalizando por un tercero, tratándose de la autoría mediata, mata; lesiona; roba etc. El partícipe incita o presta en complicidad con el autor, y sin participar con él, su ayuda haciéndose su cómplice.

### **2.2.2.4. La tipicidad.-**

Lo que está prescrito como sancionable en el Código Penal y se acomoda a un hecho antijurídico como sanción, ese es el tipo penal.

#### **2.2.2.5. La antijuricidad.-**

Cuando de manera negativa recae sobre alguien una conducta humana, que se opone a la Ley, se está transgrediendo las normas de convivencia.

#### **2.2.2.6. La culpabilidad.-**

Se entiende como una llamada de atención al comisor que en este caso es el delincuente por contrario a la Ley y derecho.

### **2.2.3. El proceso penal:**

#### **2.2.3.1. Concepto.-**

Mariños (s.f.), entiende como el proceso penal ordinario deudora de la regulación del Código de Procedimientos Penales de 1940 que comprendía la instrucción y el juicio oral. Ahora, habiendo sufrido modificaciones, comprende cinco etapas o fases que se diferencian de la norma constitucional, a saber, estas fases son: la instrucción preliminar, la instrucción judicial, la etapa intermedia, el juicio oral y los medios impugnatorios.

#### **2.2.3.2. Principios procesales aplicables.-**

Según Seminario (s.f.), el principio fundamental aplicable en el Nuevo Código Procesal Penal es el:

- a. Principio de Oralidad, que se refiere a que toda persona debe ser oída prestando todas las garantías por el tribunal competente de manera imparcial e independiente. Este principio a su vez es conexas a otros principios:
- b. El principio de contradicción. – cuando las partes hacen valer sus pretensiones mediante el acceso a una jurisdicción.
- c. El principio de inmediación. – cuando las partes oralizan y manifiestan sus posturas ante el Juez para argumentar y contraargumentar.
- d. El principio de concentración. – involucra el desarrollo de un juicio de manera continua, en este caso, el Juez debe resolver en el menor tiempo posible.
- e. El principio de publicidad. – se refiere a que durante el desarrollo de un juicio, las partes procesales al exponer de manera oral sus posturas o pretensiones, estas pueden ser presenciadas por el público, que puede ser cualquier ciudadano.

### **2.2.3.3. Finalidad.-**

La finalidad que persigue el proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger a los inocentes, sancionar la culpa y que los daños causados se reparen (Figueroa, s.f.).

### **2.2.4. El proceso penal común**

#### **2.2.4.1. Concepto.-**

Es un proceso especial que se encuentra normado en el Art. 446 al 448 del NCPP, que califica cuando hay flagrancia, confesión de parte y acumulación de elementos de convicción (MPFN, 2018).

#### **2.2.4.2. Los plazos en el proceso penal común.-**



Actuación del Fiscal en las diligencias preliminares en un plazo de veinte (20) días, acude al Juez de Investigación Preparatoria con traslado a los sujetos procesales en el lapso de tres (03) días, de igual manera por un periodo de tres (03) días decide si procede o no el requerimiento del fiscal (Cáceres e Iparraguirre, 2018).

## **2.2.5. La prueba:**

### **2.2.5.1. Concepto.-**

Se entiende como el conjunto de evidencias que servirá para la determinación de una sentencia condenatoria (Cáceres e Iparraguirre, 2018).

### **2.2.5.2. Sistemas de valoración.-**

- a. Sistema de valoración tasada.** – el legislador establece las pruebas en conjunto para establecer una convicción, el Juez es quien determina a través de su valoración como operador de la justicia.
- b. Sistema de libre convicción.** – cuando el Juez desarrolla su propia convicción en base al análisis solo de la prueba.

### **2.2.5.3. Principios aplicables.-**

- a. Principio de unidad de la prueba.** – inicialmente, se puede evaluar las pruebas como un todo o en su conjunto, se debe verificar y contrastarlas para una adecuada valoración de los hechos en el proceso. Otra forma de examinar por parte del Juez es que puede también valorar las pruebas de manera aislada.
- b. Principio de comunidad de la prueba.** – se produce cuando las partes presentan las pruebas durante el proceso al Juez, este debe valorarlas de la manera más adecuada.

- c. Principio de contradicción de la prueba.** – se produce por el interés particular que tienen las partes durante el proceso para validar sus pretensiones.
- d. Principio de ineficacia de la prueba ilícita.** – la legalidad opera en este caso como principio rector, las pruebas una vez admitidas, el juez selecciona las que son viables para el proceso y deshecha las pruebas por considerarlas como prohibidas.
- e. Principio de inmediación de la prueba.** – cuando el juez admitida las pruebas se relaciona directamente con ellas para su apreciación personal.
- f. Principio del “favor probationes”.** – cuando el Juez muestra una actitud favorable y positiva ante las pruebas.
- g. Principio de la oralidad.** – la oralidad se presenta como un principio que prevalece sobre la escritura.
- h. Principio de la originalidad de la prueba.** – cuando las pruebas se convierten en mecanismos que va a demostrar los hechos.

#### **2.2.5.4. Los medios probatorios**

Por su parte San Martín (2015), sostiene que los medios de prueba son los instrumentos que forman parte de un proceso y permiten que el juez se conduzca hacia el conocimiento que la fuente de prueba le proporciona.

Desde la normativa jurídica, los medios probatorios está prescrito en el art. 157 del NCPP, en el cual se lee que los hechos actuados en el desarrollo del proceso se acreditan o presentan a través de las pruebas que la ley lo permite.

Los medios probatorios se clasifican en:

#### **A. Documentales**

San Martín (2015), sostiene que la prueba documental, es considerada como un medio de prueba material que manifiesta un cúmulo de ideas, datos, hechos o narraciones que tienen eficacia como medio probatorio.

Por su parte Rosas (2016), afirma que, “la prueba documentada, es el conjunto de medio probatorios en la que se analizan las actas o registros, mediante los cuales el ser humano deja constancia de su acción o de su voluntad”

### **Clases**

- Documentos públicos, redactado u otro siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da la fe pública.
- Documento privado, redactado por las personas interesadas sea con testigo o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público.

En el D. L. 957 (2019, p. 466) NCPP, en su art. 185, describe que son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, películas, fotografías, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y, otros similares.

### **Elementos**

Climent (2005), propone que la prueba documental debe tener los siguientes elementos:

- El soporte material, dentro de ello, papel, cinta, película disco, etc., expresadas en escrituras, imagen, sonido, etc.

- La información o contenido ideológico, producto del pensamiento humano, expresado en texto, grabación, fotografía gráficos, dibujos, planos, entre otros.
- La autoría, realizado por alguien que aparece como su autor.

## **Funciones**

De acuerdo a lo propuesto por Arenas (1996) las funciones del documento dentro del proceso penal, son:

- Función perpetuadora, son evidencias escritas a través de generaciones para generaciones.
- Función probatoria, para realizar la reconstrucción ideal de hechos, fenómenos, que ocurrieron en el pasado.
- Función garantizadora, dan lugar al nacimiento, modificación y extinción de relaciones jurídicas sustanciales, incorporadas como contenidos del documento.

## **Valoración**

Pardo (2008), señala que en un documento en manos del juez, este debe tener en cuenta: el continente y el contenido, es decir, lo que ha realizado la persona a quién se le atribuye, y lo cierto contenidos en él.

### **B. La confesión**

De acuerdo a lo propuesto por Rosas (2016), indica que la confesión es un acto de un proceso que consiste en la declaración personal, libre, consciente, sincera, ajustada a la verdad y detallada que realizada el procesado durante la investigación o juzgamiento y acepta parcial o totalmente su autoría y participación en la comisión de un hecho punible.

En el D. L. 957 (2019, p. 452) NCPP, en su art. 160 se encuentra estipulado: (1) “la confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra”.

Toda confesión va de lado con el derecho al silencio que opera a lo largo de todo el proceso, donde el imputado no brinda declaración, más al contrario se queda callado.

### **Clases de confesión**

#### **a) Según su contenido:**

- Confesión simple, aquí el confesante admite lisa y llanamente su participación en el hecho imputado, sin introducir ninguna circunstancia tendiente a excluir o disminuir su responsabilidad.
- *Confesión calificada*, el imputado, admitiendo su participación en el hecho que se le imputa, introduce en el relato circunstancias que tienden a excluir o disminuir su responsabilidad.

#### **b) Según la autoridad**

- *Confesión judicial*, el imputado presta su declaración ante el juez o fiscal en acto oral por los hechos que se le imputa, siendo así la única posible de ser valorado.
- *Confesión extrajudicial*, generalmente bajo el juramento de la gravedad lo hacen ante el notario, quien da la buena fe y lo certifica la declaración del imputado. En el contexto peruano, en el plano de derecho penal, esta clase declaración es rechazada por el organismo jurisdiccional.

### **Valoración**

La valoración de la confesión es la competencia del juzgador, quien en un proceso penal peruano lo valora de acuerdo con el D. L. 957 (2019, p. 452) NCPP, art. 160 , inciso 2) Sólo tendrá valor probatorio cuando: a) esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y d) sea sincera y espontánea”.

### **C. El testimonio**

De acuerdo a lo propuesto por Rosas (2016), el testimonio es un acto procesal, mediante el cual, un tercero informa a un juez lo que sabe de ciertos hechos; para producir efectos probatorios.

La aplicación legal del testimonio está regulado en el D. L. 957 (2019, p. 454) NCPP, art. 162 , inciso 1), que “toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la ley”

#### **Características**

- Es una prueba de naturaleza personal, es decir, sólo personas naturales pueden comparecer como testigos para declarar y esclarecer sobre hechos determinantes.
- Es propio de un tercero, es decir, personas ajenas al proceso.
- Es un medio eminentemente de prueba circunstancial y no pre constituido.
- Es apreciación personal sobre los hechos, es decir, señalar lo que saben.
- Es eminentemente informal, dentro de ello, el legislador desconfía de este medio probatorio porque es fácilmente manejable o inducible.

#### **Clases**

- Testigos directos o presenciales, tiene una percepción directa sobre el delito mediante oído o vista
- Testigos indirectos o de referencia, son los que expresan conocimiento del hecho por información de otras personas o medios de comunicación social.
- Testigo de conducta, acuden a la autoridad judicial generalmente a pedido del imputado, a fin de aportar elementos de juicio sobre la buena conducta del imputado.
- Testigos instrumentales, acuden al despacho judicial para dar fe de algún documento o del contenido del mismo o de la firma que allí aparece.

## **Valoración**

Se debe considerar los supuestos para la validez del testimonio: i) que el testigo esté en uso de razón; ii) con los sentidos aptos; iii) que deponga la ciencia propia; iv) que lo haga íntegra y circunstancialmente; v) que declare en juicio; y, vi) que no tenga interés en mentir.

La aplicación legal del testimonio está regulado en el D. L. 957 (2019, p. 454) NCPP, art. 162 , inciso 2) que, “para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo...”

## **D. La pericia**

Para Planchadell (s/a), citado en San Martín (2015), la función de la pericia es ilustrar u otorgar mayores luces al juzgador sobre algunas materias, que por su condición de especializado, requieren conocimientos concretos de los que el Juez desconoce.

La aplicación legal de la pericia está regulado en el D. L. 957 (2019, p. 460) NCPP, art. 172 , inciso 1) que, “la pericia procederá siempre que, para la explicación y comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”

### **Clases**

- Medicina forense o medicina legal, aplicar los conocimientos de las ciencias médicas para determinar las causas de un hecho.
- Tanatología, determinar los procesos de la muerte mediante necropsias de ley.
- Traumatología forense, reconocimiento de las lesiones y violencia inferida a la víctima (lesiones por hecho de tránsito, mordedura canina, violencia familiar).
- Asfixiología, determinar las causas de las asfixias mecánicas y patológicas.
- Sexología forense, determinar las causas de las lesiones leves.
- Psiquiatría forense, estudio de estado y desarrollo psíquico y mental de la persona (examen psiquiátrico, perfil sicosexual, farmacodependencia).
- Toxicología forense, estudio de epidemiología del consumo de alcohol etílico, intoxicaciones por drogas de abuso (dosaje etílico, determinación de sustancias químicas, exámenes de gases tóxicos).
- Psicología forense, estudio de posibles desórdenes de la personalidad del individuo teniendo en cuenta la capacidad psíquica o conductual.

### **Valoración**

- a) Que las técnicas y teorías científicas utilizadas son relevantes y están generalmente aceptadas por la comunidad científica.



- b) Que las técnicas y teorías científicas utilizadas se han aplicado según los estándares y normas de calidad vigentes.
- c) Que el dictamen contenga información sobre el posible grado o nivel de error.
- d) Que las pericias que ni tenga motivo grave para dudar de la imparcialidad, desinterés y sinceridad del perito.
- e) Que en las pericias no exista prueba alguna acerca de una objeción u observación imputada por existir error grave, dolo, cohecho o seducción en el dictamen pericial.

### **E. Diligencias policiales**

Se entiende como un conjunto de acciones policiales, quienes toman acciones e investigan las huellas de un delito.

### **Actuaciones de la policía**

- a) Actos policiales urgentes e inmediatos que no requieren autorización del juez ni del fiscal, dentro de ello los principales son:
  - Recibir denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciantes.
  - Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito.
  - Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito.
  - Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación.

- Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito.
  - Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos.
  - Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en vídeo y demás operaciones técnicas o científicas.
  - Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de la flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos.
  - Asegurar los documentos privados que puedan servir a la investigación.
  - Allanar locales de usos públicos o abiertos al público.
  - Efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones necesarios en los casos de delitos flagrante o de peligro inminente de su perpetración.
  - Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su abogado defensor.
  - Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la criminalística para poner a disposición del fiscal.
  - Entre otros.
- b) Diligencias de la policía que requieren solo autorización del fiscal
- Reconocimiento de personas, voces, sonidos y cosas (art. 189, 190, y 191)
  - Inspección judicial (art. 192)
  - Reconstrucción (art. 192, 1)
  - Levantamiento de cadáver (art. 195,1,2,3)
  - Diligencia de Necropsia (art. 196)
  - Exhumación (art. 196)
  - Control de identidad policial (art. 205.1)

- Videovigilancia (art. 2017,1)
- Pesquisas (art. 208)
- Retenciones (art. 209)
- Registro de personas (art. 210)
- Allanamiento en flagrancia (art. 214)
- Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos (art. 340)
- Agente encubierto (art. 341)
- Entre otros.

c) Actos de la policía que requieren necesariamente autorización del juez

- Detención preliminar judicial (art. 261)
- Intervención corporal (art. 211)
- Allanamiento (art. 214)
- Intervención de comunicaciones y telecomunicaciones (art. 230 y 231)
- Secreto bancario (art. 235)
- Reserva tributaria (art. 236)
- Incautación (art. 316)
- Videovigilancia (art. 207,3)

#### **2.2.5.5. Medios probatorios actuados en el proceso:**

##### **A. EXAMEN AL ACUSADO:**

**HÉCTOR MORALES MACEDO**, quien al ser examinado por su abogado defensor, refirió que el día 08 de abril de 2016, fue al EsSalud-Huaraz para que se extraiga la muela porque sufría dolencia semanas antes, cuando fue a sacar cupo ya no había, por ello se extrajo en consultorio particular del doctor Raúl Páucar.

## **B. DE LA PARTE ACUSADORA**

### **EXAMEN A LOS TESTIGOS:**

**PABLO CIPRIANO CALDUA** (agraviado), quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público manifestó que, a los acusados los conoce desde la niñez porque han sido vecinos en el caserío de Yarush; que el 08 de abril de 2016, estuvo caminando a la altura del puente Yarush y se encontró con el acusado Héctor Morales, quien le dijo con palabras soeces que lo iba a matar y lo agarró a patadas y puñetes hasta hacerlo caer en el suelo, no lo dejaba, luego aparecieron los hijos del referido acusado y sin piedad lo agarraron a patadas y puñetes en el muslo reventándole la boca, la nariz, y por último el acusado Héctor le tiró una patada en la costilla izquierda, dejándolo sin aire y tirado, sus hijos (del acusado) no le dejaban de tirar patadas y puñetes, el menor Frank le tiraba con piedra, su otro hijo Hereny le hincó en el estómago con un pico que llevaba.

**C.A.C.R.**, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, refirió que el señor P.C.C. es su padre; el día 08 de abril de 2016, aproximadamente a las 10 de la mañana, llegó su padre a su casa completamente maltratado y golpeado, mencionando el nombre del señor H.M.M. y sus dos hijos Hereny y Frank; su padre llegó ensangrentado mencionando que había sido tirado con piedra, puñetes y patadas, incluso los hijos de Héctor le quitaron el pico que su padre estaba llevando a la chacra y lo golpearon con el pico, tirándole puñetes; el lugar de los hechos fue en el camino a Yarush.

### **EXAMEN DE PERITO:**

**V.F.O.M.**, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, refirió que como médico cirujano tiene 16 años de experiencia y como Médico Legista 11 años; cumple funciones dentro de la División Médico Legal, realizando diferentes peritajes y exámenes

médicos legales, tanto como exámenes de lesiones, de post facto y exámenes de responsabilidad médica en su calidad de auditor médico; al ponérsele a la vista Certificado Médico Legal N° 003039-L, de fecha 09 de abril de 2016, practicado al agraviado P.C.C., se ratificó en su contenido y firma; la cual concluyó: se evidencia lesiones traumáticas recientes, ocasionadas por agente contuso (mecanismo de percusión), cortante y punzante, con atención facultativa de 05 días e incapacidad médico legal de 20 días.

### **ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES**

**EL ACTA DE LA CONSTATACIÓN FISCAL**, de fecha 13 de enero de 2017, a través de la cual se acredita la ubicación del lugar donde habría ocurrido los hechos, aproximadamente a 50 metros del puente Yarush.

- **PANEUX FOTOGRÁFICO CONTENIENDO 15 FOTOGRAFÍAS TOMADAS EN EL ACTO DE LA CONSTATACIÓN FISCAL EN EL LUGAR DONDE HABRÍAN OCURRIDO LOS HECHOS**; con dichos medios probatorios se grafica lo que se ha descrito en el acta, el camino de herradura, la existencia de piedras en el lugar, pastos naturales y el poco tránsito que existe en el lugar, y que no existen viviendas en los alrededores, circunstancia que ha sido aprovechado por los acusados para agredir al agraviado.

### **C. DE LA PARTE ACUSADA**

#### **EXAMEN A TESTIGOS:**

**E.F.H.A.**, quien al ser examinado por el abogado defensor de los acusados señaló que, el 08 de abril de 2016 se encontró con el profesor H.M., porque había viajado con él a las 06:45 am aproximadamente para que vayan a sus labores educativas, a la altura del Hospital de EsSalud

(en el cruce), el señor Héctor se bajó y le dijo que allí se quedaba, a eso de las 06:55 a 07:00 am aproximadamente.

### **ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES**

**COPIAS CERTIFICADAS DE LA DECLARACIÓN DE P.C.C., EXPEDIENTE N° 1714-2016, DE LA AUDIENCIA ÚNICA REALIZADA EL 08 DE SETIEMBRE DE 2016**, tramitado por ante el Segundo Juzgado de Familia de Huaraz, en la que el agraviado manifestó que las lesiones que había padecido, fueron inferidas por el hijo menor de edad del acusado y no por el señor H.M. ni por su hijo H ni R, lo que conlleva a una indeterminación de quien pudo ser la persona que le infirió las lesiones que muestran el certificado médico, quitando credibilidad a los hechos que se están juzgando.

#### **D. DE OFICIO (oralización de documental)**

**ACTA DE DENUNCIA VERBAL S/N-2016-REGPOL-ANCASH/DIVPOL-HZ/CR.PNP MONTERREY**, de fecha 08 de abril de 2016; con la que se acreditaría que el acusado Héctor Morales Macedo presentó una denuncia el mismo día de ocurrido los hechos que es materia de juzgamiento, y a las únicas personas que denuncia es a C.C.R. y a Y.C.R., no sindicando en ningún extremo al agraviado P.C.J.

#### **2.2.6. El debido proceso:**

##### **2.2.6.1. Concepto.-**

Según Salmón Blanco (2012), el proceso «es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia», a lo cual contribuyen «el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal».1 En este sentido, dichos actos «sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el

ejercicio de un derecho» y son «condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial».2 En buena cuenta, el debido proceso supone «el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales».

#### **2.2.6.2. Elementos.-**

Para Cuello (2005), Sobre la anterior concepción estimamos como elementos del debido proceso los siguientes:

- a. Las formas procesales.
- b. La publicidad.
- c. El juez natural.
- d. La celeridad.
- e. El derecho de aportar y controvertir las pruebas.
- f. El derecho de impugnación.
- g. El derecho de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

#### **2.2.6.3. El debido proceso en el marco constitucional.-**

El artículo 4 del Código Procesal Constitucional define a la tutela procesal efectiva como:

“[...] aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y

temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

#### **2.2.6.4. El debido proceso en el marco legal**

Pese a la ambigüedad terminológica y poca claridad en algunas legislaciones, algunos lo relacionan con el derecho a la defensa, otros con las garantías judiciales. Actualmente el debido proceso a la luz de los tratados y las convenciones condensan esta terminología con los requisitos de validez y eficacia.

El debido proceso se fundamenta en el constitucionalismo y responde a la forma en que debe desarrollarse los procedimientos vinculado al principio de razonabilidad. El término debido proceso tiene su origen en la 5ta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, en el cual está registrada los derechos de todos los ciudadanos a tener un proceso judicial, consecuentemente existe también una restricción al poder del Estado sobre la forma de resolver los procesos sin un debido proceso. Es decir el derecho de todo ciudadano, la restricción al poder del Estado y la aplicación del principio de razonabilidad que tiene su campo de acción en la actuación jurisdiccional, explican el concepto del debido proceso.

Gozaíni, citado por Ferrer; Matínez y Figueroa (2014), respecto de los sentidos que desarrolla el debido proceso legal, señala: “El del debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal” (p. 299).

#### **2.2.7. Resoluciones:**

##### **2.2.7.1. Concepto.-**



Pérez y Merino (2014) nos aproximan al concepto de resolución como el fallo o la decisión que es emitida por una autoridad judicial, en este caso se le conoce como operadores jurídicos.

#### **2.2.7.2. Clases.-**

- a. Las providencias.** - cuando se refiere a asuntos procesales de determinación judicial con acuerdo a ley.
- b. Los autos.** - se emite cuando se resuelve la admisión o inadmisión de las demandas, reconveniciones, acumulaciones recepción o inadmisión de pruebas.
- c. Las sentencias.** – se emite cuando se pone fin a un proceso, de primera o segunda instancia, y cuando haya concluido el trámite ordinario.

#### **2.2.7.3. Estructura de las resoluciones.-**

- a. La parte expositiva,** se plantea cómo se está llevando el proceso y contiene la forma cómo se va a resolver el conflicto de las partes procesales.
- b. La parte considerativa y;** se analiza pura y enteramente el problema planteado.
- c. La parte resolutive;** en esta parte se analiza la manera racional de resolver el problema utilizando un lenguaje pertinente y adecuado a la materia.

#### **2.2.7.4. Criterios para la elaboración de resoluciones.-**

- a. Orden.** – se debe seguir un orden y correcto planteamiento de los argumentos.
- b. Claridad.** – los argumentos deben llegar al lector de manera clara y sencilla, sin términos ambiguos o rebuscados.
- c. Fortaleza.** - deben estar sustentadas en la doctrina, normativa jurídica y la jurisprudencia.

- d. Suficiencia. – se debe evitar las razones o argumentos redundantes, y conservar solo los pertinentes.
- e. Coherencia. – exposición de argumentos en una sola unidad, sin que haya contradicciones.
- f. Diagramación.- se debe aplicar la puntuación adecuada de signos ortográficos, las composiciones sintácticas e interlineado deben ser atractivas y con arreglo a la forma de las redacciones.

#### **2.2.7.5. Claridad en las resoluciones judiciales**

Está determinado por la utilización de un lenguaje claro y específico que se vincula con el uso lingüístico de la carrera de derecho y la argumentación jurídica.

Se dice que es un poco difícil que los abogados redacten y expresen un lenguaje jurídico claro frente a un público que no está entrenado legalmente y precisamente allí radica la dificultad; esto por la utilización de un lenguaje técnico, vinculado a la gran variedad de vocablos técnicos que son el resultado de la gran abundancia de las doctrinas jurídicas, pues en un determinado momento se recurre al uso de términos etimológicos de las locuciones latinas como por ejemplo *non bis idem* que significa “no dos veces por lo mismo”. También o el uso de giros lingüísticos de lenguas extranjeras *a quo* que significa “que se refiere al tribunal o juez inferior para apelar una sentencia que emitió mediante una resolución”.

El uso de las voces latinas y giros lingüísticos de voces extranjeras tienen una doble arista, por un lado, el abogado u operador de justicia gana en dominio de lenguas y prestigio profesional, y por el otro, se interfiere en el proceso comunicativo a quien va dirigido el

mensaje, pues el mensaje será decodificado con evidentes limitaciones o en su extremo será nula.

El proceso de la comunicación cobra relevancia cuando tanto el emisor como el receptor manejen el mismo código o registro idiomático, así se comprenderá el mensaje, por ello, durante las oralizaciones y escritos deben puntualizar el objetivo de comprensión entre ambos sujetos del proceso comunicativo. Por ello, se puede asumir que el lenguaje deba ser el estándar o culto tratando de locutar expresiones de uso socialmente convencionalizados y utilizados por unos usuarios académicamente preparados.

León Pastor (2008), aconseja:

- “Use diccionarios. Sólo así se adquiere más lenguaje, sólo así se usan las palabras en el sentido correcto.
- No use sinónimos rebuscados, generan confusión y oscuridad. Use un castellano llano.
- No emplee tecnicismos innecesarios. Si los necesita, explíquelos. El lenguaje legal está lleno de categorías conceptualmente sofisticadas. Explique las palabras del derecho.
- Evite párrafos “sábana” o “chorizo” porque generan confusión al momento de tratar de entender dónde termina un argumento y dónde empieza el siguiente. Aplique la regla de oro: “una idea por párrafo y un párrafo por idea”.
- Uso de frases breves y puntos. Mientras la frase sea más extensa, se entenderá con más dificultad.
- Evite palabras vagas que tengan en más de un sentido o significado. Use palabras precisas.
- No use gerundios repetitivamente (como “considerando”) porque le dan un estilo arcaico al texto.
- Siempre piense en su público; no deje de dirigirse a su receptor principal, el litigante que está reclamando justicia en el conflicto que ha entablado.

- El texto de la resolución debe ser autónomo y debe entenderse por sí mismo, sin necesidad de leer todo el expediente” (pp. 29, 30).

#### **2.2.7.6. El derecho a comprender**

El derecho a comprender como parte del debido proceso, es un derecho muy complejo que posee varios componentes expresados en el desarrollo de un proceso judicial. El respeto al debido proceso requiere que todo ciudadano en uso de sus derechos, al respecto el texto del Poder Judicial del Perú (2014), expresa: “pueda defenderse, probar, impugnar, obtener una decisión que esté debidamente motivada y otras garantías esenciales que permitan considerar que el proceso y la decisión son válidos” (p. 11).

Si los sujetos procesales deben comprender el proceso, esto a su vez ocasiona que sean temas muy poco tratados, una de ellas es que se ha engrandecido la función del abogado de la defensa técnica durante el desarrollo del proceso, teniendo en cuenta que el abogado es el convocado para “traducir” a su cliente todo lo que se actúa en el proceso; y por otra parte, surge la necesidad del enlace directo entre el órgano jurisdiccional como Poder Judicial y el ciudadano involucrado en el proceso, por ello, podemos concluir que a partir de la teoría de derecho constitucional y derecho procesal, siempre ha primado la escritura antes que la oralidad y el lenguaje técnico antes que el lenguaje de uso cotidiano.

## **2.3. Marco conceptual**

### **2.3.1. Calificación jurídica**

“... las implicancias que traerá al desarrollo del proceso una inadecuada calificación de la tipicidad sugerida en la denuncia, al dictarse el auto apertorio de instrucción son igualmente varias y sucesivas” (Revilla, 2009, p. 197).

### **2.3.2. Caracterización**

“Descripción, formulación, justificación y delimitación del problema de investigación que se ha previamente identificado” (Schwarz, 2018, p. 04).

### **2.3.3. Congruencia**

El principio de congruencia rige toda sentencia consiste en que la congruencia debe efectuarse vinculadas con la demanda y la contestación expuestas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

#### **2.3.4. Distrito Judicial**

Un distrito judicial se entiende como la subdivisión territorial dentro del Perú cuya consecuencia se direcciona a una organización que tiene el poder judicial. Todos los distritos judiciales están direccionados a un ente superior. Así, en el Perú, existe el número de 34 distritos judiciales. Uno de ellos es el distrito judicial de Ancash.

El Poder Judicial cuenta con órganos auxiliares (secretarios, relatores, etc.) y se organiza por circunscripciones territoriales denominadas distritos judiciales. Cada circunscripción territorial está dirigida por una Corte Superior de Justicia. Existen 31 distritos judiciales en todo el Perú y en cada uno de ellos una Corte Superior. En el caso de Lima, existen tres Cortes Superiores: la Corte Superior de Justicia de Lima, la Corte Superior de Justicia del Cono Norte y la Corte Superior de Justicia del Cono Sur (Perú & Lex, s.f).

Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción, según Glosario Diccionario Juridico (2016).

#### **2.3.5. Doctrina**

Se entiende como doctrina jurídica a un conjunto de pensamientos y teorizaciones que explican mediante análisis la interpretación del argumento dichas normas legales.

Pérez y Merino (2009) menciona de la doctrina, es un término que proviene del latín *doctrīna*, es el conjunto de enseñanzas que se basa en un sistema de creencias. Se trata de los principios existentes sobre una materia determinada, por lo general con pretensión de validez universal. Por ejemplo: “La doctrina cristiana postula la existencia de un Dios que es Padre, Hijo y Espíritu Santo”, “La propiedad privada es contraria a la doctrina socialista y debe ser abolida de nuestra sociedad”

La noción de doctrina también está vinculada al cuerpo de un dogma (formado por proposiciones ciertas e innegables) y a los principios legislativos. La enseñanza de doctrinas y dogmas se conoce como adoctrinación, un término que suele ser utilizado en sentido negativo para hacer referencia a la reeducación de personas en un contexto donde no se da espacio a la pluralidad de opiniones o la libre búsqueda del conocimiento. Los regimenes totalitarios y las sectas se encargan de adoctrinar a los súbditos.

### **2.3.6. Ejecutoria**

“Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos”

(<https://glosarios.servidor-alicante.com>).

Pérez y Gardey (2009), definen al hecho como lo que ha ocurrido, es decir, las acciones, por la cual se lleva a cabo una controversia.

### **2.3.7. Hechos**

Pérez y Gardey (2009), conceptualiza que el **hecho**, es término derivado del latín *factus*, permite describir a **aquello que ocurre**, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Por dar algunos ejemplos de uso: “Ocho personas fueron detenidas a raíz del hecho delictivo en el banco”, “Eso no me importa, el hecho es que estás mintiendo otra vez”, “Hubo un hecho que cambió la vida del famoso deportista”, “No se trató de un hecho tan importante”.

Cabe resaltar que hecho también se refiere a lo que está maduro, concluido, formado, acabado o constituido: “Con una indemnización de ese calibre, ya estoy hecho”, “En esta ciudad hay muchas personas mal hechas”, “Tengo el orgullo de afirmar que mi padre es un hombre bien hecho, pese a lo que digan ciertos rumores maliciosos”.

### **2.3.8. Idóneo**

según Definición ABC (s.f), Alguien con capacidad o aptitud a la hora de desempeñar una tarea o actividad.

La palabra idóneo dispone de una utilización frecuente en nuestra lengua, donde la usamos para referir que alguien tiene capacidad o aptitud a la hora de desempeñar una tarea o actividad. “El nuevo empleado es muy idóneo para el puesto”. Por caso es que la palabra se usa mucho como sinónimo de conceptos tales como inteligente, habilidoso, capaz.

### **2.3.9. Juez**

Un Juez es aquel abogado que tiene la máxima autoridad en un tribunal de justicia. Es aquel que luego de un análisis exhaustivo de las ideas y las defensas de cada parte (la demandada y la demandante) tiene la capacidad de juzgar libremente y dar penas o libertades según sea el caso. Un juez es aquel que administra la justicia de manera que quede equiparada en los principios morales en los que se basa, el juez debe tener la experiencia suficiente para poder desarrollar una capacidad de juzgar justamente, según Concepto de definición. De (s.f).

El juez de paz es una figura también legal, pero consagra principios diferentes a los de un juez común, estos no tienen tanto alcance jurídico y por el contrario son personas que llegan al sitio de la circunstancia para mediar y llegar a un acuerdo de paz en el que ambas partes



llegan a un consenso y solucionar problemas. Es importante destacar que un juez por ser máxima autoridad no queda exento de ser juzgado, por el contrario, existen países en los que los sistemas gubernamentales están muy al pendiente de cualquier decisión que tome un juez para juzgarlo a él. La libertad está limitada a la conveniencia por lo que el concepto específico de un juez ha sido mutilado, según ConceptoDefinicion.De (s.f).

### **2.3.10. Pertinencia**

según Pérez y Merino (2010), la pertinencia es la cualidad de pertinente. Se trata de un adjetivo que hace mención a lo perteneciente o correspondiente a algo o a aquello que viene a propósito. Por ejemplo: “Creo que es un comentario sin ninguna pertinencia que sólo suma más preocupación”, “No quiero escuchar cosas sin pertinencia”, “La propuesta de Gómez demostró su pertinencia al solucionar uno de los principales problemas de la empresa”.

Existen distintos acercamientos a la noción de pertinencia. La pertinencia de la educación está vinculada al lugar que ocupa la formación en la sociedad. Dado que la educación básica se considera como un derecho humano, el debate gira en torno a la pertinencia de la educación superior en un contexto social: qué conocimientos difundir, con qué objetivo, cómo modificar la realidad a partir de la formación, etc., según Pérez y Merino (2010).

### **III. HIPÓTESIS**

El proceso judicial sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves; Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, 2018, mostró las características siguientes : se cumplió los plazos; se aplicó la claridad resolutive en ambas instancias; se garantizó el debido proceso; la pertinencia entre los medios probatorios en relación a los puntos controvertidos determinados así como la pretensión tanto de la parte demandada y demandante esbozadas en el proceso, finalmente, la calificación jurídica con relación a los hechos que sustentan el quebrantamiento de la Ley que se deberá sancionar en ambas sentencias del proceso estudiado.

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

**Cuantitativo.** “Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

La determinación cuantitativa de la investigación se muestra así debido a que se partió inicialmente el problema de la investigación de manera específica, asimismo, la profunda revisión de las fuentes jurídicas; proporcionó la formulación de la problemática, los objetivos y la hipótesis materia de investigación; la operacionalización de la variable en estudio así

como el planificación para la recolección de selección de datos, para finalmente analizar los resultados investigados.

**Cualitativo.** “Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

La parte cualitativa de nuestra investigación se demuestra tal cual es, en el tratamiento simultáneo del proceso analítico y selección de datos, estas acciones resultan imprescindibles para extraer los indicadores de nuestra variable en estudio. Adicionalmente; el objeto de estudio (el proceso) que es el resultado de las acciones de los ciudadanos, explora las acciones entre los sujetos que se encuentran en proceso; de lo que se colige, en el análisis de los resultados se tuvo en cuenta la utilización del método de interpretación hermenéutico, que se fundamenta en la revisión de las fuentes pertinentes que se constituyen en las fuentes básicas respecto de la teoría utilizada en nuestra investigación, como actividades fundamentales tuvimos: a) ahondamiento a la situación del proceso, que nos permitió aproximarnos a nuestro fenómeno en estudio y finalmente, b) Profundizar en los distintos niveles del que se compone el presente proceso judicial para escudriñarlos profundamente e identificar el compendio de datos relacionados a los indicadores de nuestra variable.

A manera de resumen, tomando en consideración lo planteado Hernández, Fernández y Baptista, (2010) el estudio exploratorio mixto “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En este estudio de investigación, nuestra variable revela sus indicadores presentes en todas las etapas del proceso (plazos cumplidos, claridad resolutive de las sentencias, adecuación del principio del debido proceso, medios probatorios pertinentes, calificación jurídica idónea respecto a los

hechos); en consecuencia perceptibles para su identificación , teniendo en cuenta las fuentes teóricas en la selección de datos para determinar características delimitadas en el planteamiento de los objetivos específicos de la presente investigación.

**4.1.2. Nivel de investigación.** Es exploratorio y descriptivo.

**Exploratorio.** Pues nuestro estudio se direcciona para la exploración de las situaciones que se pudieran haber obviado; asimismo la exploración teórica nos muestra la escasa aproximación sobre el estudio de las características de nuestro objeto de estudio y nuestra finalidad es realizar las pesquisas que nos otorgarán nuevas luces o puntos de vista más amplios. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En consecuencia, no se puede aseverar que que nuestro estudio se constituya en acabada en relación a nuestro objeto de estudio, es más, todo proceso judicial es una situación en la que participan distintas variables, no podemos asumir una postura hermética, pues cada etapa posee sus particularidades. Siguiendo la exploración del marco teórico, los antecedentes poseen un estudio similar o muy próximo a la variable explorada. En conclusión, nuestra investigación posee una naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Si una investigación describe las características de un objeto de estudio; en otras palabras, la finalidad de todo investigador(a) debe consistir en la descripción de un fenómeno; que se basa en la identificación de sus características muy particulares. Asimismo, la obtención de los datos acerca de la variable y los elementos que la componen, se evidencia de una forma independiente y conjunta, la misma que será sometida a un análisis riguroso. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

La postura de Mejía (2004) sobre una investigación descriptiva, todo fenómeno se somete a un exhaustivo examen, usando de manera pertinente y permanente la literatura teórica para la

obtención de los rasgos característicos que la contienen, y posteriormente determinar el perfil y llegar a determinar la variable de estudio.

En este estudio, la parte descriptiva, se mostrará en las diversas etapas: 1) en la determinación de la unidad de análisis (Expediente judicial, cuya elección se realizó en función a lo estipulado en la línea de investigación: **proceso penal**, concluida a través de la expedición de las sentencias, con participación de las partes en conflicto, cuya actuación de dos órganos jurisdiccionales es mínima) y; 2) asimismo la recolección y posterior análisis de datos, que se basó en la revisión de las fuentes, cuya selección estuvo orientada a nuestros objetivos específicos.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno que se estudia de acuerdo a su particular manifestación y en su contexto natural; los datos seleccionados revelarán el desarrollo natural de los acontecimientos, independientemente de la voluntad personal del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando convergen: la etapa de planificación y recolección de la información en relación un fenómeno anterior o precedente (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** Cuando selección de las fuentes son pertinentes para determinar una variable, deriva de un fenómeno cuya manifestación pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En esta investigación, no se puede manipular la variable; pues las técnicas utilizadas en la observación y análisis de los contenidos se emplean al fenómeno en su estado normal, de acuerdo a cómo se manifestó en la realidad. Asimismo, la información se recolectó de la

situación natural, en el que están registrados (expediente judicial) que engloba a nuestro objeto de estudio (proceso judicial).

Consiguientemente, nuestra investigación será del tipo no experimental, retrospectivo y transversal.

### **4.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” ( p.69).

Las unidades materia de análisis se puede escoger utilizando procesos probabilísticos y no probabilísticos. En nuestra investigación, se utilizó el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La determinación de la unidad análisis se efectuó a través del muestreo no probabilístico (muestreo intencional), y según Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En estricta ejecución de lo planteado en la línea de investigación institucional, nuestra unidad de análisis es el expediente judicial: Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, comprende un proceso contencioso por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, que registra un proceso penal, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin

especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Centty (2006, p. 64): nos ilustra sobre las variables que operan en el proceso investigatorio:

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable se identifica sobre las características del proceso penal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves.

Con relación a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) manifiesta:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

Por otro lado, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) postulan: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En la presente investigación, los indicadores son aspectos susceptibles de ser identificados al interior de un proceso



judicial, y son fundamentales en el decurso del proceso, regulada en la norma constitucional y legal.

En el siguiente cuadro, observamos: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

**Cuadro 1.** Definición y operacionalización de la variable en estudio del proceso penal contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves; Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash,

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>
Proceso penal contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves.  Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia es el Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02,	Características  Por el tipo de investigación que se está desarrollando en la carrera profesional de derecho referidos a la caracterización del proceso contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves en el Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplimiento de plazos</li> <li>2. Aplicación de la claridad en las resoluciones</li> <li>3. Aplicación del derecho al debido proceso</li> <li>4. Pertinencia de los medios probatorios</li> <li>5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</li> </ol>	Guía de observación

2018

Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, 2018.	de Ancash, 2018; en consecuencia no se realiza gráficos, ni tablas, ni cuadros, por ser meramente descriptivo y no experimental.		
---	--	--	--

#### 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para la recolección de la información, aplicaremos las siguientes técnicas: la *observación*: que es nuestra línea inicial en nuestro proceso de aproximación al conocimiento, mediante contemplación detenida y sistemática, y *el análisis del contenido*: que nos aproxima a la lectura, la misma que debe ser total y completa para determinar el rigor científico; no es suficiente la aproximación superficial o generalizada de un texto, la idea es escudriñar su contenido de manera profunda y exhaustiva (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

La utilización de una y otra técnica se utilizarán en las diversas etapas durante la redacción de nuestra investigación: en la identificación y descripción de la realidad de nuestro problema; en la determinación del problema de la investigación; en la identificación del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de las fuentes y en el análisis de los resultados.

La guía de observación será nuestro instrumento seleccionado, referente a nuestro instrumento (Arias, 1999, p.25) señala: (...) “son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen (...) “es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el

medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno”. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, como se inserta en el **anexo 2**.

La propuesta para aproximarnos en la interioridad del proceso judicial se orientada a través de los objetivos específicos, para ello se utilizará la guía de observación, la misma que nos ayudará a identificar las partes del proceso en el cual se manifiestan los indicadores que forman parte de los objetivos específicos.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos**

Se realizará en fases correlativas, es preciso señalar que el trabajo de recolección y análisis de los datos serán estrictamente concurrentes; sobre el particular, Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) postulan:

La recolección y análisis de datos, está determinada por los objetivos específicos con escrutinio permanente de las fuentes teóricas, en el siguiente orden:

**3.6.1. La primera etapa.** Se iniciará con un trabajo de carácter abierto y exploratorio, para garantizar la aproximación progresiva y reflexiva de nuestro fenómeno de estudio, la misma que se orientará por los objetivos de la investigación y cada fase la revisión y comprensión será una aprehensión teórica; un producto que se basa en la observación y en el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recopilación de datos.

**3.6.2. Segunda etapa.** La actividad posterior será más sistemática que la anterior, basados también en la recolección de datos, del mismo modo, se orienta por medio de los objetivos y

la exploración constante de las fuentes teóricas, que facilitará la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.3. La tercera etapa.** Asimismo, esta etapa será una actividad; de naturaleza más compleja que las anteriores, pues requiere un análisis más sistemático, de característica observacional, analítica y profunda, que se orienta también por los objetivos, aquí se articularán los datos y las bases teóricas.

Durante el proceso de desarrollo de las actividades, los caracteres se manifiestan al instante en el cual, el investigador aplica la observación y el análisis en el expediente, con la finalidad de verificar si cumple o no con el perfil para ser seleccionado.

Posteriormente, el investigador, una vez empoderado de los conocimientos, manejará con solvencia las técnicas de observación y análisis del contenido; nuevamente, orientada por los objetivos específicos, del mismo modo, se utilizará, la guía de observación, esta facilitará, en qué partes del expediente se evidenciarán de los indicadores de la variable, esta fase terminará con la realización de una actividad de mayor exigencia en la observación sistemática y analítica, fundamentada en la exploración permanente de los contenidos teóricos, para determinar los contenidos del proceso e identificar los datos necesarios, al final, mediante la clasificación de los datos conllevará al análisis de los resultados.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

La postura de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Al respecto, Campos (2010) manifiesta: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En nuestra investigación, utilizaremos el esquema básico propuesto por Campos (2010) cuyo agregado será el contenido de la hipótesis para garantizar la coherencia de sus correspondientes contenidos. Seguidamente, presentamos la matriz de consistencia lógica que se utilizará en esta labor de investigación.

## Cuadro2. Matriz de consistencia

**Título:** “Caracterización del proceso penal contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, 2018”.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, 2018?	Determinar las características del proceso penal contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, 2018?	¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, 2018?, muestra las siguientes características: se cumple en los plazos estipulados normativos; claridad de las resoluciones; solución de los puntos controvertidos con la postura de las partes; todas las acciones que se acomodan al debido proceso; medios probatorios adecuados que se admitieron con la pretensión planteada y los puntos controvertidos; al final, todos los hechos manifestados en el proceso, tienen eficacia en el sustentamiento de la pretensión planteada.
<b>Específicos</b>	¿Se manifiesta el cumplimiento de plazos en el proceso judicial materia de estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos.	En el proceso en estudio, SÍ se evidencia el cumplimiento de plazos.
	¿Se muestra claridad en las resoluciones del proceso judicial	Identificar si las resoluciones redactadas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	En el presente proceso judicial materia de estudio, SI se evidencia la claridad de las resoluciones.

en estudio?		
¿Se evidencia igualdad de los puntos controvertidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio?	Identificar la igualdad de los puntos controvertidos con la posición de las partes en el proceso judicial materia de estudio.	En este proceso, SÍ se evidencia la igualdad de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
¿Se identifican la adecuación de los medios probatorios y la (s) pretensión(es) presentadas en el proceso en estudio?	Identificar la adecuación de los medios probatorios y la(s) pretensión(es) presentadas en el proceso en estudio.	En el presente proceso, SÍ se identifican la adecuación de los medios probatorios y la(s) pretensión(es) presentadas.
¿Se identifican si las valoraciones jurídicas de los hechos fueron adecuadas para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso materia de estudio?	Identificar si la valoraciones jurídicas de los hechos fueron adecuadas para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso materia de estudio.	En el proceso en estudio, SÍ se identifican las valoraciones jurídicas adecuadas para sustentar la(s) el delito sancionado.
¿Se identifican si los hechos manifestados en el proceso en estudio, son adecuados para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si los hechos manifestados en el proceso en estudio, son adecuados para sustentar la pretensión planteada.	En el presente proceso, SÍ se identifican los hechos manifestados respecto de su adecuación para la sustentación de la pretensión planteada.



#### **4.8. Principios éticos**

Una vez que los datos han sido interpretados, el análisis crítico de nuestro objeto de estudio (proceso judicial) esta se ejecuta dentro de los principios éticos fundamentales: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) el compromiso ético se asume antes, durante y después del proceso de investigación; para garantizar el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

“Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria” (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

**Anexo 3.**

## **V. RESULTADOS**

### **5.1. Con relación al cumplimiento de plazos**

La norma vigente que nos ha servido para extraer los actuados, es el Código Procesal Penal, este compendio normativo la manera cómo se deben desarrollar las actuaciones procesales, es decir, se deben efectivizar de una manera puntual, en los días y horas programadas, sin admitirse dilataciones temporales, sin detrimento de lo prescrito en los plazos de la actividad procesales, estos se regulan por días, horas y el término de la distancia, además, estas se computarán de acuerdo al calendario común.

#### **a) Etapa de Investigación Preparatoria**

Según el art. 342 Inc-1 del Código Procesal Penal menciona que, el plazo de la Investigación Preparatoria es de 120 días naturales, que sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá ampliarla por única vez hasta por un máximo de 60 días calendarios.

Del expediente analizado la Investigación preparatoria se direcciona en contra de los acusados identificables por las iniciales H.M.M. y H.M.J., por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, se realizó dentro de los ciento veinte días (120), prorrogados a sesenta (60) días más, plazo en donde el Representante del Ministerio Público con sus órganos de auxilio, reunieron los elementos de convicción permitiendo la acusación fiscal correspondiente, pasando a la siguiente etapa.

#### **b) Etapa Intermedia**

Según el art. 344 Inc-1 del código Procesal Penal (potestad del ministerio público) norma que una vez dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el

numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, habiendo hallado suficiente motivo para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa.

De la misma forma se puede observar en el proceso seguido en contra de los acusados de iniciales H.M.M. y H.M.J., por el delito ya señalado, también señalaremos que se cumplió con el plazo establecido, por lo mismo que culminada la etapa de investigación preparatoria el Representante del Ministerio Público, realizó su requerimiento fiscal dentro de quince (15) días.

### **c) Etapa de juzgamiento**

De acuerdo al Art. 356 del código Procesal Penal, transcribe que “El juicio es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación, Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria; Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor”.

Revisado el expediente antes descrito se observa que se dio cumplimiento en los plazos establecidos toda vez que las sesiones fueron realizadas de forma continua e interrumpida, hasta llegar a la sentencia.

### **5.2. La claridad de las sentencias**

En el Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, se puede concretar que se expidieron de manera clara, sin expresiones ambiguas con palabras técnicas, considero que es entendible has para una

persona con poco conocimiento del derecho, es expresado en un lenguaje sencillo, por lo que la norma misma exige que la claridad de las sentencias ha llegado a ser una exigencia, por lo que no toda persona cuenta con un entendimiento legal, más aun si el juez plasma palabras ambiguas o términos poco comunes el mensaje transmitido al receptor se perdería, de esa forma en el proceso descrito las resoluciones autos y sentencias, si se cumple con la claridad.

En el proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, tramitado en el Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, distrito judicial de Áncash – Perú, se expidieron los siguientes autos como:

- 1) Sentencia mediante resolución número cuatro (04), de fecha 26 de diciembre de 2017, sobre la acusación presentada por el Representante del Ministerio Público, decidiendo condenar a los acusados A, B y C, por la comisión del delito destrucción, alteración o extracción de bienes culturales,
- 2) Sentencia vista mediante resolución número diecisiete (17), de fecha veinticinco de junio de 2019, resuelve ratificando la sentencia de la primera instancia condenando a los sentenciados de iniciales H.M.M. y H.M.J., por la comisión del delito destrucción, alteración o extracción de bienes culturales.

### **5.3. Aplicación del debido proceso**

El debido proceso es una garantía procesal, en la cual se debe de cumplir todos los parámetros establecidos los cuales se deben aplicar con imparcialidad garantizando que toda persona tenga derecho a un proceso justo, con la aplicación de los principios procesales y los plazos establecidos por ley.

De esa forma el Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, tramitado en el Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash – Perú, el proceso se llevó a cabo

en tres etapas como la investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento, teniendo muy en cuenta los plazos establecidos en la norma adjetiva penal para su ejecución en cada uno de las etapas antes descritas, habiendo mencionado cada una de las etapas procesales del expediente en mención, se cumplido con los plazos establecidos por lo que concluimos que el proceso se llevó a cabo sin dilaciones, toda vez que fueron realizadas en plazos razonables y con relación al derecho a un juez imparcial, dentro del expediente antes descrito, los jueces quienes tuvieron participación en el proceso fueron terceros o neutrales entre las partes, por lo mismo que resolvieron sin interés alguno.

#### **5.4. La pertenencia de los medios probatorios**

Podemos apreciar que en nuestro documento judicial, Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, tramitado en el Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, distrito judicial de Áncash – Perú, los medios probatorios admitidos en dicho proceso son las siguientes:

1) El representante del Ministerio Público inicia los alegatos de apertura que se atribuye a los acusados de iniciales H.M.M y H.M.J., por el hecho de haber golpeado con puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo al agraviado P. C. C., ocasionándole lesiones traumáticas, tales como fractura de los huesos propios de la nariz, fractura de VIII y XI arco costal, excoriaciones, equimosis y hematomas en diferentes partes del cuerpo que ha requerido 05 días de atención facultativa y 20 días de incapacidad médico legal, ello conforme al Certificado Médico Legal N° 003039-L, de fecha 09 de abril del año 2016.

2) **EXAMEN AL ACUSADO:**

**H.M.M.** quien al ser examinado por su abogado defensor, refirió que el día 08 de abril de 2016, fue al EsSalud-Huaraz para extraer una muela, no había cupo y se extrajo en consultorio del doctor R.P., donde estuvo hasta las 10:15 am; tomó la línea 15 hasta el Centro Poblado de Unchus, se trasladó a su casa caminando llegando casi a las 11:00 am,

donde estaba su esposa y su hijo mayor H., ya que su hijo F. no estuvo, quien llegó después; estuvo descansando, al promediar las 11:30 am le sorprendieron atacándolos con piedras el señor P.C.C. y sus dos hijos C.A.C.R. y Y.C.R, también estuvo su tía J.F.C.S.; no pudieron repeler ese ataque y no contaban con piedras para responder, fue por ello que de su parte no lanzaron ninguna piedra que pudiera ocasionar lesión alguna, tal vez por parte de ellos porque lanzaban piedras de forma seguida ocasionando daños en su propiedad, dejando lunas destrozadas y puertas deterioradas en partes.

### 3) **DE LA PARTE ACUSADORA**

#### **EXAMEN A LOS TESTIGOS:**

- **P.C.C.** (agraviado), quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público manifestó que, a los acusados los conoce desde la niñez porque han sido vecinos en el caserío de Yarush; que el 08 de abril de 2016, estuvo caminando a la altura del puente Yarush y se encontró con el acusado Héctor Morales, quien le dijo con palabras soeces que lo iba a matar y lo agarró a patadas y puñetes hasta hacerlo caer en el suelo, no lo dejaba, luego aparecieron los hijos del referido acusado y sin piedad lo agarraron a patadas y puñetes en el muslo reventándole la boca, la nariz, y por último el acusado Héctor le tiró una patada en la costilla izquierda, dejándolo sin aire y tirado, sus hijos (del acusado) no le dejaban de tirar patadas y puñetes, el menor F. le tiraba con piedra, su otro hijo H. le hincó en el estómago con un pico que llevaba; cuando estaban cerca al río, los acusados lo querían botar al río, pero como no podían, se escaparon los tres corriendo; que su persona se dirigía solo a la chacra de Yarush con sus animales, en tanto que la otra parte fueron tres: H., F. y el señor H.M.M., quien después de mentarle la madre lo agarró a patadas y puñetes dejándolo en el suelo, fue allí que le dió una patada en la costilla que lo dejó sin aire; el señor H. y le dio patadas en el muslo y en el

cuerpo cuando estaba en el suelo; producto de dicha agresión quedó con fracturas en la nariz, le rompieron la boca y fracturas en la costilla; la fractura en la nariz fue ocasionada por un puñetazo que le propinó el señor H.M., fue allí que se cayó y los demás aprovecharon en pegarle; el motivo aparente de la agresión fue según decía el acusado H. es porque lo había denunciado, porque anteriormente tenían problemas por terreno con su prima y con su persona, desde esa fecha le ha tenido amenazado de muerte; por otro lado, después que sufrió la agresión, se levantó y fue a su casa, donde se encontró con sus dos hijos.

- **C.A.C.R.**, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, refirió que el señor P.C.C. es su padre; el día 08 de abril de 2016, aproximadamente a las 10 de la mañana, llegó su padre a su casa completamente maltratado y golpeado, mencionando el nombre del señor H.M.M. y sus dos hijos H. y F.; su padre llegó ensangrentado mencionando que había sido tirado con piedra, puñetes y patadas, incluso los hijos de Héctor le quitaron el pico que su padre estaba llevando a la chacra y lo golpearon con el pico, tirándole puñetes; el lugar de los hechos fue en el camino a Yarush, pasando el Centro Poblado de Unchus, en el que se va hacia un desborde hacia el otro lado, siendo que en esos caminos no transitan muchas personas incluso está el río Paria que pasa por allí, ello ubicado a una distancia aproximada de un kilómetro de su casa, parecido a un circuito porque se tiene que pasar por un puente; su casa está en la parte de arriba y el lugar de los hechos está tapado de todo tipo de arbustos y alisos en la parte baja; precisó que después que tomó conocimiento de los hechos, se acercó a la casa del señor Héctor Morales y sus hijos para decirle por qué hizo eso, ya que era la segunda vez, en la primera vez casi lo llega a matar y por causa de eso su padre ha quedado lisiado; por ello, cuando fue a la casa del señor Héctor, éste salió prepotente con piedras y palos a atacarlo; la distancia de su casa a la vivienda de los denunciados

está a un kilómetro y medio; ese día fue con su hermano Y. de 18 años, en tanto que en la vivienda estaban el señor H., sus dos hijos y su mujer, no lograron conversar con el referido señor, pero éste les amenazó diciéndoles que nos iban a dejar igual que a mi padre, luego se regresaron; que por ese hecho les han denunciado, pero como persona educada actualmente está cumpliendo con pagarles. Al ser conainterrogado por el abogado defensor de los acusados, precisó que su padre solo le refirió que fue agredido por el señor H.M. y sus hijos. Al ser interrogado por el señor Juez con fines de aclaración, manifestó que cuando fue a la casa de los acusados se agredieron con el señor H.M. y sus dos hijos, lanzó unas piedras que les cayó a ellos como a la señora E.J.

- **V.F.O.M.**, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, refirió que como médico cirujano tiene 16 años de experiencia y como Médico Legista 11 años; cumple funciones dentro de la División Médico Legal, realizando diferentes peritajes y exámenes médicos legales, tanto como exámenes de lesiones, de post facto y exámenes de responsabilidad médica en su calidad de auditor médico; al ponérsele a la vista Certificado Médico Legal N° 003039-L, de fecha 09 de abril de 2016, practicado al agraviado P.C.C., se ratificó en su contenido y firma; la cual concluyó: se evidencia lesiones traumáticas recientes, ocasionadas por agente contuso (mecanismo de percusión), cortante y punzante, con atención facultativa de 05 días e incapacidad médico legal de 20 días, salvo complicaciones.

### **ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES**

- **EL ACTA DE LA CONSTATAción FISCAL**, de fecha 13 de enero de 2017, a través de la cual se acredita la ubicación del lugar donde habría ocurrido los hechos, aproximadamente a 50 metros del puente Yarush; asimismo, se va verificado la existencia de piedras en el lugar que han servido para la agresión al agraviado, así



como lo desolado del lugar, no existe viviendas visibles en los alrededores; de la constancia dejada por el abogado defensor se ha establecido que ambas partes tienen terrenos en el caserío de Yarush, es decir ambas partes tenían que constituirse a dicho caserío para llegar a sus terrenos y es el camino donde se encuentran y se produce la agresión. Al respecto, el abogado defensor del acusado se pronunció, refiriendo que, el lado del camino es en línea recta, lo cual contrasta con la denuncia efectuada por el imputado el día 08 de abril de 2016 cuando mencionó que se encontraba por encima del puente Yarush y en su declaración del 16 de mayo de 2016, indicó que estaba caminando por el puente Yarush y cuando se realiza la constatación señaló que fue a 50 metros de dicho puente, produciendo una falta de claridad sobre el punto exacto, tampoco se verificó la curva que refirió el agraviado.

- **PANEUX FOTOGRÁFICO CONTENIENDO 15 FOTOGRAFÍAS TOMADAS EN EL ACTO DE LA CONSTATAción FISCAL EN EL LUGAR DONDE HABRÍAN OCURRIDO LOS HECHOS;** con dichos medios probatorios se grafica lo que se ha descrito en el acta, el camino de herradura, la existencia de piedras en el lugar, pastos naturales y el poco tránsito que existe en el lugar, y que no existen viviendas en los alrededores, circunstancia que ha sido aprovechado por los acusados para agredir al agraviado.

#### **4) DE LA PARTE ACUSADA**

##### **EXAMEN A TESTIGOS:**

- **E.F.H.A.**, quien al ser examinado por el abogado defensor de los acusados señaló que, el 08 de abril de 2016 se encontró con el profesor Héctor Morales, porque había viajado con él a las 06:45 am aproximadamente para que vayan a sus labores educativas, a la altura del Hospital de EsSalud (en el cruce), el señor Héctor se bajó y le dijo que allí se quedaba, a eso de las 06:55 a 07:00 am aproximadamente. Al ser

contrainterrogado por el representante del Ministerio Público, señaló que después de ese día, volvió a verlo pasado un mes, pero no conversó nada; conoce al señor H. hace años ya que es su colega y siempre se encuentra cuando viajan, ya que su persona se dirigía hacia Vicos. Al ser interrogado por el señor Juez con fines aclaratorios, manifestó que viajaba en la combi del paradero de la línea de Huaraz a Carhuaz, iba hasta Marcará y de Marcará a Vicos, tenía referencia que H.M. trabajaba más arriba de Anta en Pampacancha, saliendo de Huaraz a las 06:35 a 06:45 aproximadamente, no volviéndolo a ver a las 10:00 am.

### **ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES**

- **COPIAS CERTIFICADAS DE LA DECLARACIÓN DE P.C.C., EXPEDIENTE N° 1714-2016, DE LA AUDIENCIA ÚNICA REALIZADA EL 08 DE SETIEMBRE DE 2016**, tramitado por ante el Segundo Juzgado de Familia de Huaraz, en la que el agraviado manifestó que las lesiones que había padecido, fueron inferidas por el hijo menor de edad del acusado y no por el señor H.M. ni por su hijo H.R., lo que conlleva a una indeterminación de quien pudo ser la persona que le infirió las lesiones que muestran el certificado médico, quitando credibilidad a los hechos que se están juzgando. Al respecto el representante del Ministerio Público se pronunció y señaló que, se tiene que tener en cuenta que el agraviado señaló que fue herido por las tres personas, en cuanto al menor Frank, en la investigación que se le siguió, solo se hace referencia a dicho menor, sin embargo en el caso de autos señaló que también fue H. y el señor H. quienes lo atacaron.

Para el control de acusación el juez verifica el tipo penal que está previsto en el inciso 1 del artículo 122° del Código Penal, en agravio de P.C.C.

- Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento;

- Remitido el proceso al Segundo Juzgado Penal Unipersonal, se dicta el auto de citación a juicio.
- Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.

Los mismos que se ajustaron a los parámetros de tipicidad en nuestro código penal, ya que sin la resolución que declare como zona arqueológica no existiría delito.

### **5.5. Calificación jurídica de los hechos**

Para Jácome (2010), el juez lleva a cabo su labor de calificación jurídica de los hechos o de enjuiciamiento jurídico teniendo en cuenta la acusación y la defensa basados en un procedimiento jurisdiccional claro y coherentemente fundado, lo cual se determinará en el documento judicial, Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash.

- A.** La imputación de los hechos se encuentra tipificado en el inciso 1 del artículo 122° del Código Penal, que prevé: *"El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cinco años"* (vigente en la fecha de comisión de los hechos).
- B.** Respecto del delito de Lesiones Leves, José Urquizo Olachea citando a Alonso Peña Cabrera Freyre, señala que para que la conducta sea típica se requiere tres elementos básicos: **a)** El ocasionar lesiones leves en el cuerpo o en la salud de otra persona (más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso), el tipo penal nos hace referencia al

verbo rector causar (ocasionar), que materializa el agente de manera ilícita, **b)** Que el objeto en el cual recae la acción debe ser el cuerpo o la salud de una persona en vida susceptible de ser dañada; **c)** Dolo, es decir la intención y voluntad de causar daño.

- C.** Siguiendo al mismo autor y como argumento válido para considerar el delito de Lesiones Leves “Se causa u origina un grave (o leve) daño a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo por acción u omisión impropia. Es posible la utilización de cualquier medio. La lesión se torna grave por su misma magnitud, sin importar el objeto con el cual fue causado. Los medios o instrumentos, formas o especiales circunstancias, sólo tendrán trascendencia cuando el juez se encuentre en el momento de individualizar y graduar la pena a imponer al agente que ha encontrado responsable penalmente de la lesión grave (o leve) después del debido proceso”. Por lo que en el presente caso habrá que verificar si se presenta los elementos del tipo de lesiones leves.

## **VI. ANÁLISIS DE RESULTADOS**

### **6.1. Análisis de resultados**

Habiendo ya analizado los resultados obtenidos del Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, proceso seguido en contra de los imputados de iniciales H.M.M y H.M.J., por la presunta comisión del delito penal contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, en agravio de P.C.C., que se desarrolla conforme al siguiente detalle:

#### **a) Relacionado al cumplimiento de los plazos**

##### **Etapas de investigación preparatoria**

Según Salas (2011), comenta sobre el plazo de la investigación preliminar “las diligencias preliminares tienen un plazo no mayor de veinte días, salvo que se produzca la detención del investigado, pues en dicho caso el Ministerio Público deberá formalizar su investigación en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas de su detención, siempre que considere que existen suficientes indicios para formalizarla (CPP de 2004)”.

Del mismo modo Oré (s/a) citado por Salas (2011) añade que “concluido el plazo de 20 días o el que se haya fijado, el fiscal optará por alguna de las siguientes alternativas: i) Si considera que los hechos no constituyen delito, no son justiciables penalmente, o existen causas de extinción, declarará que no hay mérito para formalizar investigación preparatoria y

ordena el archivamiento, en este caso el denunciante puede acudir al fiscal superior, ii) Si el hecho fuese delictuoso y la acción penal no ha prescrito, pero falta la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la Policía, iii) Si hay indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al autor, y que si fuera el caso se ha satisfecho el requisito de procedibilidad, dispondrá la formalización de la investigación preparatoria, iv) Si considera que existen suficientes elementos que acreditan la comisión del delito y la participación del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación”.

La formalización de la investigación preparatoria tiene como una de sus finalidades la legitimación de los sujetos procesales y como consecuencia suspende el curso de la prescripción de la acción penal e impide que el fiscal archive la investigación sin intervención judicial, Conforme al informe de la Comisión se trata de la continuación de la investigación siempre que se haya hecho uso de las preliminares o del inicio de esta ante la existencia de indicios reveladores de un delito (Según salas (2011)).

Según Salas (2011), “La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el fiscal asuma la determinación de acusar o solicitar el sobreseimiento, y como ya adelantamos, esta fase acarrea dos efectos, 1) la suspensión de la acción penal; y, 2) la pérdida de la facultad del fiscal de archivar la investigación, la que queda en manos del juez de la investigación preparatoria”.

- En la *investigación preparatoria* seguida en contra de los procesados A, B y C, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de alteración de bienes culturales, en agravió del estado (Ministerio de cultura), si se cumplió con el plazo establecido en el CPP Artículo. 342, Inc. 1.y 2.

## **Etapa de intermedia**

Según Salas (2011), “la etapa intermedia se inicia con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria por parte del fiscal y termina con la emisión del auto de enjuiciamiento (si hay mérito para ir a juicio oral) o del auto de sobreseimiento (que concluye el procedimiento) por parte del juez de la investigación preparatoria”.

- En concordancia con lo descrito en la etapa intermedia del proceso en curso, se cumplió el plazo señalado en nuestro sistema procesal penal, por lo que Representante del Ministerio Público realizó el requerimiento fiscal dentro de los quince días, en concordancia con el Artículo N°344 de CPP.

## **Etapa de juzgamiento**

Para Salas, “El proceso penal aspira a comprobar o, en su caso, desvirtuar la existencia de un delito, el establecimiento o determinación de la responsabilidad penal del procesado va orientado a que el juzgador decida si condena o absuelve al acusado”.

El juicio es la etapa principal del proceso, seguramente, debido a que en ella se actúa la prueba y se decide sobre la responsabilidad penal del acusado, a ello se aúna que en esta fase confluyen los principios procesales de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad. Bajo tal apreciación, lo correcto sería calificarla como estelar no simbólica y no tanto como principal, ya que en sí, todas las etapas del proceso revisten importancia, de modo tal que, por ejemplo, no habría juicio si la acusación no superara el filtro de la etapa intermedia y no habría acusación sin una adecuada investigación preparatoria, es por ello que el mismo código establece que el juicio oral se realiza sobre la base de la acusación, señalado en el (Art. 256 CPP.).

En la etapa de juzgamiento en concordancia con el Art, N°360 Inc. 1 del CPP, “Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión”.

- En concordancia con lo descrito en la etapa de juzgamiento, del expediente materia de estudio, se respetó los principios del debido proceso y con las audiencias que se levo acabo de una manera ininterrumpida.

**b) Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia**

Con relación a la claridad de la resoluciones, autos y sentencias existentes en el documento judicial, Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, tomando en cuenta los criterios para la elaboración de las resoluciones propuestas por Pérez y Merino (2014), leemos que: se debe seguir un orden y correcto planteamiento de los argumentos; los argumentos deben llegar al lector de manera clara y sencilla, sin términos ambiguos o rebuscados; deben estar sustentadas en la doctrina, normativa jurídica y la jurisprudencia; se debe evitar las razones o argumentos redundantes, y conservar solo los pertinentes, exposición de argumentos en una sola unidad; sin que haya contradicciones y se debe aplicar la puntuación adecuada de signos ortográficos, las composiciones sintácticas e interlineado deben ser atractivas y con arreglo a la forma de las redacciones.

**c) Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso**

Según Salas (2011) transcribe que “en nuestro sistema, el concepto de debido proceso comprende a todas las garantías que estén en concordancia con el fin de dotar a una causa penal de los mecanismos que protejan a la persona sometida a ella, comprende incluso a



derechos que no se encuentran expresamente positivizados, pero que en virtud de esta garantía se pueden invocar por responder a sus fines”.

- De lo descrito, la aplicación de debido proceso en el expediente en estudio, se puede concretar se dio cumplimiento con la aplicación del derecho del debido proceso, por lo que en cada una de las etapas procesales (investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento), del proceso en mención se cumplió con los plazos establecidos y la aplicación de los principios, teniendo entendido que no hubo retraso ni dilaciones, ya que se cumplió con los plazos establecidos y la claridad de las resoluciones judiciales, por otra parte se puede observar que los jueces que intervienen en el proceso actúan con imparcialidad en la aplicación de la ley penal, sin ningún tipo de interés logrando el propósito de llegar a la justicia.

Se ha aplicado el Principio de Interés Público; Principio de legalidad; Principio de publicidad; Principio de doble instancia; Principio de doble vía y el Principio de presunción de veracidad.

#### **d) Respecto a la pertinencia de los medios probatorios**

Relacionada a las pertinencia de los medios de prueba, Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, tramitado en el Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash – Perú, se puede concretar que los medios de prueba que han sido admitidos para su actuación procesal en la etapa que corresponde fueron pertinentes, por lo que se puede observar que guardan relación con el hecho materia de imputación, los cuales se acreditan con los medios de prueba admitidos, las cuales se señalan en el expediente descrito, del mismo modo servirá para poder determinar la reparación civil y la pena a imponerse a cada uno de los imputados individualmente. En este caso se ha identificado que el medio de

prueba idóneo para resolver esta controversia es la prueba pericial aportada por el Representante del Ministerio Público **V.F.O.M.**, mediante el Certificado Médico Legal N° 003039-L<sup>1</sup>, de fecha 09 de abril de 2016, practicado al agraviado P.C.C., se ratificó en su contenido y firma; la cual concluyó: se evidencia lesiones traumáticas recientes, ocasionadas por agente contuso (mecanismo de percusión), cortante y punzante, con atención facultativa de 05 días e incapacidad médico legal de 20 días, salvo complicaciones.

**e) Respecto a la calificación jurídica de los hechos**

Relacionado a la calificación de los hechos, que se realiza en el documento judicial, Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, tramitado en el Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash – Perú, se puede determinar que el hecho expuesto por parte de Representante del Ministerio Público y Director Regional de Ministerio de Cultura las cuales se encuentran descritos literalmente en el expediente mencionado, han sido calificados acorde a lo estipulado en el código penal, por parte de representante de Ministerio Público, la cual califico de acuerdo a las facultades y conocimiento amplio en el derecho, basándose en un hecho punible y real.

## **VII. CONCLUSIONES**

---

<sup>1</sup> A fojas 14 del Expediente Judicial.

- Siguiendo con lo planteado los objetivos específicos, podemos determinar las peculiaridades de este proceso, tomando en cuenta el cumplimiento de plazos, las resoluciones han sido claras y se ha podido determinar también que se ha seguido un debido proceso y así mismo los medios probatorios han sido pertinentes para la calificación jurídica de los hechos ocurridos.
- Que, el proceso seguidos contra H.M.M y H.M.J., por la comisión del delito de la libertad en agravio de P.C.C., se desarrolló en tres fases: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la del juzgamiento, en los cuales se ha cumplido estricto cumplimiento de los plazos conforma a la prescripción de la norma jurídica y la parte procesal.
- De ello podemos inferir que los autos y las sentencias emanadas del órgano jurisdiccional, fueron claras en sus contenidos desde el inicio hasta el final, de acuerdo a la formalidad de la redacción de las resoluciones, esto conlleva a una interpretación de la parte técnica y de los procesados.
- Del mismo modo, la aplicación del debido proceso, se ha observado imparcialidad así como el cumplimiento de plazos.
- Igualmente, los medios probatorios, han sido pertinentes por ello, están en estricto cumplimiento con los hechos y medios probatorios.
- Al concluir, proceso penal contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves; en el documento judicial, Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, la calificación jurídica de los hechos realizados por parte del Representante del Ministerio Público, se realizaron por ambas partes mediante sus manifestaciones: la parte agraviada P.C.C., fueron debidamente sujetos a la Ley penal, cuyo resultado

arroja que los imputado H.M.M y H.M.J., podría cometido el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves.

### **Aspectos complementarios**

- Podemos manifestar que para la correcta administración de justicia, se debe concordar el delito con la norma para evitar arbitrariedades.
- Por otro lado, la norma de debe aplicar en relación con el delito cometido para evitar arbitrariedades.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Angulo Arana, P. (2014). *El Caso penal base de la Litigación en el Juicio oral*, Lima, Editores: Gaceta Jurídica Editores
- Arenas Salazar, J. (1996). *Pruebas penales*. Bogotá: Librería Doctrina Ley.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*, 2da Edición, Buenos Aires argentina, Editorial Hammurabi SRL.
- Beltrán Pacheco, Jorge Alberto (2008). “Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil”. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/\\$FILE/art4.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/art4.pdf)
- Arroyo, Pilar (2018). “Corrupción en la justicia peruana”. Instituto Bartolomé de las Casas. <http://bcasas.org.pe/wp-content/uploads/2018/07/IBC-CoyunturaJulio2018.pdf>
- Cáceres, Roberto e Iparraguirre, Ronald (2018). *Código procesal penal comentado*. Lima: JURISTA Editores.
- Climent Durán, C. (2005a). *La prueba penal*. Tomo I. Valencia: Edit. Tirant lo Blanch.
- Domínguez Granda, julio (2015). *Manuel de Metodología de la Investigación Científica-MIMI*. Chimbote: ULADECH. <https://campus.uladech.edu.pe/mod/folder/view.php?id=1407900>
- Herrera Vásquez, Ricardo (1996). “La actuación de la equidad en la interpretación de las normas laborales”. *Ius et veritas*, Núm.06, pp. 61-67. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15378/15832>
- Hurtado Pozo, José (1987). *Manual de derecho penal*. Segunda Edición. Lima: EDDILI.
- Jácome Pineda, B. (2010) “importancia de una adecuada calificación jurídica basada en un Procedimiento jurisdiccional claro y coherentemente fundado en la legislación procesal penal Guatemalteca”. [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_8651.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8651.pdf)

- Ferrer, Martínez y Figueroa (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I*. México: Poder Judicial de la Federación Consejo de la Judicatura Federal.
- León Pastor, Ricardo (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*, en convenio con la AMAG y JUSPER. Lima: VLA & CAR SCRLtada.
- Minjus (2017). “Teoría del delito”. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Teoria-Del-Delito.pdf>
- MINJUS (2016). *Código penal*. Lima: DOSMASUNO SAC. [http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf)
- Pardo Iranzo, V. (2008). *La prueba documental en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Pásara, Luis (2014). *Independencia judicial en la reforma de justicia ecuatoriana*. Ecuador: Fundación para el Debido Proceso; Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad; Instituto de Defensa Legal. [http://www.dplf.org/sites/default/files/indjud\\_ecuador\\_resumenejecutivo\\_esp.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/indjud_ecuador_resumenejecutivo_esp.pdf)
- Peña, R. (1997). *Derecho Penal Peruano-Parte General*. Lima, Perú: Pie Imprenta.
- Pérez Arroyo, Miguel Rafael (s.f). “Las consecuencias jurídicas del delito en el derecho penal peruano”. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14363/14978>
- Poder Judicial del Perú (2014). *Manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos*. Lima: FONDO EDITORIAL DEL PODER JUDICIAL.
- Reátegui Sánchez, J. (2011) *cuando un caso es Penal y no Civil*, Lima, Editores: Gaceta Jurídica S.A.
- Rosas Torrico, Marcia Amparo (2013). “Sanciones penales en el sistema jurídico peruano”. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/%24FILE/06ROSAS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/%24FILE/06ROSAS.pdf)

Rosas Yataco, J. (2016<sub>a</sub>). La prueba en el nuevo proceso penal. 1ra. Ed. Vol. 2. Lima: Editorial San Marcos.

Saavedra Mogro, Marco Antonio (2017). *Los procesos de reforma judicial en Bolivia 1991-2017*. REVISTA JURÍDICA DERECHO ISSN 2413 – 2810, Volumen 5. Nro. 6 Enero – Junio, 2017 pp. 109 – 130. [http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v5n6/v5n6\\_a08.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v5n6/v5n6_a08.pdf)

San Martín Castro, C. (2015). Derecho procesal penal. Lecciones. Lima: INPECCP-CENALES Editores.

Schwarz Díaz, Max (2018). “Identificación y caracterización del problema de investigación para la elaboración de la tesis universitaria”. Universidad de Lima. [http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/7099/Schwarz\\_Max\\_problema%20investigacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/7099/Schwarz_Max_problema%20investigacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Salinas Siccha, Ramiro (2013). *Derecho penal: parte especial*. Lima: Editorial Iustitia S.AC.

Véscovi, Enrique (1984). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Editorial Themis S.A.

Villa Stein, Javier (2005). “Autoría y participación”. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2538db8046d4780ca513a544013c2be7/C7P.OLT.JUR.AUTORIA.pdf?MOD=AJPERES>

Villavicencio Torreros, F. A. (2019). Derecho penal. Parte general. 10ma. Reimpresión. Lima: Grijley Editores.

### **Tesis consultadas:**

Bautista Peña, Carlos Johnny (2019). “Represión punitiva en el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar y su implicancia al principio de mínima intervención del derecho penal, en las sedes judiciales de la provincia de Arequipa, incidencia en el año 2017”. Tesis para optar el grado de maestro en derecho penal y procesal penal-Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8576/DEMBapecj.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



Mallqui Tolentino, Leocadia Valeriana (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves por violencia familiar, en el Expediente N° 001180-2013-45-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2017. Tesis para optar el grado académico de Abogado-ULADECH.  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3646/DELITO\\_LESIONES\\_LEVES\\_MALLQUI\\_TOLENTINO\\_LEOCADIA%20VALERIANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3646/DELITO_LESIONES_LEVES_MALLQUI_TOLENTINO_LEOCADIA%20VALERIANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Orellana Cueva, Vicente Ramiro (2012). *Política de prevención contra el delito de lesiones*. Tesis para obtener la titulación de abogado de la universidad de Loja-Ecuador.  
<http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/3530/1/tesis%20definitiva.pdf>

Quispe Zárate, Santos Aquiles (2018). “Giro punitivo en la política criminal peruana en los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: caso de Homicidio y Sicariato, en la ciudad de Lima, 2018”. Tesis para optar el grado de Bachiller en Derecho, Universidad Peruana de las Américas.  
[http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/371/GIRO%20PUNITIVO%20EN%20LA%20POL%20CRIMINAL%20PERUANA%20EN%20LOS%](http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/371/GIRO%20PUNITIVO%20EN%20LA%20POL%20CRIMINAL%20PERUANA%20EN%20LOS%20)

## **ANEXOS**

## Anexo 1.

## Anexo 4



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUARAZ

---

#### 2° JUZG. UNIPERSONAL. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00757-2017-78-0201-JR-PE-02  
JUEZ : APARICIO ALVARADO, ROLANDO JOSÉ  
ESPECIALISTA : CARBAJAL ZEVALLOS, CELINA  
MINISTERIO PÚBLICO : SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ  
IMPUTADO : MORALES MACEDO, HÉCTOR y MORALES JAMANCA, HERENY  
RODRIGO  
DELITO : LESIONES LEVES  
AGRAVIADO : CIPRIANO CALDUA, PABLO

---

### SENTENCIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Huaraz, veintiséis de Diciembre  
del año dos mil diecisiete.-

**VISTOS Y OÍDOS.**- El Juicio Oral desarrollado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, a cargo del señor Juez **Rolando José Aparicio Alvarado**; en el proceso signado con el número **0757-2017-78-0201-JR-PE-01**, seguido contra los acusados **HÉCTOR MORALES MACEDO y HERENY RODRIGO MORALES JAMANCA**, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **Lesiones Leves**, previsto y sancionado en el inciso 1 del artículo 122° del Código Penal, en agravio de **PABLO CIPRIANO CALDUA**; se expide la presente sentencia.

#### I. ANTECEDENTES PROCESALES:

##### 1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

A. **MINISTERIO PÚBLICO:** Representado por el **Dr. WILLIAN WASHINGTON LOAYZA APAZA**, Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N° 570 - 3° piso-Huaraz, con casilla electrónica N° 67209, teléfono móvil 9934000104.

**B. AGRAVIADO: PABLO CIPRINO CALDUA**, identificado con DNI N° 31622132, domiciliado en el C.P. de Hunchus, distrito de Independencia, provincia de Huaraz; asesorado por su abogada defensora, la letrada Rocío Jacqueline Montoro Luna, con colegiatura en el C.A.A. N° 1607, con domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar N° 791 - 2° piso – Huaraz, con casilla electrónica N° 64555, Teléfono móvil 943602185.

**C. LOS ACUSADOS:**

- **HERENY RODRIGO MORALES JAMANCA**, identificado con DNI N° 73469239, lugar de nacimiento distrito y provincia de Huaraz, fecha de nacimiento a 07/12/1996, hijo de don Héctor y doña Estela, con domicilio real en el Centro Poblado de Unchus, distrito de Independencia, provincia de Huaraz (Referencia a tres cuadras de la Plaza de Unchus, lado este), de estado civil soltero, sin hijos, con grado de instrucción estudiante universitario de ingeniería civil, con teléfono celular 949433052, no registra antecedente penales ni judiciales.
- **HÉCTOR MORALES MACEDO**, identificado con DNI N° 31622492, lugar de nacimiento distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, fecha de nacimiento 04/04/1958, con domicilio real en el Centro Poblado de Unchus, distrito de Independencia, provincia de Huaraz (Referencia: a tres cuadras de la Plaza de Unchus, lado este), de estado civil conviviente, con dos hijos, hijo de Mauricio y Teófila, con grado de instrucción superior, de ocupación docente, quien percibe S/. 1,780.00 soles en forma mensual, con teléfono celular 944955056, no registra antecedentes penales ni judiciales. Asesorados por su abogado defensor el Dr. David Manuel Gamarra Benites, con colegiatura en el C.A.A. N° 1003, con domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar N° 791- 4°- Huaraz, con casilla electrónica N° 64532, con teléfono móvil 943801174.

**1.2. ITINERARIO DEL PROCESO:**

- El representante del Ministerio Público acusa<sup>2</sup> a **HÉCTOR MORALES MACEDO y HERENY RODRIGO MORALES JAMANCA**, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **Lesiones Leves**, previsto en el inciso 1 del artículo 122° del Código Penal, en agravio de PABLO CIPRIANO CALDUA;
- Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento<sup>3</sup>;
- Remitido el proceso al Segundo Juzgado Penal Unipersonal, se dicta el auto de citación a juicio<sup>4</sup>.
- Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.

**1.3. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:**

**El representante del Ministerio Público**, ha señalado en sus alegatos de apertura que se atribuye a los acusados Héctor Morales Macedo y Hereny Rodrigo Morales Jamanca, el hecho de haber golpeado con puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo al agraviado Pablo Cipriano Caldúa, ocasionándole

---

<sup>2</sup> De fojas 01 a 11 del Expediente Judicial.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 12 del Cuaderno de Debate.

<sup>4</sup> De fojas 13 a 15 del Cuaderno de Debate.

lesiones traumáticas, tales como fractura de los huesos propios de la nariz, fractura de VIII y XI arco costal, excoriaciones, equimosis y hematomas en diferentes partes del cuerpo que ha requerido 05 días de atención facultativa y 20 días de incapacidad médico legal, ello conforme al Certificado Médico Legal N° 003039-L, de fecha 09 de abril del año 2016, suscitándose de la siguiente manera, que siendo las 10:00 horas aproximadamente del día 08 de abril del año 2016, el agraviado Pablo Cipriano Caldua se dirigía con sus animales a su chacra denominado Yarush, fue allí que se encontró con la persona de Héctor Morales Macedo (58) y sus dos hijos Hereny Rodrigo Morales Jamanca (19) y Frank Morales Jamanca (14), donde el acusado Héctor empezó a insultarle, diciéndole "*concha tu madre, ahora si te mato*", seguidamente le agarró a puñetes y patadas en la boca, en la nariz y en diferentes partes del cuerpo y lo deja en el suelo, ya en el suelo, le dio patadas a la altura de la costilla izquierda, luego de ello fueron sus hijos Hereny y Frank, quienes también lo golpearon simultáneamente, siendo que el acusado Hereny le hincó con la punta del pico en el estómago y le tiró patadas en los pies, en los muslos y en otras partes del cuerpo, mientras que su hermano Frank le dio patadas en la pierna y en diferentes partes del cuerpo, así como le lanzó piedras, además los tres sujetos habrían querido lanzarlo al río para desaparecerlo y al no poder realizar ello, los tres sujetos se habrían ido corriendo hacia el Centro Poblado de Unchus, pero antes de retirarse el acusado Héctor Morales Macedo le habría dicho "te voy matar". Como consecuencia de ello el agraviado presentó lesiones en el cuerpo, tales como Fractura de huesos propios de la nariz, septum nasal lateralizado discretamente hacia la derecha, la radiografía de la parrilla costal izquierda muestra fractura de VIII y XI arco costal, otorgándosele cinco días de atención facultativa y veinte días de incapacidad médico legal, conforme se aprecia en el Certificado Médico Legal N° 003039-L, de fecha 09 de abril del año 2018; posteriormente, el agraviado se levantó y se fue a su casa, donde sus hijos le lavaron sus heridas con alcohol, para luego dirigirse a la Fiscalía de Turno a interponer su denuncia. Dichos hechos han sido calificados como delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Leves, previsto en el inciso 1 del artículo 122° del C.P.; por ello, **SOLICITA** que se les imponga a los acusados TRES AÑOS de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de un año, sujetos a reglas de conducta, y la reparación civil de S/. 3,350.00 soles que deberán pagar los acusados en forma solidaria a favor del agraviado.

#### **1.4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:**

El abogado defensor de los acusados, solicita la absolución de los cargos que se les atribuye a sus defendidos por cuanto no han cometido delito alguno, y no se encuentra en ellos una efectiva y real participación en los hechos atribuidos, para lo cual va hacer valer el pedido de absolución de cargos con los medios probatorios que se han admitido en su respectiva oportunidad y por el principio de comunidad de prueba, se remitirán a los medios probatorios aportados por el representante del Ministerio Público.

Por su parte los acusados, luego de que se le hizo conocer sus derechos que les asiste en el juicio oral, conforme a lo dispuesto en el artículo 371° numeral 3 del Código Procesal Penal, se les preguntó si admiten ser autores del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, quienes previa

consulta con su abogado defensor, manifestaron que no aceptan ser autores ni partícipes del delito ni se consideran responsables de la reparación civil.

**1.5. ACTIVIDAD PROBATORIA:** Se han actuado los siguientes medios probatorios:

**A. EXAMEN AL ACUSADO:**

- **HÉCTOR MORALES MACEDO**, quien al ser examinado por su abogado defensor, refirió que el día 08 de abril de 2016, fue al EsSalud-Huaraz para que se extraiga la muela porque sufría dolencia semanas antes, cuando fue a sacar cupo ya no había, por ello se extrajo en consultorio particular del doctor Raúl Paucar, donde estuvo hasta las 10:15 am; después se trasladó al paradero de la línea 15, pasando por el grifo Ortiz, tomó la línea y se fue hasta el Centro Poblado de Unchus donde era el último paradero para ese entonces; de allí, se trasladó a su casa caminando llegando casi a las 11:00 am, donde estaba su esposa y su hijo mayor Hereny, ya que su hijo Frank no estuvo, quien llegó después; al momento que llegó a su casa estaba todo tranquilo y estuvo descansando, al promediar las 11:30 am le sorprendieron atacándolos con piedras el señor Pablo Cipriano Caldua y sus dos hijos Ciro Adonis Cipriano Rosales y Yulino Cipriano Rosales a quienes los alcanzó a ver y también estuvo su tía Judith Felicitas Cipriano Salazar; no pudieron repeler ese ataque ya que viven en el sótano y el ingreso es por el segundo piso, incluso ellos ya se habían apoderado del ingreso de un ancho de 80 centímetros, y no contaban con piedras para responder, fue por ello que de su parte no lanzaron ninguna piedra que pudiera ocasionar lesión alguna, tal vez por parte de ellos porque lanzaban piedras de forma seguida ocasionando daños en su propiedad, dejando lunas destrozadas y puertas deterioradas en partes. No tiene terrenos colindantes en ninguna parte con el agraviado, ambos tienen terrenos en Yarush, pero no son colindantes; no tiene problemas de tierras y no son dirigentes, tan solo se dedica a la docencia. Al ser contrainterrogado por el representante de Ministerio Público, señaló que es docente y el día 08 de abril del año 2016 salió de su casa con dirección a su trabajo a las 6:00 am y se dirigió a la plaza de Unchus para tomar la línea 15, no fue a trabajar porque se quedó a la altura de EsSalud (cruce), dirigiéndose a EsSalud donde no encontró cupo, por lo que fue a tratarse sus muelas en forma particular, llegando a su domicilio a las 11:00 am aproximadamente; que interpuso una denuncia el 08 de abril de 2016 contra Pablo Cipriano Caldua y sus hijos Ciro Adonis Cipriano Rosales y Yulino Cipriano Rosales, ya que el señor Pablo Cipriano Caldua encabezó para que ingresen a su casa por el pasaje que ingresan al primer piso, de allí desapareció y luego ingresaron sus dos hijos lanzando piedras, vio al señor Pablo Cipriano Caldua porque fue el primero que salió al sentir el impacto de las piedras en su techo y puerta, también les mentaba la madre, desconoce el motivo por el que les estaban atacando. Al ser interrogado por el señor Juez con fines aclaratorios, refirió que el motivo de toda la agresión es porque habían denunciado ante la gobernación en dos oportunidades, pidiendo garantía personal a favor de su esposa y de su persona, por las agresiones a su esposa y por las amenazas a su persona, a eso se suma el caso de su prima Judith a quien le habían declarado reo contumaz por las agresiones que le causaron; en el 2012 pidió garantías para él y su esposa, y el 24 de noviembre de 2012, le causaron lesiones en la puerta del

desarenador del EPS Chavín, ya que para entonces trabajaba como operador, fue un sábado que salió a la captación que estaba a una cuadra y media en la parte superior y después de hacer la limpieza a las 06:00 am estaban en la puerta, ahí le sorprendieron con piedras y con palos, Pablo Cipriano Caldua, su esposa y su prima (Judith) con su hijo, lo agredieron, motivo por el cual los denunció; que el 08 de abril de 2016 fue un día viernes y los días laborables no iba al caserío de Yarush, solamente va los días sábados y domingos, una vez al mes, no llegando ese día al puente Yarush y en el caso de sus hijos el menor (Frank) llegó a su casa después que su persona, en tanto que su hijo mayor (Hereny) estaba en su casa haciendo sus trabajos de la universidad; cuando llegaron a su casa, salió de su cuarto al subir la escalera recibió un golpe con piedra en el ojo derecho, retrocedió y vio que el señor Pablo estaba encabezando, hecho que su persona denunció pero quedó como faltas y en el caso de su esposa como lesiones leves en la que el señor Ciro Adonis se acogió al Principio de Oportunidad; el 13 de noviembre de 2015 tuvieron problemas similares, pero nunca los han agredido, sino que el agraviado tiene bastantes problemas por los malos hábitos y no ha pasado nada con ellos, es más, ese día se fue a su centro de trabajo y ha trabajado normal.

## **B. DE LA PARTE ACUSADORA**

### **EXAMEN A LOS TESTIGOS:**

- **PABLO CIPRIANO CALDUA** (agraviado), quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público manifestó que, a los acusados los conoce desde la niñez porque han sido vecinos en el caserío de Yarush; que el 08 de abril de 2016, estuvo caminando a la altura del puente Yarush y se encontró con el acusado Héctor Morales, quien le dijo con palabras soeces que lo iba a matar y lo agarró a patadas y puñetes hasta hacerlo caer en el suelo, no lo dejaba, luego aparecieron los hijos del referido acusado y sin piedad lo agarraron a patadas y puñetes en el muslo reventándole la boca, la nariz, y por último el acusado Héctor le tiró una patada en la costilla izquierda, dejándolo sin aire y tirado, sus hijos (del acusado) no le dejaban de tirar patadas y puñetes, el menor Frank le tiraba con piedra, su otro hijo Hereny le hincó en el estómago con un pico que llevaba; cuando estaban cerca al río, los acusados lo querían botar al río, pero como no podían, se escaparon los tres corriendo; que su persona se dirigía solo a la chacra de Yarush con sus animales, en tanto que la otra parte fueron tres: Hereny, Frank y el señor Héctor Morales Macedo, quien después de mentarle la madre lo agarró a patadas y puñetes dejándolo en el suelo, fue allí que le dió una patada en la costilla que lo dejó sin aire; el señor Hereny le dió patadas en el muslo y en el cuerpo cuando estaba en el suelo; producto de dicha agresión quedó con fracturas en la nariz, le rompieron la boca y fracturas en la costilla; la fractura en la nariz fue ocasionada por un puñetazo que le propinó el señor Héctor Morales, fue allí que se cayó y los demás aprovecharon en pegarle; el motivo aparente de la agresión fue según decía el acusado Héctor es porque lo había denunciado, porque anteriormente tenían problemas por terreno con su prima y con su persona, desde esa fecha le ha tenido amenazado de muerte; por otro lado, después que sufrió la agresión, se levantó y fue a su casa, donde se encontró con sus dos hijos. Así mismo, señaló que solía dedicarse a ser albañil

dedicado a la construcción civil, pero actualmente después de las agresiones ha perdido su salud, se atiende en EsSalud por la operación de su costilla rota, ya no pudiendo trabajar; si bien es cierto EsSalud lo apoya con los gastos, aparte ha hecho otros gastos ascendentes a S/. 800.00 soles, ya que se ha tratado en consultorios particulares sacándose radiografías y ha tenido reposo de 20 días; que ninguna persona vio que los acusados lo habían agredido porque esa zona no es transitable sino descampado, pero después de que ocurrieron los hechos sus hijos fueron a reclamar a la casa de los acusados; que anteriormente ha tenido una lesión en la nariz, en el año 2015, donde también le agredió el señor Héctor, dicho caso lo está viendo la tercera fiscalía, esa vez fue en el puente Ichicurán, le tiró con una piedra y se cayó. Al ser conainterrogado por el abogado defensor de los acusados, refirió que la agresión fue a 50 metros aproximado del puente Yarush; siendo Hereny quien le tiró con el pico y Frank quien le tiró con las piedras, en ese momento estaba en el piso, pero consciente, el tamaño de la piedra era el tamaño de la mano. Al ser examinado por el señor Juez con fines aclaratorios, precisó que el día de los hechos su persona iba a su terreno y los acusados bajaban de su chacra; que desde el 2012 tiene problemas con ellos, porque el acusado Héctor vendió el terreno de su suegro a Emapasa, dicha empresa hizo entrar materiales por su terreno y Héctor le dio pase, por ello, su persona puso cercos y Héctor dijo que era un camino ancestral, lo cual no era cierto, fue cuando estaba poniendo el cerco que sorprendentemente Héctor le golpeó, también tienen el problema por cuestiones de terreno con su prima (Judith Felicitas Cipriano Salazar), a quien también la golpeó el acusado; por otro lado, el problema del 13 de noviembre de 2015 fue en el puente de Ichicurán (a 100 metros del puente Yarush), donde Héctor le agredió con sus dos hijos, le dieron un puñetazo y le reventaron la nariz, el 08 de abril de 2016 le fracturaron la nariz y al no poder tirarlo al río se fueron corriendo, lo agredieron con el pico que le habían quitado, luego aventaron el pico al río.

- **CIRO ADONIS CIPRIANO ROSALES**, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, refirió que el señor Pablo Cipriano Caldua es su padre; el día 08 de abril de 2016, aproximadamente a las 10 de la mañana, llegó su padre a su casa completamente maltratado y golpeado, mencionando el nombre del señor Héctor Morales Macedo y sus dos hijos Hereny y Frank; su padre llegó ensangrentado mencionando que había sido tirado con piedra, puñetes y patadas, incluso los hijos de Héctor le quitaron el pico que su padre estaba llevando a la chacra y lo golpearon con el pico, tirándole puñetes; el lugar de los hechos fue en el camino a Yarush, pasando el Centro Poblado de Unchus, en el que se va hacia un desborde hacia el otro lado, siendo que en esos caminos no transitan muchas personas incluso está el río Paria que pasa por allí, ello ubicado a una distancia aproximada de un kilómetro de su casa, parecido a un circuito porque se tiene que pasar por un puente; su casa está en la parte de arriba y el lugar de los hechos está tapado de todo tipo de arbustos y alisos en la parte baja; precisó que después que tomó conocimiento de los hechos, se acercó a la casa del señor Héctor Morales y sus hijos para decirle por qué hizo eso, ya que era la segunda vez, en la primera vez casi lo llega a matar y por causa de eso su padre ha quedado lisiado; por ello, cuando fue a la casa del señor Héctor, éste salió prepotente con piedras y palos a atacarlo; la distancia de su casa a la vivienda de los



denunciados está a un kilómetro y medio; ese día fue con su hermano Yuliño de 18 años, en tanto que en la vivienda estaban el señor Héctor, sus dos hijos y su mujer, no lograron conversar con el referido señor, pero éste les amenazó diciéndoles que nos iban a dejar igual que a mi padre, luego se regresaron; que por ese hecho les han denunciado, pero como persona educada actualmente está cumpliendo con pagarles. Al ser contrainterrogado por el abogado defensor de los acusados, precisó que su padre solo le refirió que fue agredido por el señor Héctor Morales y sus hijos. Al ser interrogado por el señor Juez con fines de aclaración, manifestó que cuando fue a la casa de los acusados se agredieron con el señor Héctor Morales y sus dos hijos, lanzó unas piedras que les cayó a ellos como a la señora Estela Jamánca.

### **EXAMEN DE PERITO:**

**VLADIMIR FERNANDO ORDAYA MONTOYA**, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, refirió que como médico cirujano tiene 16 años de experiencia y como Médico Legista 11 años; cumple funciones dentro de la División Médico Legal, realizando diferentes peritajes y exámenes médicos legales, tanto como exámenes de lesiones, de post facto y exámenes de responsabilidad médica en su calidad de auditor médico; al ponérsele a la vista Certificado Médico Legal N° 003039-L<sup>5</sup>, de fecha 09 de abril de 2016, practicado al agraviado Pablo Cipriano Caldua, se ratificó en su contenido y firma; la cual concluyó: se evidencia lesiones traumáticas recientes, ocasionadas por agente contuso (mecanismo de percusión), cortante y punzante, con atención facultativa de 05 días e incapacidad médico legal de 20 días, salvo complicaciones; precisó que encontró lesiones excoriativas en la zona nasal, erosivas en la mucosa de la cavidad bucal, excoriaciones en la zona del rostro, lazo labial, tumefacciones a nivel labial del rostro, excoriaciones en la zona frontal derecha del rostro, equimosis en la zona del hipocondrio izquierdo del abdomen, excoriaciones en el antebrazo izquierdo, una herida contuso cortante en la zona del dedo de la mano derecha, una herida punzante en la zona de hipogastrio derecho del abdomen y un hematoma en la zona anterior derecha del tórax; por otro lado, los objetos cortantes son todos aquellos objetos que tienen filo y que de ser aplicados con fuerza por presión o deslizamiento produce una apertura de la piel, siendo así, un pico tiene dos extremos, una parte que termina en punta y otra parte que tiene una zona filosa, por ende puede considerarse contuso cortante o contuso punzante; asimismo, para establecer los huesos de la nariz tomó en consideración un examen, que en ese momento el examinado llevó unas placas e informes radiográficos del Centro Médico Especializado Villa de Huaraz con la fecha 8 de abril de 2016, firmado por el radiólogo Villa Giraldo, donde indicaba que de acuerdo a la radiografía de huesos nasales había una fractura de los huesos propios de la nariz, un septum nasal lateralizado discretamente hacia la derecha y también había una radiografía de la parrilla costal izquierda donde mostraba una fractura del octavo y onceavo arco costal; con respecto a la data de las lesiones de la nariz, normalmente el especialista que es el radiólogo quien

---

<sup>5</sup> A fojas 14 del Expediente Judicial.

es la persona que firma estos informes, en caso de que sea una fractura antigua tiene que especificar si es una fractura que está en vía de consolidación, es decir, que ya se está cicatrizando o de repente un callo óseo que daría cuenta de una fractura antigua, por ello, como en el informe que tenía a la vista no indicaba ninguna de esas características se consideró que es reciente, puesto que en términos forenses se considera así los últimos siete días. En cuanto al Informe Médico Forense N° 036-2017-MP-IML-DML.ANCASH-ARCLIFOR/VFOM<sup>6</sup>, de fecha 19/05/2017, el cual se le puso a la vista, se ratificó en su contenido y firma; precisó que la fiscalía le solicitó una aclaración respecto a las lesiones traumáticas nasales, indicadas en el Certificado Médico N° 008098-V del 14 de noviembre de 2015 y el Certificado Médico Legal N° 003039-L del 09 de abril de 2016, siendo las conclusiones que, las fracturas de los huesos nasales constituyen dos hechos diferentes diagnosticados en fechas diferentes, en establecimientos de salud diferentes y con exámenes radiológicos en cada institución, es posible que la fractura nasal del 08 de abril de 2016 sea una refractura de la lesión traumática del 13 de noviembre de 2015, pero es poco probable por no existir un informe radiográfico que lo señale específicamente, lo cual es posible, pero para indicar que es una fractura diferente antigua necesita cierta información del radiólogo que indique que se encuentra una fractura en vías de consolidación o presencia de un callo óseo que no lo han encontrado. Al ser interrogado por el señor Juez con fines de aclaración, manifestó que en el informe médico indicó que no tiene pruebas para determinar que haya sido una refractura por cuanto el radiólogo no lo especificó y al no hacerlo, hace pensar que es una nueva fractura; por otro lado señaló que, el día que evaluó a Pablo Cipriano Caldua en su anamnesis, éste le indicó que había sido lesionado en diferentes partes del cuerpo y también tenía dificultades para la respiración nasal y para la respiración del tórax, también le indicó que ha sido atendido en el centro médico especializado Villa, por ello, adjuntó las placas radiográficas donde se puede evidenciar las lesiones traumáticas en la zona nasal y la zona de las costillas y eso relacionaba con lo que habían encontrado las lesiones excoriativas en la zona nasal y también un hematoma verde violáceo en la zona del tórax, una equimosis rojo violáceo en la zona del hipocondrio izquierdo, de ahí se hizo la correlación de la existencia de dichas lesiones traumáticas; por ende, tiene que considerarse que el primer hecho sucedió en noviembre de 2015 y el segundo hecho en abril de 2016, aproximadamente unos cinco meses después, en noviembre de 2015 se detectó a través de un informe del Hospital Víctor Ramos Guardia, que había una fractura nasal por otro médico y otra institución, pasado los cinco meses la fractura debería de haber estado totalmente consolidado, porque más o menos en el lapso de 20 días una fractura nasal se vuelve a pegar, es por eso que en la primera conclusión indica que se trata de dos lesiones diferentes uno de noviembre de 2015 y otro de abril de 2016.

### **ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES**

---

<sup>6</sup> A fojas 12 del Expediente Judicial.

- **EL ACTA DE LA CONSTATAción FISCAL<sup>7</sup>**, de fecha 13 de enero de 2017, a través de la cual se acredita la ubicación del lugar donde habría ocurrido los hechos, aproximadamente a 50 metros del puente Yarush; asimismo, se va verificado la existencia de piedras en el lugar que han servido para la agresión al agraviado, así como lo desolado del lugar, no existe viviendas visibles en los alrededores; de la constancia dejada por el abogado defensor se ha establecido que ambas partes tienen terrenos en el caserío de Yarush, es decir ambas partes tenían que constituirse a dicho caserío para llegar a sus terrenos y es el camino donde se encuentran y se produce la agresión. Al respecto, el abogado defensor del acusado se pronunció, refiriendo que, el lado del camino es en línea recta, lo cual contrasta con la denuncia efectuada por el imputado el día 08 de abril de 2016 cuando mencionó que se encontraba por encima del puente Yarush y en su declaración del 16 de mayo de 2016, indicó que estaba caminando por el puente Yarush y cuando se realiza la constatación señaló que fue a 50 metros de dicho puente, produciendo una falta de claridad sobre el punto exacto, tampoco se verificó la curva que refirió el agraviado.
- **PANEUX FOTOGRÁFICO CONTENIENDO 15 FOTOGRAFÍAS TOMADAS EN EL ACTO DE LA CONSTATAción FISCAL EN EL LUGAR DONDE HABRÍAN OCURRIDO LOS HECHOS<sup>8</sup>**; con dichos medios probatorios se grafica lo que se ha descrito en el acta, el camino de herradura, la existencia de piedras en el lugar, pastos naturales y el poco tránsito que existe en el lugar, y que no existen viviendas en los alrededores, circunstancia que ha sido aprovechado por los acusados para agredir al agraviado.

### **C. DE LA PARTE ACUSADA**

#### **EXAMEN A TESTIGOS:**

- **EZEQUIEL FABIÁN HUAMÁN ALBORNOZ**, quien al ser examinado por el abogado defensor de los acusados señaló que, el 08 de abril de 2016 se encontró con el profesor Héctor Morales, porque había viajado con él a las 06:45 am aproximadamente para que vayan a sus labores educativas, a la altura del Hospital de EsSalud (en el cruce), el señor Héctor se bajó y le dijo que allí se quedaba, a eso de las 06:55 a 07:00 am aproximadamente. Al ser contrainterrogado por el representante del Ministerio Público, señaló que después de ese día, volvió a verlo pasado un mes, pero no conversó nada; conoce al señor Héctor hace años ya que es su colega y siempre se encuentra cuando viajan, ya que su persona se dirigía hacia Vicos. Al ser interrogado por el señor Juez con fines aclaratorios, manifestó que viajaba en la combi del paradero de la línea de Huaraz a Carhuaz, iba hasta Marcará y de Marcará a Vicos, tenía referencia que Héctor Morales trabajaba más arriba de Anta en Pampacancha, saliendo de Huaraz a las 06:35 a 06:45 aproximadamente, no volviéndolo a ver a las 10:00 am.

#### **ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES**

- **COPIAS CERTIFICADAS DE LA DECLARACIÓN DE PABLO CIPRIANO CALDUA, EN EL EXPEDIENTE N° 1714-2016, DE LA AUDIENCIA ÚNICA REALIZADA EL 08 DE SETIEMBRE DE**

<sup>7</sup> A fojas 15 a 17 del Expediente Judicial.

<sup>8</sup> A fojas 18 a 25 del Expediente Judicial.

2016<sup>9</sup>, tramitado por ante el Segundo Juzgado de Familia de Huaraz, en la que el agraviado manifestó que las lesiones que había padecido, fueron inferidas por el hijo menor de edad del acusado y no por el señor Héctor Macedo ni por su hijo Hereny Rodrigo, lo que conlleva a una indeterminación de quien pudo ser la persona que le infirió las lesiones que muestran el certificado médico, quitando credibilidad a los hechos que se están juzgando. Al respecto el representante del Ministerio Público se pronunció y señaló que, se tiene que tener en cuenta que el agraviado señaló que fue herido por las tres personas, en cuanto al menor Frank, en la investigación que se le siguió, solo se hace referencia a dicho menor, sin embargo en el caso de autos señaló que también fue Hereny y el señor Héctor quienes lo atacaron.

**D. DE OFICIO (oralización de documental)**

- **ACTA DE DENUNCIA VERBAL S/N-2016-REGPOL-ANCASH/DIVPOL-HZ/CR.PNP MONTERREY<sup>10</sup>**, de fecha 08 de abril de 2016; con la que se acreditaría que el acusado Héctor Morales Macedo presentó una denuncia el mismo día de ocurrido los hechos que es materia de juzgamiento, y a las únicas personas que denuncia es a Ciro Cipriano Rosales y a Yuliño Cipriano Rosales, no sindicando en ningún extremo al agraviado Pablo Cipriano Jamánca.

**1.6. ALEGATOS FINALES**

**A. DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El Representante del Ministerio Público manifestó que, conforme a los hechos narrados en la Formalización de Investigación Preparatoria, se ha atribuido que Héctor Morales Macedo, luego de insultar al agraviado le agarró a puñetes y patadas en la boca, en la nariz y en diversas partes del cuerpo, para luego dejarlo tendido en el suelo, circunstancias que fue aprovechada por Hereny Rodrigo Morales Jamanca, (hijo), quien también golpeó al agraviado hincándole con la punta del pico en el estómago y también le tiró patadas en los pies, en el muslo y en diferentes partes del cuerpo, ocasionándole lesiones al agraviado consistente en fractura en los huesos propios de la nariz, entre otras, otorgándole 5 días de atención facultativa y 20 días de incapacidad médico legal, dichos hechos han sido tipificados en el delito de lesiones; se ha probado tanto la realidad del delito así como la responsabilidad de los acusados en la producción de los resultados, es así, que en principio se debe verificar si en el presente caso existe o no el delito; es decir, la lesión; al respecto, se ha recepcionado en principio la declaración del propio agraviado, quien ha narrado la forma y circunstancia de cómo han ocurrido los hechos, precisando y reiterando la imputación que había efectuado inicialmente, en el sentido de haber sido golpeado, tanto por el señor Héctor Morales Macedo, así como por su hijo Hereny Rodrigo Morales Jamanca, dicha declaración ha sido corroborada con el examen que se ha realizado al perito Vladimir Fernando Ordoya Montoya, quien en juicio ha declarado que al agraviado se le ha otorgado 5 días de atención facultativa 20 días de incapacidad médico legal, también ha referido las lesiones que presentaba entre las que destacan las fracturas del hueso propio de la nariz y la fractura del VIII y XI del arco costal, también ha observado una excoriación de 1.5 centímetros de longitud en la

---

<sup>9</sup> A fojas 33 a 36 del Expediente Judicial.

<sup>10</sup> A fojas 37 del Expediente Judicial.

región lateral izquierda de la pirámide nasal, que permite concluir que la lesión efectivamente se ha producido y ha sido corroborado con las radiografías realizadas, así como el anamnesis practicado al paciente, en la que narró cómo se suscitaron los hechos e incluso precisó que tenía dificultad para respirar tanto nasal como torácica; la defensa al respecto seguramente va a alegar que la lesión que ha sido verificado en esa fecha corresponden a otra lesión que habría sufrido en el año 2015; sin embargo, el perito ha explicado también en su informe medio forense 036-2017, en el que ha dejado claramente establecido que las fracturas de huesos nasales constituyen dos hechos diferentes, diagnosticados en fechas diferentes, también ha explicado que puede existir refractura en la nariz, lo que se corrobora con el examen médico efectuado al agraviado el día 09 de abril del año 2016, en esa verificación ha dejado establecido que el agraviado ha presentado una excoriación de 1.5 centímetros de longitud en la región lateral izquierda de la pirámide nasal, es decir, si tenía una lesión en la nariz que ha sido corroborado con las radiografías, que finalmente han permitido concluir que si ha existido un fractura de los huesos propios de la nariz, es decir sí ha existido el delito. Respecto a la responsabilidad penal, igualmente debe valorarse la declaración del agraviado Pablo Cipriano Caldua, quien en forma uniforme ha declarado y ha indicado a Héctor Morales Macedo y a Hereny Rodrigo Morales Jamanca, como las personas que han ocasionado las lesión que presentaba en la nariz, que guarda relación, con las lesiones que presenta y que describen en el Certificado Médico Legal; por otro lado, también debe valorarse el Acta de Constatación Fiscal, donde establece que la zona en la que ocurrieron los hechos es un lugar desolado, no hay mucha circulación de personas, y un tema básico es que ambas personas, si bien es cierto, que radican en el Centro Poblado de Unchus, tienen terrenos en el Caserío de Yarush, y justamente la agresión ha ocurrido en el camino entre el Centro Poblado de Unchus y el Caserío de Yarush, lugar a donde se dirigía el agraviado y de donde venían los acusados; por otro lado, la declaración de Ciro Adonis Cipriano Rosales, hijo del agraviado Pablo Cipriano Caldua, quien ha referido que luego de verse enterado de los hechos de agresión que habría sufrido su padre, inmediatamente se constituyó al domicilio de los imputados, lugar donde ha reclamado de este hecho, incluso habiéndose ocasionado otra trifulca y agresión en contra de Estela Antonia Jamanca, hecho que ha sido reconocido por dicho testigo en su oportunidad y por el imputado, reconociendo su error sometiéndose a un Principio de Oportunidad; es decir, guarda relación con los hechos, ya que inmediatamente y en reacción propia de un hijo es que va y recurre a la casa de los imputados a fin de reclamar los hechos ocurridos horas antes. En la declaración del imputado ha referido que el día de los hechos, el agraviado Pablo Cipriano Caldua, se habría apersonado a su domicilio porque lo ha visto en su domicilio a eso de las 11:00 horas aproximadamente y presume que en esa trifulca fue que se ocasionó las lesiones; sin embargo, en juicio ha quedado demostrado con la propia denuncia que el acusado Héctor presentó, en la que señaló que Pablo Cipriano Caldua no se encontraba en el lugar de los hechos, obviamente no estaba por cuanto ya había sido agredido anteriormente por los acusados y se encontraba en su domicilio; siendo solamente sus hijos (del agraviado) quienes han recurrido a ese domicilio para reclamar por los hechos que le habría ocurrido a su padre; siendo ello así, dichos medios probatorios, permite establecer que los

acusados han agredido físicamente al agraviado, causándole las lesiones que se han descritos en el Certificado Médico Legal. Finalmente, habiéndose probado tanto la realidad de delito, así como la responsabilidad de los acusados en su ejecución, solicita se sancione a los acusados Héctor Morales Macedo y Hereny Rodrigo Morales Jamanca, con TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, sujetos a reglas de conducta; y en cuanto a la reparación civil, en la suma de S/. 1,500.00 soles como monto resarcitorio por la fractura de los huesos propios de la nariz y fractura de VIII y XI del arco costal; respecto al monto indemnizatorio, si bien no existen boletas que puedan acreditar en ese extremo, pero la lesión sí existe y los gastos en su curación han tenido que ser cubiertos, teniendo en cuenta además la naturaleza de la lesión, por lo que considera prudente la suma de S/. 1,000.00 soles; por otro lado, la conducta desplegada por los acusados ha generado que el agraviado mínimamente haya disminuido su producción en el trabajo, atendiendo al daño que se ha ocasionado en las parrillas costales, por lo que se le ha otorgado 20 días de incapacidad que debe ser tomado en cuenta, atendiendo a la remuneración mínima vital que es S/. 850.00 soles, se debe asignar por concepto de lucro cesante, la suma de S/. 850.00 soles; en conclusión, solicita como pago de la reparación civil la suma de S/. 3,350.00 soles, que deberá ser pagados por los acusados en forma solidaria a favor del agraviado.

**B. DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS.**

La defensa técnica de los acusados solicita la absolución de los cargos que se les atribuye a sus defendidos, ya que de acuerdo al Informe Médico Forense N° 036 - 2017, se consignó que es posible que la fractura nasal del 08 de abril del 2016 sea una refractura traumática del 13 de noviembre 2015, siendo que es poco probable por no existir un informe radiográfico que no señala específicamente; si bien es cierto el Médico Legista, dio algunas ilustraciones respecto a la capacidad de auto regeneración de las lesiones óseas en un término de 20 días, es poco probable que se trate de una refractura; y en este estado de cosas no se ha tenido a la vista el informe radiográfica en lo específico para que se pueda remitir con claridad a la naturaleza de dicha lesión. Con respecto al lugar donde habrían ocurrido los hechos, conforme a la denuncia de 08 de abril del 2016, se produjeron cuando se entraba por encima del puente Yarush, mientras que en la declaración del 16 de mayo del 2016, se menciona que se encontraba por el puente Yarush, mientras que en la constatación fiscal de fecha 13 de enero del 2017 se precisó que la agresión se habría producido a 50 metros aproximadamente del puente Yarush, no teniendo una determinación cabal, del punto donde supuestamente habría ocurrido la agresión; en lo que corresponde a la forma de la vía, se tiene que la denuncia del 07 de junio del 2016, obrantes en el expediente N° 1714- 2016, tramitado en el Segundo Juzgado de Familia de Huaraz, se sostuvo que la vía donde habría ocurrido los hechos fue en la curva, de donde supuestamente habrían aparecido los agresores pero, en la constatación fiscal del 13 de enero del 2017 se constató que la vía, es una vía recta, no haciéndose alusión a ninguna curva; en lo que corresponde a la agresión causada por patadas en la costilla, en la denuncia del 08 de abril del 2016 no se menciona, para luego en la declaración 16 de mayo del 2016, menciona que cuando el agraviado se encontraba en suelo recibe patadas a la altura de la

costilla izquierda, pero no dice quien le da las patadas; en lo que sostuvo que se le tumbó al suelo, en su denuncia del 04 de agosto 2016, sostiene que el imputado Héctor Morales Macedo, empieza a insultar y a agredir con puñetes y patadas en el cuerpo y le tumba al suelo, pero en su declaración del 07 de junio del 2016, obrantes en el expediente N° 1714- 2016, sostuvo que su otro hijo también lo golpeaba llegando a tumbarlo, mientras que la constatación fiscal refiere que luego de iniciada la agresión se trasladan agrediendo a unos 10 metros aproximadamente al borde del río, llegando a la conclusión que no se sabe qué fue exactamente lo que sucedió ni quién fue la persona que le había ocasionado las lesiones; respecto a la agresión de un pico, en la denuncia de fecha 08 de abril del 2016, no se precisa mientras que en la declaración del 16 de mayo del 2016, sostiene que Hereny Rodrigo Morales Jamánca, le hincó, con la punta del pico en el estómago y le tiró patadas en los pies, pero, en su declaración de 07 de junio del 2016 obrantes en el expediente N° 1714- 2016, sostuvo que fue Frank quien le golpeó con la punta del pico en el estómago y le hizo una herida; todo ello debilitando la imputación necesaria; respecto a la agresión con piedras, se tiene de la denuncia de fecha 08 de abril del 2016, no se precisa, pero en la declaración del 17 de abril del 2016 sostiene, mientras que su hermano Frank le tiró patadas en la pierna y diferentes parte del cuerpo y le lanzó piedras, pero en el expediente N° 1714- 2016, sostuvo que fue el menor Frank que le lanzó una piedra que le cayó en la boca reventándole el labio y empezando sangrar, y en la audiencia de 08 de abril del 2016 obrantes en el expediente N° 1714-2016, sostuvo que fue cuando su padre le estaba golpeando que el niño le dio un "piedrón" quedándose inconsciente; respecto a la agresión en la boca, en la audiencia de 08 de abril del 2016, no se precisa, mientras que, en la declaración de fecha 26 de mayo del 2016 sostuvo, Héctor me dice te fregaste, seguidamente le agarró a puñetes y patadas en la boca y en la nariz y en diferentes partes del cuerpo, para luego sostener en el expediente N° 1714-2016, que el Frank le lanzó piedras que le cayó en la boca llegándole reventar el labio y empezando a sangrar; por lo que subsisten todas esas dudas e incertidumbre que rodean este caso, no poseyendo la claridad que se requiere para una cabal determinación de la responsabilidad de los imputados, por lo que considera que le principio de imputación necesaria no se ha concretizado debidamente al mencionarse una cuestión especial que está vinculado a atribuir parte de las lesiones en la boca atribuido al menor Frank, que es el hijo menor del imputado, hermano de su coimputado; en consecuencia, no se tiene una cabal determinación, de cual habría sido el accionar de cada uno de ellos, el responsable de las lesiones padecidas por el agraviado si es el mismo como se señaló ante el Juzgado de Familia y como ha sostenido que el menor Frank fue el que le lanzó la piedra que le cayó en la boca; en consecuencia, solicita la absolución de los cargos que se le atribuye a los acusados.

**C. AUTO DEFENSA DEL AGRAVIADO**

**El agraviado Pablo Cipriano Caldua**, pide se haga justicia, ya que lo que ha declarado es la verdad, no puede aumentar ni mentir.

**D. AUTODEFENSA MATERIAL DE LOS ACUSADOS**

- **El acusado Héctor Morales Macedo**, refirió que los cargos imputados de las supuestas lesiones leves no son ciertos, ya que el agraviado es mentiroso desde su niñez, siendo que lo que se les imputa es por otras situaciones, por las garantías personales a su favor y a favor de su esposa, ya que ese fue el motivo para que el 24 de noviembre 2012, en grupo lo agredan en la puerta del desarenador de EPS-Chavín, y en esa agresión estuvo presente su prima hermana; habiendo contradicciones que son muy claras que dilucidan la falsedad de sus acusaciones.
- **El acusado Hereny Rodrigo Morales Jamanca**, señaló que los cargos que se le imputa son completamente falsos, debido a que el agraviado ha dado entrever sus mentiras, siendo un acto de venganza del agraviado, no ha cometido ningún hecho delictivo y es inocente.

## **II. FUNDAMENTOS:**

### **PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES**

- 1.1. Presunción de inocencia.**- La Constitución Política del Estado, en su artículo 2° numeral 24 literal e) expresa: ***“Toda persona tiene derecho: (...) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.*** Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman<sup>11</sup>.
- 1.2.** Este principio (de inocencia) del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente. El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: *“1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (...).”*
- 1.3. La prueba personal** (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

<sup>11</sup> La Constitución Comentada.- Tomo I.- GACETA JURÍDICA.- Primera Edición.- Noviembre del 2011.



1.4. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo<sup>12</sup>. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

## **SEGUNDO: PROCESO DE SUBSUNCIÓN:**

2.1. **CALIFICACIÓN JURÍDICA:** El delito materia de acusación es Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Lesiones Leves**, previsto y sancionado en el inciso 1 del art. 122° del Código Penal, que prevé:

**Artículo 122°.- "El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cinco años"** (vigente en la fecha de comisión de los hechos).

2.2. **CONDUCTA TÍPICA:** Respecto del delito de Lesiones Leves, José Urquiza Olachea citando a Alonso Peña Cabrera Freyre, señala que para que la conducta sea típica se requiere tres elementos básicos: **a)** El ocasionar lesiones leves en el cuerpo o en la salud de otra persona (más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso), el tipo penal nos hace referencia al verbo rector causar (ocasionar), que materializa el agente de manera ilícita, **b)** Que el objeto en el cual recae la acción debe ser el cuerpo o la salud de una persona en vida susceptible de ser dañada; **c)** Dolo, es decir la intención y voluntad de causar daño.<sup>13</sup>

**Bien jurídico protegido.-** Para todas las modalidades de delitos de lesiones graves o leves, es válido lo señalado por Salinas Siccha: "De la forma como se encuentra construido el tipo penal, se colige que el Estado vía el derecho punitivo pretende proteger por un lado, la integridad corporal y por otro, la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que el legislador de la Constitución Política vigente denomina integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas. Con la tipificación de las lesiones graves seguidas de muerte (Homicidio preterintencional), aparte de la integridad corporal y la salud, también se pretende proteger la vida de las personas"<sup>14</sup>.

**Sujeto activo.-** Puede ser cualquier persona que realiza el verbo rector de lesionar, ya que el tipo no exige que se tenga cualidad o condición especial.

**Sujeto pasivo.-** Víctima o agraviado, puede ser cualquier persona desde el momento del parto hasta que ocurra el deceso. El consentimiento de la víctima para que se le cause lesiones es irrelevante.

<sup>12</sup> TALAVERA ELGUERA, Pablo; "La prueba – En el Nuevo Proceso Penal"; Edic. Academia de la Magistratura – Amag; 2009; pág. 137.

<sup>13</sup> URQUIZO OLAECHEA, José. Código Penal. Tomo I. Universidad Privada San Juan Bautista. Fondo Editorial. Lima, Febrero del 2014 Págs. 444-445.-

<sup>14</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. [2010]. Derecho Penal – Parte Especial. Vol. I. Edit. Grijley, p. 196.

**Verbo rector.**- Siguiendo al mismo autor y como argumento válido para considerar el delito de Lesiones Leves “Se causa u origina un grave (o leve) daño a la integridad corporal<sup>15</sup> o salud<sup>16</sup> del sujeto pasivo por acción u omisión impropia. Es posible la utilización de cualquier medio. La lesión se torna grave por su misma magnitud, sin importar el objeto con el cual fue causado. Los medios o instrumentos, formas o especiales circunstancias, sólo tendrán trascendencia cuando el juez se encuentre en el momento de individualizar y graduar la pena a imponer al agente que ha encontrado responsable penalmente de la lesión grave (o leve) después del debido proceso”<sup>17</sup>. Por lo que en el presente caso habrá que verificar si se presenta los elementos del tipo de lesiones leves.

### **TERCERO: ANÁLISIS VALORATIVO DE LO ACTUADO EN EL JUICIO ORAL:**

3.1. Precisándose que se efectúa una valoración de todo lo vertido, argumentado, justificado, actuado enteramente en el juicio oral como consta en los audios, acorde con los principios que inspiran nuestro modelo procesal como son los de oralidad, intermediación, publicidad, contradictorio e igualdad de armas. Por lo que, efectuando un análisis valorativo de lo actuado en el juicio oral, se ha llegado a determinar que:

#### **A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS**

- a) Ha quedado acreditado de manera indubitable que, el agraviado el día de los hechos (08/04/2016) ha sufrido las lesiones que se describen en el Certificado Médico Legal N° 003039-L, de fecha 09 de abril del año 2016, resaltando la radiografía de los huesos nasales muestra: fractura de los huesos propios de la nariz, septum nasal lateralizado discretamente hacia la derecha; la radiografía de la parrilla costal izquierda muestra: fractura de VIII y XI arco costal; concluyendo: se evidencia lesiones traumáticas ocasionadas recientes ocasionadas por agentes contusos (mecanismo de percusión), cortante y punzante; por lo que se le otorgó atención facultativa de 05 días e incapacidad médico legal de 20 días; presentando lesiones excoriativas en la zona nasal, erosivas en la mucosa de la cavidad bucal, excoriaciones en la zona del rostro, tumefacciones a nivel labial inferior del rostro, excoriaciones en la zona frontal derecha del rostro, equimosis en la zona del hipocondrio izquierdo del abdomen, excoriaciones en el antebrazo izquierdo, una herida contuso cortante en la zona del dedo de la mano derecha, una herida punzante en la zona de hipogastrio derecho del abdomen y un hematoma en la zona anterior derecha del tórax; información ratificada por su emitente el perito médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya al ser examinado en los debates orales.
- b) Así mismo, ha quedado acreditado, que anterior a los hechos (13/11/2015), el agraviado también ha sufrido lesiones, conforme a lo descrito en el Certificado Médico Legal N° 008098-V, de fecha 14 de noviembre de 2015; sin embargo, de lo cual no nos pronunciaremos, toda vez que por esos hechos se sigue otro proceso

---

<sup>15</sup> Se entiende por **daño a la integridad corporal** toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, daño en el cuerpo se entiende cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima. El daño puede ser externo o interno carece de importancia, para su configuración exista o no derramamiento de sangre.

<sup>16</sup> **Daño a la salud** se entiende como una modificación funcional del organismo. Afecta el desarrollo funcional del organismo humano, sea en su aspecto físico como mental. Por lo tanto, cualquier detrimento o perturbación en el organismo que afecte el desarrollo o equilibrio funcional constituye daño en la salud tipificable como delito.

<sup>17</sup> Ob. Cit., p. 183.

penal, conforme han manifestado las partes en el plenario. En todo caso, como referencia se tendrá en cuenta en tanto que se ha hecho mención en el Informe Médico Forense N° 036-2017-MP/IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/VFOM, que se ha actuado en los debates orales, ya que en ambas ocasiones el agraviado habría sufrido fractura de los huesos propios de la nariz.

#### **B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS**

- a) Por un lado, el representante del Ministerio Público, ha señalado su teoría del acaso, atribuyendo a los acusados Héctor Morales Macedo y Hereny Rodrigo Morales Jamanca, la comisión del delito de Lesiones Leves, ya que los acusados habrían golpeado con puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo al agraviado Pablo Cipriano Caldua, incluso le lanzaron piedras y le golpearon con un pico, ocasionándole lesiones traumáticas recientes, tales como fractura de los huesos propios de la nariz, fractura de VIII y XI arco costal, entre otras, que se describen en el al Certificado Médico Legal N° 003039-L, de fecha 09 de abril del año 2016, ocasionadas por agentes contusos (mecanismo de percusión), cortante y punzante, prescribiéndole 05 días de Atención Facultativa por 20 días de Incapacidad Médico Legal; precisando que los hechos habrían ocurrido el día 08 de abril del año 2016, a horas 10:30 am, cuando el agraviado Pablo Cipriano Caldua se dirigía a su chacra denominado Yarush, fue allí a 50 metros del puente Yarush que se encontró con el acusado Héctor Morales Macedo y sus dos hijos Hereny Rodrigo Morales Jamanca y Frank Morales Jamanca (menor de edad), donde el acusado Héctor empezó a insultarle, diciéndole *"concha tu madre, ahora si te mato"*, seguidamente le agarró a puñetes y patadas en la boca, en la nariz y en diferentes partes del cuerpo, hasta hacerlo caer al suelo, luego le dio patadas a la altura de la costilla izquierda, luego de ello fueron sus hijos (del referido acusado), quienes también lo golpearon simultáneamente, siendo que el acusado Hereny le hincó con la punta del pico en el estomago y le tiró patadas en los pies, en los muslos y en otras partes del cuerpo, mientras que su hermano Frank le dio patadas en la pierna y en diferentes partes del cuerpo, así como le lanzó piedras, además, los tres sujetos habrían querido tirarlo al río y desaparecerlo y al no poder realizar ello, los tres sujetos se habrían ido corriendo hacia el Centro Poblado de Unchus, pero antes de retirarse el acusado Héctor Morales Macedo le habría dicho "te voy matar".
- b) Por su parte, la defensa técnica de los acusados, ha sostenido que sus patrocinados no han cometido el delito que se les atribuye, ya que no se ha descrito ni determinado el grado de participación de cada uno de ellos; es decir, no se encuentra en ellos una efectiva y real participación en los hechos atribuidos, en tanto que el agraviado ha incurrido en una serie de contradicciones; considerando que no existe una imputación necesaria; por lo que hará valer el pedido de absolución de cargos.

3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, en forma objetiva, de la manera que a continuación precisamos.

#### **CUARTO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS**

En consecuencia, analizando los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral, se ha llegado a determinar lo siguiente:

**4.1.** En efecto, las lesiones ocasionadas al agraviado se encuentra acreditado conforme hemos concluido precedentemente; sin embargo, cabe precisar respecto a la fractura de huesos propios de la nariz, diagnosticadas al agraviado en dos oportunidades, esto es, a raíz de las lesiones que se le ocasionó el 13/11/2015 y el 08/04/2016, el perito médico Vladimir Fernando Ordaya Montoya, señaló en su Informe Médico Forense N° 036-2017-MP/IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/VFOM, así como en los debates orales, que respecto del primer hecho, se constituyó al Servicio de Emergencia del Hospital "Víctor Ramos Guardia", donde evaluó físicamente al agraviado, así como evaluó la Historia Clínica que contenía la Placa Radiográfica N° 12989 de fecha 13/11/2015, donde se evidenció una fractura de huesos propios de la nariz; del mismo modo, respecto del segundo hecho, evaluó físicamente al agraviado el día 09/04/2016 en el consultorio clínico forense del Instituto de Medicina legal, evidenciándose una lesión traumática en la región lateral izquierda de la pirámide nasal, refiriendo limitación funcional para respiración nasal, así como evaluó un Informe N° 3671 y Placas Radiofráficas del Centro Médico Especializado "Villa" de Huaraz, con fecha 08/04/2016, donde se consignaba el diagnóstico de fractura de huesos propios de la nariz, septum nasal lateralizado discretamente hacia la derecha. Precisando de manera contundente que las fracturas de huesos nasales constituyen dos hechos diferentes, diagnosticados en fechas diferentes, en establecimientos de salud diferentes y con exámenes radiográficos en cada institución; indicando además que es posible que la fractura nasal del 08/04/2016 sea una refractura de la lesión traumática del 13/11/2015, pero es poco probable por no existir un informe radiográfico que lo señale específicamente. Al respecto, el abogado defensor de los acusados ha insistido en que no existe el informe radiográfico para determinar si la lesión posterior es la misma que la anterior; pero, se olvida que el perito médico Ordaya Montoya ha precisado que se llegó a la conclusión de que se había producido fractura de huesos propios de la nariz, en mérito a exámenes auxiliares con placas radiográficas efectuadas en las dos oportunidades y en ellas no se han señalado que se trataba de una refractura, es por ello que llega a concluir que se trata de lesiones distintas y recientes; vale decir, en ambos hechos ha existido fractura de huesos propios de la nariz. Aunado a ello, en la segunda oportunidad se ha establecido con claridad que el agraviado sufrió fractura de VII y XI de arco costal, por lo que la fractura de los huesos propios de la nariz no lo hace menos a las demás lesiones que sufrió el agraviado, sino se refuerzan y se complementan porque son coetáneas. Además, el perito médico precisó que el radiólogo al evaluar las placas radiográficas, no ha precisado presencia de una consolidación de cicatrización o callos óseos de fractura anterior, por lo que asume que en ambos hechos han existido fracturas recientes.

**4.2.** En cuanto a la vinculación de los acusados con los hechos, el agraviado Pablo Cipriano Caldua, ha referido que día 08 de abril de 2016, siendo aproximadamente las 10:00 ó 10:30 horas, se encontró con los acusados Héctor Morales Macedo y Hereny Rodrigo Morales Jamanca (hijo), a la altura del puente Yarush (a 50 metros del puente), en el camino que conduce al caserío de Yarush, lugar donde el primero le insultó diciendo "concha tu madre, ahora si te mato", para luego propinarle puñetes y patadas en el rostro y en diferente partes del cuerpo, tendiéndolo en el piso, situación que a su vez fue aprovechada para propinarle patadas a la altura de las costillas, en tanto su hijo Hereny Rodrigo Morales Jamanca, junto a su hermano

Frank lo golpearon simultáneamente en diferentes partes del cuerpo con patadas y puñetes, siendo que Hereny, le quitó el pico que llevaba y le hincó en el estómago, en tanto que Frank le lanzó piedras en la cara, dejándolo inconsciente cerca al río. Estos hechos se corroboran no solo con la declaración del propio agraviado, quien fue el único que se encontraba en el lugar de los hechos aparte de los atacantes, debido a que era una zona descampada, con abundante vegetación, piedras de diferente tamaño, a 10 metros del borde del río Paria, lugar de poco tránsito, donde no existe ninguna vivienda visible, conforme se precisa en el Acta de Constatación Fiscal de fecha 13 de enero de 2017, siendo que estas características de la zona ha sido aprovechado por los acusados, para ocultarse y no ser identificados, respaldado con las tomas fotográficas que se han actuado en el plenario que grafican el lugar constatado; además, con la declaración testimonial del hijo del agraviado de nombre Ciro Adonis Cipriano Rosales, quien relató que ese día, vio como llegó su padre a su casa completamente maltratado, golpeado y ensangrentado, mencionando los nombres de Héctor Morales Macedo y sus dos hijos Hereny y Frank como los agresores; situación también corroborada con el Certificado Médico Legal practicado al agraviado, cuyo emitente médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya fue examinado en el juicio oral y se ratificó del mismo y del informe médico antes mencionado. Además, de la data del referido certificado médico podemos extraer lo siguiente: *“Anamnesis directa: paciente refiere haber sido agredido el 08/04/2016 a las 10:30 horas aprox. por persona conocida, mediante objetos contusos tipo piedra en espalda y nuca, patadas en miembros inferiores, glúteo y pecho, puñetes en rostro, con objeto punzante tipo hoz en abdomen y miembro superior. Refiere limitación funcional parra respiración nasal y torácica, y atención médica en centro médico especializado ‘Villa’ de Huaraz”*. Coincidiendo lo descrito con las lesiones que presentaba al ser evaluado por el perito médico.

- 4.3.** Con respecto a la participación desplegada por el acusado Héctor Morales Macedo, ha quedado acreditado plenamente que, fue quien le propinó al agraviado puñetes en la cara y patadas a nivel de las costillas, conforme lo ha señalado el agraviado y conforme se corrobora con el Certificado Médico Legal; si bien es cierto, el agraviado, al momento de su deposición en el juicio oral, ha incurrido en ciertas imprecisiones respecto a la persona que le habría hincado con el pico (pues dijo que fue el acusado Hereny, pero en la audiencia única de esclarecimiento de los hechos seguido contra el menor infractor Frank, dijo que fue éste), conforme lo ha hecho notar la defensa técnica de los acusados (véase la declaración de Pablo Cipriano Caldua en la Audiencia Única realizada el 08 de setiembre de 2016, en el expediente N° 1714-2016); sin embargo, el agraviado precisó que los acusados le agredieron conjuntamente con el menor Frank en forma simultánea, con patadas y puñetes, hasta dejarlo inconsciente, reiterando que fue Hereny quien le hincó con el pico y Frank quien le lanzó con piedras; lo que se condicen con las lesiones que se describen en el Certificado Médico Legal; además, por sentido común y las máximas de la experiencia, cuando ocurre un hecho con un alto grado de violencia y agresividad, sobre todo por la superioridad en número de los acusados con respecto al agraviado, no es posible que el agraviado pueda darse cuenta de todos los detalles de lo que ocurre sino de lo principal, como ha ocurrido en el presente caso, pues lo cierto es que el día de los hechos los acusados agredieron físicamente al agraviado, ya que además éste ha sido persistente en la sindicación en el sentido de que fue agredido por los acusados con puñetes, patadas, con piedras y un

pico u objeto punzante a la altura del estómago, describiéndose esta última lesión en el certificado médico legal como *“herida punzante de 0.4 cm de diámetro con hematoma circundante región hipogastrio derecho de abdomen”*; incluso se ha verificado que el agraviado ha sufrido lesiones cortantes; habiendo precisado el perito médico en el plenario que uno de los extremos del pico puede ser considerado como contuso cortante y contuso punzante; es decir, las lesiones han sido variadas, propias de agresiones múltiples. Aunado a ello, algunos matices de la declaración como es natural se varíen, no solo por el transcurso del tiempo sino en este caso concreto, porque el agraviado el día de los hechos sufrió agresiones múltiples ocasionados por tres personas, por lo que es lógico pensar que no recuerde todos los detalles del evento delictivo; por ello el cambio de versión no necesariamente lo inhabilita para su apreciación judicial, en la medida que el conjunto de las declaraciones y medios probatorios actuados se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada, tanto más si el acusado Hereny Rodrigo Morales Jamanca amparado en su derecho a guardar silencio no ha contradicho ni ha ejercido su derecho de descargo respecto a la imputación en su contra.

**4.4.** Así mismo, la versión exculpatoria del acusado Héctor Morales Macedo, quien argumentó que era imposible que el día de los hechos haya estado por esa zona y menos que haya agredido al agraviado, por cuanto acudió a EsSalud para extraerse una muela, situación que pretendió avalar con la versión del testigo de descargo Ezequiel Fabián Huamán Albornoz, quien señaló que el día de los hechos se encontró con el acusado a las 06:45 am aproximadamente, cuando se dirigían a su trabajo hacia el norte del Callejón de Huaylas, bajándose el referido acusado a la altura del Hospital EsSalud; señalando además el mencionado acusado que al no encontrar cupo se fue a un consultorio particular donde se atendió hasta las 10:15 am, para luego dirigirse al paradero para tomar carro con dirección a su casa ubicado en el Centro Poblado de Unchus a donde llegó a las 11:00 am, siendo atacado en su domicilio por los hijos del agraviado a eso de las 11:30 am; ahora bien, asumiendo como cierto dicha situación, pero los hechos ocurrieron aproximadamente entre las 10:00 a 10:30 am; entonces, por un lado, lo referido por el referido testigo es totalmente irrelevante, porque no tiene conocimiento lo que hizo el referido acusado a esa hora, y por otro lado, no desvanece en nada la imputación en contra de los acusados; además, en la versión del acusado, se advierte una evidente contradicción cuando refiere que a eso de las 11:30 am los hijos del agraviado (Ciro y Yuliño), encabezados por el propio agraviado Pablo Cipriano, habrían atacado al acusado Héctor Morales y a su familia, cuando en su denuncia efectuada por ante la Comisaría PNP-Monterrey, del día de los hechos, sólo denunció a *Ciro y Yuliño Cipriano Rosales*, conforme al Acta de Denuncia Verbal S/N-2016-REGPOL-ANCASH/DIVPOL-HZ/CR.PNP-MONTERREY de fecha 08/04/2016, por agresión física y daños en su domicilio, que se ha actuado en el plenario, en la que no hace mención en lo absoluto del agraviado menos que haya encabezado el ataque a su domicilio, además lo mencionado en dicha acta se encuentra corroborado con la versión del testigo *Ciro Adonis Cipriano Rosales*, quien refirió que conjuntamente con su hermano Yuliño fueron al domicilio de los acusados a reclamar por qué habían agredido a su padre, quedándose su padre en su domicilio porque estaba gravemente herido, encontrando en el domicilio de los acusados a Héctor, a sus hijos Hereny y Frank, así como a la esposa del acusado Héctor; entonces, la versión exculpatoria no tiene

sustento, sino más bien corrobora la imputación contra los acusados, ya que inmediatamente después de ocurrido los hechos, éstos se refugiaron en su domicilio, a donde por una reacción natural, acudieron los hijos del agraviado a reclamar sobre lo sucedido.

**4.5.** Entonces, no cabe duda respecto de la autoría de los acusados en el evento delictivo, lo que se corrobora con las declaraciones del propio agraviado y del testigo Ciro Cipriano, de quienes deberá valorarse sus versiones no solo en forma individual sino en forma conjunta para no salirnos del contexto en que ocurrieron los hechos, pues siendo ello así sus declaraciones no se desacreditan, como ha pretendido la defensa de la parte acusada, sino se corroboran entre sí; por consiguiente, desde el ámbito interno como externo del análisis probatorio debe de otorgarse fiabilidad, y por consiguiente entidad para ser considerada prueba válida de cargo; debiendo tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, referido a los requisitos de la sindicación del agraviado (válido en la sindicación de coacusados y testigos); pues si bien es cierto que se verifica la existencia de incredulidad subjetiva, ya que habría cierta animadversión entre ambas partes por los constantes problemas familiares que tienen entre agraviado y acusados conforme ambas partes han señalado en juicio, circunstancia que podría dar pie al desencadenamiento del incidente líneas arriba; pero, la versión del agraviado se torna en veraz, porque existe verosimilitud en su deposición, pues presenta coherencia y solidez en sus declaraciones, con corroboraciones directas y periféricas; y además el agraviado ha sido persistente en la incriminación, por cuanto ha reconocido a los acusados y los ha sindicado directamente como los agresores. Habiéndose acreditado que se causó daños a la integridad corporal del agraviado, así como ha quedado determinado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los acusados.

**4.6.** Finalmente, en el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, en virtud del principio de inmediación, el Juzgador encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad penal de los acusados, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar de los acusados fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; su actuación ha sido a título de coautoría, ya que se ha acreditado que los acusados agredieron al agraviado propinándole golpes múltiples a la altura del rostro y diferentes partes del cuerpo. En consecuencia, al concurrir los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse desvirtuado la presunción de inocencia de los acusados con la actividad probatoria y al no presentarse causal de justificación alguna, corresponde se les imponga sentencia condenatoria; es decir, se hacen merecedor del ius puniendi estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es la integridad física. Asimismo, cabe precisar que el día de los hechos, el acusado Héctor Morales actuó conjuntamente con sus hijos Hereny Morales Jamanca y Frank Morales Jamanca, a este último por tratarse de un menor de edad (de 14 años de edad) al momento de acaecido los

hechos, el proceso fue tramitado por el 2° Juzgado de Familia de Huaraz, por infracción a la ley penal (Exp. N° 1714-2016-0-0201-JR-FP-02), motivo por el cual este juzgado no emite pronunciamiento al respecto.

#### **QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

**5.1.** Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

**5.2.** La pena conminada para el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves es la de privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de cinco años**. Siendo ello así, teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad sobre la pena solicitada teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 45, 45- A y 46 del Código Penal, dado que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

**1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.** Se tiene un espacio punitivo de 3 años, dividido entre tres resulta 12 meses (un año) por cada tercio. Estableciéndose los tercios de la siguiente manera:

- **Tercio Inferior** : De 2 a 3 años de pena privativa de libertad.
- **Tercio Intermedio** : De 3 a 4 años de pena privativa de libertad.
- **Tercio Superior** : De 4 a 5 años de pena privativa de libertad.

**2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:**

(a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.

(b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

(c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

Que, en el caso concreto se ha verificado que los acusados no tienen antecedentes penales, que constituye una circunstancia atenuante genérica, por lo que se ubica la pena dentro del tercio inferior, al concurrir sólo dicha atenuante y no otras circunstancias agravantes. Es decir, entre dos a tres años de pena privativa de libertad.

**3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:**

(a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;

(b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior;

y,



(c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

En el caso de autos, con respecto al acusado Héctor Morales Macedo no concurren ninguna de esas circunstancias. En cuanto al acusado Hereny Rodrigo Morales Jamánca sí, ya que el día de los hechos, éste acusado contaba con 19 años de edad, por ende se presenta una atenuante privilegiada por la responsabilidad restringida del acusado, previsto en el artículo 22° del Código Penal; por lo que ha de tenerse en cuenta para la valoración respecto a la imposición de la pena, razón por la que ésta se encontraría por debajo del tercio inferior.

5.3. Por lo que, en el caso concreto, al haberse ubicado la pena dentro del tercio inferior y por debajo de la misma, respectivamente, consideramos adecuada y proporcional la imposición de DOS AÑOS CON SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD para el acusado Héctor Morales Macedo; y, de UN AÑO CON DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD para el acusado Hereny Rodrigo Morales Jamánca; además la pena no supera los cuatro años de prisión, por lo que este despacho considera que es aplicable lo dispuesto en el artículo 57° del Código Penal; vale decir, la suspensión de la ejecución de la pena por el plazo de **dos años** para Héctor Morales Macedo y de **un año** para Hereny Rodrigo Morales Jamánca. En cuanto a las reglas de conducta que deberá imponerse a los acusados, y el apercibimiento en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, atendiendo al principio de legalidad, previsto en el artículo 58° del referido cuerpo legal, este despacho considera que deberá señalar las siguientes: **a)** No volver a cometer otro hecho delictivo o de similar naturaleza; **b)** Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, en forma mensual para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo; **c)** Respetar la integridad física y psicológica del agraviado, **d)** Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil, que los sentenciados deberán abonar en forma solidaria a favor del agraviado, en el plazo de un año. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerse efectiva la misma, conforme a lo previsto en el artículo 59° numeral 3) del Código Penal. Los que a criterio de este despacho se consideran adecuadas al caso materia de proceso, pues, por un lado, permitirán supervisar las actividades de los acusados, así como su comportamiento procesal, por otro lado, garantizará la satisfacción de las expectativas económicas de la parte agraviada.

#### **SEXTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

6.1. El artículo 93° del Código Penal, establece que: "**La reparación civil comprende: 1.- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2.- La indemnización de los daños y perjuicios.** Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado (daño emergente), y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial- (lucro cesante); cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales no patrimoniales -tanto de las

personas naturales como de las personas jurídicas–, se afectan, como acota Alastue y Dobón, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.<sup>18</sup>

**6.2.** El daño patrimonial comprende el daño emergente y el lucro cesante; y el daño extrapatrimonial, comprende el daño a la persona y el daño moral (dentro de la categoría de daño moral, se distingue el daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión a la relación afectiva, respecto de sujetos, animales o bienes). En el primer supuesto piénsese en la pérdida del cónyuge, o del conviviente, de un hijo o un padre; en el segundo, la de una mascota particularmente vinculada con una persona anciana y sola. Mayor problema se encuentra en el daño moral por pérdida o deterioro de bienes, por cuanto el resarcimiento, vía daño emergente o lucro cesante, podría compensar dicha pérdida o deterioro. Sin embargo, no escapa la posibilidad de configurarse dicho daño moral, por ejemplo si una persona deja la única fotografía de su madre ya fallecida en un estudio fotográfico para una ampliación y se pierde. Evidentemente el daño moral en este caso, sobrepasa el valor económico del bien perdido<sup>19</sup>.

**6.3.** En el caso bajo examen se ha podido probar que el accionar del acusado ha causado daños patrimoniales y extrapatrimoniales. En cuanto al **daño emergente**, si bien es cierto no se ha admitido documentos idóneos de los gastos efectuados a consecuencia de las lesiones causadas, porque el representante del Ministerio Público no lo sustentó adecuadamente sobre el particular en la etapa intermedia, también es verdad que, estando al mérito del Certificado Médico Legal que han sido incorporado por su emitente a los debates orales, resulta obvio de que al agraviado se le ha generado gastos para su tratamiento médico, curación, medicinas, rehabilitación, entre otros, por lo que consideramos que en este rubro debe establecerse una suma mínima de **S/. 1,000.00** soles. El **lucro cesante** debe ser establecido teniendo en cuenta que la conducta desplegada por los acusados ha generado que el agraviado mínimamente haya disminuido su producción en el trabajo, atendiendo básicamente a las fracturas que se le ha ocasionado, por lo que se le ha otorgado 20 días de incapacidad médico legal, conforme se señaló en el Certificado Médico Legal N° 003039-L de fecha 09/04/2016; es razonable colegir que durante ese tiempo el agraviado no ha podido realizar sus actividades laborales con normalidad, en tal sentido a efecto de establecer un quantum es posible tener en cuenta la jornada laboral de la zona a la fecha de los hechos, que era la suma de S/. 40.00 soles, ya que el agraviado ha referido que no tiene trabajo remunerado permanente y fijo, por lo que multiplicado por 20, resulta la cantidad de **S/. 800.00** soles. El **daño a la persona** está probado ya que toda vulneración a la integridad física trae como consecuencia inmediata una afección a la salud del que la sufre, y si bien es cierto en materia de reparación del daño subjetivo y daño moral, no existe una fórmula única e ideal para el establecimiento del quantum, debe tenerse en cuenta la constatación del daño a la persona realizado por el médico legista y a partir de allí emplear un criterio razonable, además Juan Espinoza Espinoza, señala: “Si una persona sufre lesiones, lo que debe solicitar es un resarcimiento por daño a la persona, por cuanto, se ha afectado su derecho a la integridad”; por lo que con un prudente arbitrio

---

<sup>18</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, p. 157/159.

<sup>19</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan; Derecho de la Responsabilidad Civil, Edit. Rhodas; 2011; p. 247, 248.

consideramos la suma de **S/. 600.00** soles. Respecto del **daño moral**, se debe apreciar en el sentido del padecimiento, dolor, aflicción causado por el evento delictivo, si bien es cierto no existe una pericia psicológica que acredite una afectación de dicha naturaleza, resulta palpable la afectación emocional y afectiva, tanto más si las lesiones ocasionadas han sido considerables, y por la vecindad de sus domicilios del agraviado y acusados, no se descarta que el agraviado padezca algún grado de temor y preocupación, de que sea agredido nuevamente, por lo que consideramos que debe fijarse en la suma de **S/. 950.00** soles, en este extremo; haciendo un total de **S/. 3,350.00** soles, que deben ser cancelados por los acusados en forma solidaria a favor del agraviado; además el acusado Héctor Morales tiene capacidad económica, porque ha referido que es docente, incluso esta situación le hace más reprochable su conducta, así como el acusado Hereny Morales es una persona joven sin ninguna discapacidad física ni mental como para que pueda dedicarse a alguna actividad que le reporte ingresos económicos.

### **SÉTIMO: DE LAS COSTAS**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 497° numeral 1 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso”*, y en su numeral 3 se señala *“Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso”*, y en el artículo 500° del citado Cuerpo Legal se señala que *“Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, (...)”*. Siendo ello así, corresponde imponérsele las costas a los acusados, la que será liquidado en ejecución de sentencia.

### **III.- DECISIÓN:**

Por estas consideraciones con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación,

#### **RESUELVE:**

**1° CONDENANDO** a los acusados **HÉCTOR MORALES MACEDO y HERENY RODRIGO MORALES JAMÁNCA** como coautores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES LEVES**, previsto y sancionado en el inciso 1 del artículo 122° del Código Penal, en agravio de PABLO CIPRIANO CALDUA; **IMPONGO** al acusado **HÉCTOR MORALES MACEDO**, **dos años con seis meses de pena privativa de libertad**, suspendida en su ejecución por el plazo de **dos años**, y al acusado **HERENY RODRIGO MORALES JAMANCA**, **un año con diez meses de pena privativa de la libertad**, suspendida en su ejecución por el plazo de **un año**, debiendo los sentenciados observar las siguientes **reglas de conducta**: **a)** No volver a cometer otro hecho delictivo o de similar naturaleza; **b)** Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, en forma mensual para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo, **c)** Respetar la integridad física y psicológica del agraviado; **d)**

Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil en forma solidaria a favor del agraviado, en el plazo de un año. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocare la suspensión de la pena y hacerse efectiva la misma, conforme a lo previsto en el artículo 59° numeral 3) del Código Penal.

**2° FIJO** el monto de la reparación civil en la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA y 00/100 SOLES (S/. 3,350.00)**, que abonarán los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado, en el plazo establecido en la última regla de conducta que se les ha impuesto.

**3° IMPONGO** a los sentenciados el pago de las costas del proceso la que será liquidada en ejecución de sentencia.

**4° MANDO:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la Ley; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda, para su ejecución.

**5° NOTIFÍQUESE** con la sentencia integra a los sujetos procesales.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH  
Primera Sala Penal de Apelaciones

---

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>: 00757-2017-78-0201-JR-PE-02</b>
<b>ESPECIALISTA JURISDICCIONAL</b>	<b>: MEJÍA ONCOY, Elena</b>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<b>: 1ra FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH</b>
<b>IMPUTADO</b>	<b>: MORALES MACEDO, Héctor</b> <b>: MORALES JAMANCA, Hereny Rodrigo</b>
<b>DELITO</b>	<b>: LESIONES LEVES</b>
<b>AGRAVIADO</b>	<b>: CIRPRIANO CALDÚA, Pablo</b>
<b>PRESIDENTE DE SALA</b>	<b>: MAGUIÑA CASTRO, Máximo Francisco</b>
<b>JUECES SUPERIORES DE SALA</b>	<b>: VELEZMORO ARBAIZA, María Isabel Martina</b> <b>: LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES, José Luís</b>
<b>ESPECIALISTA DE AUDIENCIA</b>	<b>: MANRIQUE AGAMA, Walter</b>

## ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 25 de Junio del 2 019

02:41 pm

### I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 06 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

02:41 pm

El señor Juez Superior Director de Debates en la presente causa reanuda la audiencia a efectos de informar la decisión la que ha arribado el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones, integrada por los señores Jueces Superiores **Máximo Francisco Maguiña Castro (DD)**, María Isabel Martina Velezmoro Arbaiza y José Luís La Rosa Sánchez Paredes, conforme a la vista llevada a cabo el día 11 de junio del 2019.

02:41 pm

### II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

- **Ministerio Público:**  
No concurrió.
- **Defensa técnica del agraviado:**  
No concurrió.
- **Defensa técnica de los procesados HÉCTOR MORALES MACEDO y HERENY RODRIGO MORALES JAMANCA:**  
No concurrió.
- **Procesado HERENY RODRIGO MORALES JAMANCA:**  
DNI N° 73469239
- **Procesado HÉCTOR MORALES JAMANCA:**  
No concurrió.

02:42 pm

El Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el señor Director de Debates y transcrita a continuación.

### III. DECISIÓN JUDICIAL:

## **SENTENCIA DE VISTA**

Resolución N° 17

Huaraz, veinticinco de Junio  
del dos mil diecinueve.-

**VISTO Y OIDO;** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados Héctor Morales Macedo y Hereny Rodrigo Morales, contra la resolución número cinco, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, que **CONDENA** a los acusados

**HECTOR MORALES MACEDO y HERENY RODRIGO MORALES JAMANCA**, como coautores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES LEVES previsto y sancionado en el inciso 1 del artículo 122° del Código penal, en agravio de Pablo Cipriano Caldúa, e **IMPONE a Héctor Morales Macedo DOS AÑOS CON SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de **dos años** y al acusado **Hereny Rodrigo Morales Jamanca UN AÑO CON DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de **un año**, bajo reglas de conducta; y FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL, la cantidad de tres mil trescientos cincuenta soles que abonaran los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

## **ANTECEDENTES**

### **Resolución apelada**

El Juez de la causa, emite sentencia condenatoria, básicamente por los siguientes fundamentos:

- a) Las lesiones ocasionadas al agraviado se encuentra acreditado, sin embargo, cabe precisar respecto a la fractura de huesos propios de la nariz diagnosticadas al agraviado en dos oportunidades, esto es, a raíz de las lesiones que se le ocasionó el 13/11/2015 y el 08/04/2016, el perito médico Vladimir Fernando Ordaya Montoya, señaló en su informe médico forense N° 036-2017-MP/IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/VFOM, así como en los debates orales que respecto del primer hecho se constituyó al servicio de emergencia del Hospital “Víctor ramos Guardia”, donde evaluó físicamente al agraviado, así como evaluó la historia clínica que contenía la placa radiográfica N° 12989 de fecha 13/11/2015, donde se evidenció una fractura de huesos propios de la nariz; del mismo modo respecto del segundo hecho,, evaluó físicamente al agraviado el día 09/04/2016 en el consultorio clínico forense del Instituto de Medicina legal, evidenciándose una lesión traumática en la región lateral izquierda de la pirámide nasal, refiriendo limitación funcional para respiración nasal, así como evaluó un informe N° 3671 y placas radiográficas del centro médico especializado “Villa” de Huaraz de fecha 08/04/2016, donde se consignaba el diagnóstico de fractura de huesos propios de la nariz, septum nasal lateralizado discretamente hacía la derecha. Precisando de manera contundente que las fracturas de huesos nasales constituyen dos hechos diferentes diagnosticados en fechas diferentes, en establecimientos de salud diferentes y con exámenes radiográficos en cada institución, indicando además que es

posible que la fractura nasal del 08/04/2016 sea una refractura de la lesión traumática del 13/11/2015, pero es poco probable por no existir un informe radiográfico que lo señale específicamente, habiendo existido en ambos hechos fractura de huesos propios de la nariz, aunado a ello en la segunda oportunidad se ha establecido con claridad que el agraviado sufrió fractura de VII y XI de arco costal por lo que la fractura propios de los huesos de la nariz no lo hacen menos a las demás lesiones que sufrió el agraviado, sino se refuerzan y se complementan por que son coetáneas. Además el perito médico preciso que el radiólogo al evaluar las placas radiográficas, no ha precisado presencia de consolidación de cicatrización o callos óseos de fractura anterior, por lo que asume que en ambos hechos han existido fracturas recientes.

- b)** En cuanto a la vinculación de los acusados con los hechos, el agraviado Pablo Cipriano Caldúa, ha referido que el día 08 de abril de 2016, siendo aproximadamente las 10:00 o 10:30 horas, se encontró con los acusados Héctor Morales Macedo y Hereny Rodrigo Morales Jamanca a la altura del puente Yarush (a 50 metros del puente), en el camino que conduce al caserío de Yarush, lugar donde el primero de los acusados le insultó diciéndole *“concha tu madre, ahora si te mato”*, para luego propinarle puñetes y patadas en el rostro y en diferentes partes del cuerpo, tendiéndolo en el piso, situación que a su vez fue aprovechada para propinarle patadas a la altura de las costillas, en tanto su hijo Hereny Rodrigo Morales Jamanca, junto a su hermano Frank lo golpearon simultáneamente en diferentes partes del cuerpo con patadas y puñetes, siendo que Hereny, le quitó el pico que llevaba y le hincó en el estómago, en tanto que Frank le lanzó piedras en la cara, dejándolo inconsciente cerca al río. Estos hechos se corroboran no solo con la declaración del propio agraviado, quién fue el único que se encontraba en el lugar de los hechos aparte de los atacantes, debido a que era una zona descampada, con abundante vegetación, piedras de diferentes tamaños, a 10 metros del borde del río Paria, lugar de poco tránsito, donde no existe ninguna vivienda visible, conforme se precisa en el Acta de constatación fiscal de fecha 13 de enero de 2017, siendo que estas características de la zona ha sido aprovechado por los acusados, para ocultarse y no ser identificados, respaldado con las tomas fotográficas que se han actuado en el plenario que grafican el lugar constatado, además con la declaración testimonial del hijo del agraviado de nombre Ciro Adonis Cipriano Rosales, quién relató que ese día, como llegó su padre a su casa completamente maltratado, golpeado y ensangrentado

mencionando los nombres de Héctor Morales Macedo y sus dos hijos Hereny y Frank como sus agresores, situación también corroborada con el certificado médico legal practicado al agraviado, ratificado en el juicio oral por su emitente médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya.

- c) Que, está acreditado plenamente la participación desplegada del acusado Héctor Morales Macedo, ya que fue quién le propinó al agraviado puñetes en la cara y patadas a nivel de las costillas conforme lo ha señalado el agraviado y conforme se corrobora con el certificado médico legal, si bien es cierto el agraviado, al momento de su deposición en el juicio oral, ha incurrido en ciertas imprecisiones respecto a la persona que le habría hincado con el pico (pues dijo que fue el acusado Hereny, pero en la audiencia única de esclarecimiento de los hechos seguida contra el menor infractor Frank, dijo que fue éste), conforme lo ha hecho notar la defensa técnica de los acusados,, sin embargo, el agraviado precisó que los acusados le agredieron conjuntamente con el menor Frank en forma simultánea con patadas y puñetes hasta dejarlo inconsciente reiterando que fue Hereny quién le hincó con el pico y Frank quién le lanzó con piedras, lo que se condice con las lesiones que se describen en el certificado médico legal, además por sentido común y las máximas de las experiencias, cuando ocurre un hecho con alto grado de violencia y agresividad, sobre todo por la superioridad en número de los acusados con respecto al agraviado, no es posible que el agraviado pueda darse cuenta de todos los detalles de lo que ocurre sino de lo principal como ha ocurrido en el presente caso, pues lo cierto es que el día de los hechos los acusados agredieron físicamente al agraviado, ya que además éste ha sido persistente en la sindicación en el sentido de que fue agredido por los acusados con puñetes, patadas, con piedras y un pico u objeto punzante a la altura del estómago, describiéndose ésta última en el certificado médico legal como *“herida punzante de 0.4 cm de diámetro con hematoma circundante región hipogastrio derecho de abdomen”*, incluso se ha verificado que el agraviado ha sufrido lesiones cortantes, habiendo precisado el perito médico en el plenario que uno de los extremos del pico puede ser considerado como contuso cortante y contuso punzante, es decir las lesiones han sido variadas, propias de agresiones múltiples. Aunado a ello, algunas matices de la declaración como es natural se varíen, no solo por el transcurso del tiempo sino en este caso concreto, por que el agraviado el día de los hechos sufrió agresiones múltiples ocasionados por tres



personas, por lo que es lógico pensar que no recuerde todos los detalles del evento delictivo, por ello el cambio de versión no necesariamente lo inhabilita para su apreciación judicial, en la medida que el conjunto de las declaraciones y medios probatorios actuados se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada, tanto si más si el acusado Hereny Rodrigo Morales Jamanca amparado en su derecho a guardar silencio no ha contradicho ni ha ejercido su derecho de descargo respecto a la imputación en su contra.

**d)** Así mismo la versión exculpatoria del acusado Héctor Morales Macedo, quién argumentó que era imposible que el día de los hechos haya estado por esa zona y menos que haya agredido al agraviado, por cuanto acudió a ESSALUD para extraerse una muela, situación que pretendió avalar con la declaración del testigo de descargo Ezequiel Fabián Huamán Albornoz, quién señaló que el día de los hechos se encontró con el acusado a las 06:45 am aproximadamente, cuando se dirigían a su trabajo hacia el norte del Callejón de Huaylas, bajándose el referido acusado a la altura del Hospital ESSALUD, señalando además el acusado que al no encontrar cupo en el referido hospital se fue a un consultorio particular donde se atendió hasta las 10:15 horas, para luego dirigirse a su casa ubicado en el centro poblado de Unchus, a donde llegó a las 11:00 am, siendo atacado en su domicilio por los hijos del agraviado a eso de las 11:30 am, ahora bien asumiendo como cierto dicha situación, pero los hechos ocurrieron aproximadamente entre las 10:00 a 10:30 am, entonces por un lado lo referido por el testigo es totalmente irrelevante por que no tiene conocimiento lo que hizo el acusado a esa hora y por otro lado no desvanece en nada la imputación en contra de los acusados; además en la declaración del acusado se advierte una evidente contradicción cuando refiere que a eso de las 11:30 am, los hijos del agraviado (Ciro y Yuliño) encabezados por el propio agraviado Pablo Cipriano habrían atacado al acusado Héctor Morales y su familia, cuando en su denuncia efectuado por ante la Comisaría PNP – Monterrey, del día de los hechos, solo denunció a **Ciro y Yuliño Cipriano Rosales**, conforme así se tiene del acta de denuncia verbal S/N-2016-REGPOL-ANCASH/DIVPOL-HZ/CR.PNP-MONTERREY de fecha 08/04/2016 por agresión física y daños en su domicilio que se ha actuado en el plenario, en la que no hace mención en lo absoluto del agraviado, menos que haya encabezado el ataque a su domicilio, además lo mencionado en dicha acta se encuentra corroborado con la declaración del testigo **Ciro Adonis Cipriano**

Rosales, quién refirió que conjuntamente con su hermano Yuliño fueron al domicilio de los acusados a reclamar por que habían agredido a su padre, quedándose su padre en su domicilio por que estaba gravemente herido, encontrando en el domicilio de los acusados a Héctor, a sus hijos Hereny y Frank, así como a la esposa del acusado Héctor, entonces la versión exculpatoria no tiene sustento, sino más bien corrobora la imputación contra los acusados ya que inmediatamente después de sucedido los hechos estos se refugiaron en su domicilio, a donde por una reacción natural acudieron los hijos del agraviado a reclamar sobre lo sucedido.

- e) Entonces no cabe duda respecto de la autoría de los acusados en el evento delictivo lo que se corrobora con las declaraciones del propio agraviado y del testigo Ciro Cipriano, de quienes deberá valorarse sus versiones no solo en forma individual sino en forma conjunta para no salirnos del contexto en que ocurrieron los hechos, pues siendo ello así sus declaraciones no se desacreditan como ha pretendido la defensa de la parte acusada sino se corroboran entre sí, por consiguiente desde el ámbito interno como externo del análisis probatorio debe de otorgarse fiabilidad y por consiguiente entidad para ser considerada como prueba válida de cargo debiendo tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 referido a los requisitos de la sindicación del agraviado(válido en la sindicación de coacusados y testigos) pues si bien es cierto que se verifica la existencia de la incredibilidad subjetiva, ya que habría cierta animadversión entre ambas partes por los constantes problemas familiares que tienen entre el agraviado y acusados, conforme ambas partes han señalado en juicio, circunstancia que podría dar pie al desencadenamiento del incidente suscitado, pero la versión del agraviado se toma en veraz, por que existe verosimilitud en su deposición, pues presenta coherencia y solidez en sus declaraciones, con corroboraciones directas y periféricas; y además el agraviado ha sido persistente en la incriminación, por cuanto ha reconocido a los acusados y los ha sindicado directamente como los agresores. Habiéndose acreditado que se acreditó daños a la integridad corporal del agraviado, así como ha quedado determinado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los acusados.

## **FUNDAMENTOS:**

### **Tipología del Delito de Lesiones leves.**

**Primero:** El inciso 1) del artículo 122° del Código Penal preceptúa que *“1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez días y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.”*

### **Consideraciones previas**

**Segundo:** La presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal contemporáneo, prevista en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la *norma normarum*, estatuye que *“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*. Así, la doctrina procesal, considera que para la imposición de sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que *“los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...]asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]”*<sup>20</sup>.

**Tercero:** En ese contexto, el PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, adquiere relevancia en cuanto se refiere a la concretización de la pena, ya que *“[l]a pena requiere de la responsabilidad penal del autor”*; es decir que la determinación de la sanción penal requiere como condición *sine qua non* que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya causado la lesión con conocimiento y voluntad (dolo) o, en su caso, haber tenido la posibilidad de prever el resultado jurídicamente desaprobado (culpa); en este sentido, la responsabilidad penal es consecuencia jurídica de la transgresión de la ley, por parte de un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En esa línea, si una persona vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal debe afrontar las consecuencias que impone la ley, siempre y cuando se haya acreditado fehacientemente su participación delictiva, sea a título de autor, coautor o cómplice; dicha consecuencia se

---

<sup>20</sup>San Martín, Cesar (2006). Derecho Procesal Penal, volumen I. Lima: Editorial Jurídica Grijley, p. 116.

plasmara en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir. Este principio guarda estrecha vinculación con el de proporcionalidad recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código citado, enfocado como *“prohibición de exceso”*, en cuanto la *“[l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”*, en ese mismo parecer el máximo intérprete de la constitución señaló *“que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada [...] a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos”*[STC 01010-2012-PHC/TC, Caso Carlos Ruiz, F.J 06].

**Cuarto:** Así, la suficiencia de la actividad probatoria siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación numero cuarentiuno guion dos mil doce MOQUEGUA, fundamento 4.4, estableció *“primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos-[sea directa o indirectamente] y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio”* [vid. numeral uno del artículo dos del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundante en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

**Quinto:** En este escenario, conforme se preciso en la Casación numero trescientos treintitres guion dos mil doce PUNO, en el fundamento jurídico 5.3, por imperio de inciso cinco del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo doce de la ley Orgánica del poder Judicial, la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas *–motivación fáctica–*, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho.

**Sexto:** Aquí, cabe acotar –también– siguiendo los criterios jurisprudenciales desarrollados en el Acuerdo Plenario número 6-2011/ CJ-116, en su fundamento jurídico 11, que *la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no*

*apriorísticamente- requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión.*

### **Análisis de la impugnación**

**Séptimo:** Que, viene en apelación, la sentencia que condena a Héctor Morales Macedo y Hereny Rodrigo Morales Jamanca, por el delito de **Lesiones Leves**; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

**Octavo:** Que, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce)**, señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. *La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el **Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes.** Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación."; ello quiere decir que, el examen del **Ad quem sólo debe referirse** a las **únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-**; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia *-lo que no ha ocurrido en el caso de autos-*, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.*

**Noveno:** Que, en el caso de autos, el sentenciado en su apelación alega como cuestiones centrales, los siguientes puntos:

- a) Error de Derecho al haber aplicado indebidamente el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, habiéndole dado entidad de prueba válida de cargo a la declaración del agraviado, pese a no reunir las garantías de certeza.
- b) Error de hecho, al haberse condenado a sus patrocinados pese a la insuficiencia probatoria ya que respecto a la participación de los mismos en los hechos imputados solo existe como prueba de cargo directa la declaración del agraviado
- c) Error de Derecho, al haberse aplicado de manera indebida y deficiente la prueba indiciaria con transgresión de los establecido en el art. 158.3 del CPP y la doctrina jurisprudencial contenida en el R.N. N° 1912-2005-Piura y la Casación N° 628-2015-Lima, entre otros que establecen los requisitos materiales para aplicar dicha prueba. ***(Pretensión que sólo ha sido enumerado en su escrito de apelación, pero no desarrollado en la misma ni en la audiencia de apelación de sentencia)***

**Décimo:** Respondiendo **al primer punto**, La defensa técnica cuestiona que el *Aquo* habría aplicado indebidamente el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, y que le habría dado validez probatoria a la declaración del agraviado para sustentar el fallo en el extremo de la responsabilidad penal de sus patrocinados y que la declaración del agraviado Pablo Cipriano Caldua no reuniría 2 de las garantías de certeza que se exigen en dicho acuerdo: Ausencia de incredibilidad subjetiva y verosimilitud de la declaración, al respecto establecemos que:

- 10.1. De acuerdo a lo establecido en el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116. fundamento 10, las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siendo que el *Aquo* ha valorado la declaración del agraviado Pablo Cipriano Caldua al verificar la existencia de las garantías de certeza, establecidas en dicho acuerdo plenario, conforme ha referido en el punto CUARTO de la sentencia.
- 10.2. En efecto el *Aquo* luego de la valoración de los medios probatorios actuados en el juicio oral, referidos al informe médico practicado por el médico Vladimir Fernando Ordaya Montoya, con el que se acredita las lesiones físicas al agraviado, así como la sindicación del agraviado a los acusados, además de haberse tomado en cuenta la versión exculpatoria del acusado Héctor Morales Macedo y la declaración del Testigo Ciro Adonis Cipriano Rosales, explicitado ampliamente en los fundamentos (4.1, 4.2, 4.3, y 4.4), sostiene lo siguiente: "*pues si bien es cierto que se verifica la existencia de*

*incredibilidad subjetiva, ya que habría cierta animadversión entre ambas partes por los constantes problemas familiares que tienen entre el agraviado y los acusados conforme ambas partes han señalado en juicio, circunstancia que podría dar pie al desencadenamiento del incidente líneas arriba", de lo que se infiere, que justifica su decisión tomando en cuenta los problemas existentes entre ambas partes, no obstante, considera que los hechos si se han acreditado, por lo tanto se advierte que no existe ilogicidad en el razonamiento del señor juez, además, continuando en su razonamiento sostiene que la versión del agraviado resulta verás, y verosímil, presentando coherencia y solidez en su declaración, con corroboraciones directas y periféricas; asimismo, los problemas existentes entre las partes se evidencian de la deposición del agraviado en el plenario quien refiere que el motivo de la agresión de los acusados Héctor Morales Macedo y Hereny Morales Jamanca, ha sido por los problemas de terrenos que tienen con el acusado Héctor Morales Macedo y que por ello el agraviado le había denunciado, y, precisamente, es por este motivo que el acusado Héctor Morales Macedo, le reclama el día de los hechos, lo que motivó las agresiones físicas al agraviado por parte de éste y su coacusado Hereny Morales Jamanca; al respecto, si bien es cierto, se advierte problemas entre las partes, lo que podría considerarse como presencia de incredibilidad subjetiva, no obstante, en el presente caso, los medios probatorios actuados y valorados por el señor juez generan certeza de que la agresión física por parte de los acusados, que ocasionaron las lesiones al agraviado si ocurrieron, observándose que no solo otorgó validez probatoria a la declaración del agraviado, conforme se explicitara posteriormente al analizar al agravio de inexistencia de verosimilitud.*

- 10.3. Con relación al cuestionamiento de la inexistencia de verosimilitud en la declaración del agraviado Pablo Cipriano Caldúa, la defensa técnica cuestiona indicando que existiría contradicción del agraviado en lo referido a la identificación de la persona o personas que le causaron lesiones entre lo declarado en este juicio oral y en el proceso de infracción a la ley penal, seguido contra Frank Morales Jamanca, sin embargo el *Aquo* ha valorado de manera objetiva la existencia de verosimilitud en la sindicación del agraviado al advertir coherencia y solidez de la misma conforme lo ha declarado en el punto 4.3 de la apelada quién ante el plenario preciso que los acusados le agredieron conjuntamente con el menor Frank Morales Jamanca, en forma simultánea con patadas y puñetes hasta dejarlo inconsciente, habiendo

individualizado la participación de cada uno de los acusados, y claro está que durante la audiencia única del proceso de infracción a la ley penal, expediente 1714-2016-Segundo Juzgado de Familia, el agraviado manifestó que las lesiones fueron inferidas por el menor infractor procesado, no habiendo sindicado en dicha audiencia a los acusados Héctor Morales Macedo y Hereny Morales Jamanca, por motivos que estos no eran procesados en dicho expediente, pero durante este juicio oral, ha sido persistente y coherente su sindicación contra estos dos acusados, cuestionamiento que tampoco puede afectar la validez de la declaración del agraviado. Con relación al cuestionamiento en cuanto al lugar donde se cometió el hecho y donde existirían hasta dos versiones del agraviado, estos resultan ser irrelevantes que tampoco podrían invalidar su sindicación por cuanto, el hecho que haya dicho en su denuncia del 08 de abril del 2016, que los hechos se produjeron por encima del puente Yarush, mientras que en la constatación fiscal del 13 de enero de 2017, señaló que se produjo a 50 metros de dicho puente, dichas aseveraciones no pueden restar verosimilitud a su sindicación atendiendo que en la constatación fiscal precisó a cuantos metros de dicho puente es que se realizó la agresión, lo que no había especificado en su denuncia del 08 de abril de 2016; es menester precisar que el *Aquo* solo puede valorar las pruebas actuadas en juicio oral y emitir pronunciamiento en base a ello, empero la defensa técnica cuestiona la verosimilitud de la declaración del agraviado indicando que este habría indicado distintas características de la vía donde se produjeron los hechos tanto en la denuncia obrante en el expediente numero 1714-2016 tramitado en el Segundo Juzgado de Familia y en la constatación fiscal del 13 de enero de 2017, pero **la denuncia** de fecha 07 de junio de 2016, no ha sido ofertada como prueba, ni admitida mucho menos actuada durante el juicio oral, por lo que este extremo tampoco es de recibo por éste colegiado.

- 10.4. Respecto a los cuestionamientos de la defensa con relación a la falta de verosimilitud de la sindicación del agraviado en lo que corresponde a la agresión misma, al existir supuestamente imprecisiones y contradicciones en que habría incurrido el agraviado, no es de recibo por este órgano revisor, por cuanto la defensa técnica hace referencia al contenido en los documentos, tales como denuncia de fecha 08 de abril de 2016, declaración de fecha 16 de mayo de 2016, denuncia de fecha 04 de agosto de 2016, declaración del 26 de mayo de 2016, documentales, que no han sido



actuadas en juicio oral, al no haber sido ofertados como medios de prueba por la defensa técnica, máxime si no se ha introducido a juicio oral, la declaración previa del agraviado Pablo Cipriano Caldúa, conforme a lo establecido por el artículo 378 numeral 6) del código procesal penal, al no haber evidenciado contradicción alguna la defensa técnica del acusado durante el examen del agraviado, habiendo el *Aquo* valorado de manera objetiva la declaración del agraviado al haber este aclarado al momento de su examen en juicio oral la forma, modo y circunstancia en que fue agredido por cada uno de los acusados, tomándose en cuenta que en el expediente 1714-2016 ha sido procesado únicamente el menor infractor Frank Morales Jamanca, mas no así los acusados y que los cuestionamientos de la defensa en este extremo no invalidan de ninguna manera las afirmaciones realizadas por el agraviado durante el plenario, por ende tienen validez probatoria de cargo para enervar la presunción de inocencia de los acusado.

- 10.5. Finalmente, en cuanto al cuestionamiento de la defensa técnica respecto a la verosimilitud externa que no existiría tal, de parte del agraviado al no haberse detallado en la sentencia apelada cuales serian las corroboraciones periféricas de manera taxativa; para este órgano revisor, el *Aquo* ha realizado la valoración objetiva y razonada en cuanto a la existencia de verosimilitud en la imputación del agraviado, al estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo las mismas que le dotan de aptitud probatoria, tales como la declaración testimonial de Ciro Adonis Cipriano Rosales y del examen pericial del médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, emitente del certificado médico legal número 003039-L y el acta de constatación fiscal; en tal sentido la aseveración del apelante que la declaración del testigo Ciro Adonis Cipriano Rosales, no reuniría la garantía de imparcialidad al ser hijo del agraviado, es menester precisar que si bien no es un testigo directo empero ha corroborado las circunstancias posteriores, al narrar que llegó su padre a su casa completamente maltratado y golpeado sindicando como autores de tal agresión a los acusados Héctor Morales Macedo, Hereny Rodrigo Morales Jamanca y además de su menor hijo Frank Morales Jamanca, narrando la forma y circunstancia como fue agredido y que incluso ello motivo que este testigo en defensa de su padre junto con su hermano Yuliño fueron al domicilio de los acusados a reclamar por que le agredieron a su progenitor, es mas por dicha conducta también este testigo se ha encontrado procesado por el delito de lesiones

en agravio de la esposa del acusado Héctor Morales Macedo, doña Estela Antonia Jamanca -*acta de denuncia verbal S/N-2016-REGPOL-ANCASH/DIPOL/HZ/CR.PNP:MOMTERREY de 08abril2016-*, corroborando de esta manera la sindicación realizada por su padre y ello le dota de aptitud probatoria de cargo a la sindicación del agraviado; y, respecto a las lesiones sufridas por el agraviado se encuentran acreditadas con el examen del perito médico emitente del certificado médico legal quien durante el plenario preciso las lesiones sufridas por el agraviado, quién explico las conclusiones arribadas en el certificado médico legal número 003039-L, precisando las múltiples lesiones sufridas por el agraviado, con lo que se acredita la comisión del delito materia de alzada conjuntamente con el acta de constatación fiscal tal y como el *Aquo* lo ha precisado en el punto 4.3, por tanto, los cuestionamientos en este extremo no van a ser de recibo por este órgano revisor;

Dicho todo ello, se tiene que el *Aquo* ha valorado la declaración del agraviado de manera objetiva y razonada y conforme a los criterios establecidos en el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, respecto a los requisitos de incredibilidad subjetiva y verosimilitud.

**Décimo Primero:** En cuanto al **segundo punto**, La defensa técnica también ha cuestionado la apelada indicando que sus patrocinados han sido condenados pese a la insuficiencia probatoria y respecto a la participación de los hechos imputados, solo existe como prueba de cargo directa la declaración del agraviado, respecto a ello tal y como lo ha precisado el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116 como tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, por lo mismo en el presente caso la sola declaración del agraviado ha sido considerada por el *Aquo* como prueba válida de cargo y con la que se ha destruido la presunción de inocencia de los acusados, al haber reunido las garantías de certeza o criterios de valoración referidos en el acuerdo plenario, tal y como ya nos hemos pronunciado en el punto anterior, además de la existencia de pruebas periféricas como la testimonial de Ciro Adonis Cipriano Rosales, examen del perito médico legal Vladimir Ordaya Montoya, sobre las conclusiones arribadas en el certificado médico legal número 003039-L y el acta de constatación fiscal.

Este órgano revisor no puede otorgar diferente valor probatorio a la declaración del agraviado examinada ante el Aquo, más aún si no se ha actuado en esta instancia prueba alguna que cuestione su valor probatorio, como lo dispone el artículo 425 numeral 2) de la norma procesal penal, tanto más si para este órgano revisor la declaración del agraviado reúne las garantías de certeza establecidos en el acuerdo plenario número 2-2005/CJ-116, y que se encuentran corroborados de manera periférica con otras pruebas actuadas en el juicio oral, encontrándose por ende debidamente motiva la recurrida conforme a ley.

**Décimo segundo:** en cuanto al **tercer punto de su escrito de apelación referido a la prueba indiciaria**, éste órgano revisor se ve imposibilitado de emitir pronunciamiento, debido a que no ha sido desarrollado en el recurso escrito, ni mucho menos ha sido materia de debate en la audiencia de apelación.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

**DECISIÓN:**

**DECLARARON** infundado el recurso de apelación, interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados Héctor Morales Macedo y Hereny Rodrigo Morales Jamanca; en consecuencia:

- I. **CONFIRMARON** la sentencia, recaída en la resolución número cinco, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, que **CONDENA** a los acusados **HECTOR MORALES MACEDO y HERENY RODRIGO MORALES JAMANCA**, como coautores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES LEVES previsto y sancionado en el inciso 1 del artículo 122° del Código penal, en agravio de Pablo Cipriano Caldúa, e **IMPONE** a **Héctor Morales Macedo DOS AÑOS CON SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de **dos años** y al acusado **Hereny Rodrigo Morales Jamanca UN AÑO CON DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de **un año**, bajo reglas de conducta; y FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL, la cantidad de tres mil trescientos cincuenta soles que abonaran los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado; con lo demás que contiene.
- II. **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, Notificándose. *Ponente Juez Superior Máximo Maguiña Castro.*

02:46 pm

Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución leída al procesado presente Hereny Rodrigo Morales Jamanca y se dispone la notificación de los inconcurrentes.

02:46 pm

IV. **FIN:** (Duración 05 minutos). Suscribiendo el Especialista de Audiencia por disposición Superior; DOY FE.-

S.S.

MAGUIÑA CASTRO

VELEZMORO ARBAIZA

LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES

## **Anexo 2**

**Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial**

EXP. N° : 00757-2017-78-0201-JR-PE-02

DEMANDANTE : **A** (codificación asignado en el trabajo, para cautelar la protección al derecho a la intimidad)

DEMANDADA : **B** (codificación asignado en el trabajo, para cautelar la protección al derecho a la intimidad)

MOTIVO : LESIONES LEVES

RESOLUCIÓN NÚMERO : 17

#### I.- PROBLEMA

Es la demanda interpuesta por don “A” a fojas ciento treinta y uno, sobre proceso contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, dirigiéndola contra don “B”.

### **Anexo 3**

### **Instrumento**

## GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso
Proceso penal contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves en el Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, del Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, 2018	Proceso penal contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves en el Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, del Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, 2018. SÍ CUMPLE LOS PLAZOS	Proceso penal contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves en el Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02. SÍ CUMPLE LOS PLAZOS.	De la revisión de los autos y sentencias, contenidas en el proceso en estudio, se ha cumplido la aplicación de la claridad de las resoluciones	Los principios procesales aplicados en la presente investigación, se evidencia que se cumplido con la aplicación del debido proceso.	De la revisión de los hechos en concordancia con los medios probatorios admitidos y valorados, estos fueron pertinentes.	Los hechos ventilados en la presente investigación, fueron calificados jurídicamente, por lo que fueron idóneos para el proceso en estudio.

### Anexo 4

### Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves en el Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, del Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, 2018, se tuvo acceso a la información personalizada y de primera mano, respecto del proceso judicial, que es objeto de nuestro estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos en conflicto, y en consideración al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Huaraz, febrero de 2020

Walter César Boza Márquez

DNI N° 32264628